



# GACETA DEL CONGRESO

## SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)  
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIX - N° 771

Bogotá, D. C., miércoles, 13 de octubre de 2010

EDICIÓN DE 48 PÁGINAS

### DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### PONENCIAS

#### INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 92 DE 2010 CÁMARA

*por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C.,

Honorable Representante

BÉRNER LEÓN ZAMBRANO E.

Presidente Comisión Primera Constitucional

Cámara de Representantes

La ciudad

**Asunto:** Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley Estatutaria número 92 de 2010.

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento del honroso encargo impartido por usted el pasado 5 de octubre durante la sesión de la honorable Comisión Primera de la Cámara de Representantes, nos permitimos poner a su consideración para discusión de la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes, el informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley Estatutaria número 092 de 2010 Cámara, *por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones*, en los siguiente términos:

#### 1. TRÁMITE

El presente proyecto de ley estatutaria fue radicado por el señor Ministro del Interior y de Justicia, doctor Germán Vargas Lleras, de manera conjunta con los honorables Congresistas, doctores

Eduardo Enríquez Maya, Roy Barreras, Óscar Fernando Bravo y Germán Varón Cotrino, el día 13 de septiembre de 2010 ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes y repartido para su trámite correspondiente a la Comisión Primera, definiendo como ponentes a los honorables Representantes Germán Varón Cotrino, Guillermo Rivera Flórez, ponentes coordinadores, Alfonso Prada Gil, Carlos Arturo Correa Mojica, Jaime Buenahora Febres, Juan Carlos Salazar Uribe y Germán Navas Talero.

En cumplimiento del trámite legislativo y del principio de publicidad el proyecto fue publicado en la **Gaceta** 636 del 13 de septiembre de 2010. Posteriormente y por disposición de la Presidencia de la Comisión, se celebró la audiencia pública prevista en el artículo 51 de la Ley 130 de 1994, en el recinto de la Comisión, el día jueves 23 de septiembre de 2010, con la participación de los ciudadanos que se reseñan brevemente en el correspondiente capítulo.

La ponencia para primer debate en la honorable Cámara de Representantes fue publicada en la **Gaceta** 691 del 27 de septiembre de 2010 y se sometió a consideración de la Comisión los días 29 de septiembre y 5 de octubre de 2010, el texto propuesto fue aprobado en primer debate en Comisión, con el objetivo de continuar su trámite reglamentario en la Plenaria de la Cámara. Dentro del debate en la Comisión Primera los integrantes de la Comisión presentaron constancias que han sido evaluadas por los ponentes para la integración del texto que conforma la presente ponencia.

Los ponentes asignados para el segundo debate del proyecto de ley estatutaria somos los honorables Representantes Germán Varón Cotrino, Guillermo Rivera Flórez, Alfonso Prada Gil, Carlos Arturo Correa Mojica, Jaime Buenahora Febres,

Juan Carlos Salazar Uribe, Germán Navas Talero, y fueron adicionados los honorables señores Rosevelt Rodríguez Rengifo, Victoria Eugenia Vargas Vives y Alfredo Bocanegra Varón.

## 2. AUDIENCIA PÚBLICA

La Audiencia Pública prevista en el artículo 51 de la Ley 134 de 1993, se llevó a cabo el día 23 de septiembre de 2010, solicitada por el GIREPO, a través de la doctora Alejandra Barrios, ante ello el Presidente de la Comisión, doctor Béner Zambrano, hizo invitación a los doctores Germán Vargas Lleras, Ministro del Interior y de Justicia, a la peticionaria, doctora Alejandra Barrios, Fernando Araújo, Presidente del Partido Conservador, Luis Eduardo Garzón, Presidente del Partido Verde, Juan Francisco Lozano, Partido Social de la Unidad Nacional, Rafael Pardo Rueda, Partido Liberal Colombiano, Ángel Alirio Moreno Matéus, PIN, Germán Varón Cotrino, Partido Cambio Radical, Clara López Obregón, PDA, Carlos Alberto Baena, MIRA, Luis Alberto Causes, AICO, Alejandro Venegas Franco, Universidad del Rosario, Eduardo Cifuentes, Universidad de los Andes, Jesús Hernando Álvarez Mora, Universidad Libre, Fernando Hinestroza Forero, Universidad Externado de Colombia, María Teresa Forero de Saade, Directora Ejecutiva de la Federación de Departamentos, Gilberto Toro, Director Ejecutivo de la Federación Colombiana de Municipios.

El Representante Béner Zambrano considera que esta es la oportunidad para incluir todas las inquietudes que se tengan porque no se quiere repetir lo ocurrido en el pasado debate electoral donde se estaban expidiendo credenciales ocho días antes de la posesión, se quiere evitar el fraude.

A continuación intervino el Representante Óscar Fernando Bravo quien expresó que se permite aclarar a la audiencia que el hecho de que los parlamentarios no estén presentes no significa que no van a tener en cuenta lo que se exponga en la audiencia. Pide comprensión porque los Representantes de la Comisión Primera de Cámara están trabajando en otros temas, como las regalías aunque los asuntos de la política continúan siendo un tema importante dado que se requiere su vigencia para las elecciones de 2011.

El Representante expone las medidas que se tomaron en el proyecto y que aportarán a la transparencia de las próximas elecciones, tales como la identificación biométrica y el voto electrónico. Expresó que los congresistas son los más interesados en la aprobación del proyecto de ley estatutaria. Reitera a la audiencia que las ideas que se expongan serán debatidas en la Comisión Primera porque son claves para la política del país.

La doctora Alejandra Barrios, Misión de Observación Electoral comenzó felicitando al Ministro y al Gobierno Nacional frente al golpe dado a las FARC. Preciso que la audiencia fue convocada a través del Grupo de Interés de la Reforma Política -GIREPO- el cual ha estudiado juiciosamente

el proyecto de ley estatutaria. Barrios manifiesta el mayor interés y la voluntad para hacer efectivo el debate y que la responsabilidad política, la financiación política y los principios rectores de los partidos y movimientos políticos sean aplicados en las elecciones de 2011.

Ven ausencia de reglamentación para los grupos significativos de ciudadanos. Los principios que menciona la ley pueden ser perfectamente aplicados para estos grupos que necesitan reglas claras. En cuanto a los estatutos de partidos y movimientos políticos les preocupa que en el párrafo transitorio solo se haga reforma de los estatutos hasta que las organizaciones lo determinen. Proponen que haya un párrafo donde por lo menos los principios de transparencia y equidad de género queden incluidos antes de las elecciones de 2011.

Despolitización del CNE: consideran que mientras se avanza hacia una reforma constitucional sobre el CNE, este proyecto sí debería contemplar mecanismos para que el CNE haga frente a las nuevas responsabilidades que se le están asignando, dado que en este momento el CNE no tendría recursos ni estructura para cumplir con las responsabilidades que se proponen. Es interesante discutir que el CNE tenga un poder disciplinario preferente en el régimen de directivos de partidos así como hace la Procuraduría con funcionarios públicos.

Señala el GIREPO que existen cinco silencios en la propuesta:

i) No establece régimen de responsabilidad para los Grupos Significativos de Ciudadanos;

ii) Diferenciación en el régimen sancionatorio que debe tenerse dentro de los partidos políticos. El PLE establece unas sanciones y unas faltas pero no diferencia entre lo regional y lo nacional. Las faltas que pueden cometer un alcalde y un concejal deben diferenciarse. Recomiendan mirar con cuidado el régimen sancionatorio. Proponen que la sanción a partidos políticos sea de 5 años;

iii) Cambio del sistema de partidos: no es claro quién responde y cuándo dentro de un partido político cuando el condenado cambia de organización política;

iv) Ausencia de la definición de qué es un directivo. La responsabilidad de cada directivo es diferente frente al partido. Saludan las sanciones a los directivos, y

v) Les preocupa que en la ley hay un retroceso frente al Acto Legislativo 1 de 2009 en relación con las sanciones.

El señor Ministro del Interior y de Justicia, doctor Germán Vargas Lleras, señaló que el esfuerzo de tantos años conducirá a la desarticulación de las FARC y de otras organizaciones criminales. Exalta la aprobación de la ley de regalías por 14 votos a 2. De otro lado, señaló que el Gobierno considera

que es absolutamente necesario que para las elecciones de 2011 esté reglamentado el Acto Legislativo 01 de 2009. El propósito es mantener diálogo para con todos los partidos.

Además señala que se quiso aprovechar la reglamentación para incluir asuntos electorales como la toma de huella, escaneo, escrutinio. Son medidas útiles que contribuyen a dar seguridad y transparencia al certamen electoral. Igual eso no significa que no se quiera reformar el código electoral, pero es un avance. Paralelo al Proyecto de Ley Estatutaria 92 de 2010, se ha avanzado en el proyecto de estatuto de la oposición.

Nadya Aranguren del Instituto de Ciencia Política dice que apoyan las propuestas y discusiones que se han dado alrededor del proyecto de ley estatutaria. Mientras no haya compromiso efectivo y real para implementar las medidas, estas pueden quedar simplemente escritas pero sin ningún cambio en el sistema político y en las dinámicas electorales. Hacen llamado a que los partidos políticos se comprometan a avanzar.

Respecto a la financiación, consideran que la financiación política es legítima y propia de la democracia y en ese sentido consideran que el PLE considere este tipo de medidas. Se debe trabajar en medidas concretas para que la información de la financiación sea pública y completa. Consideran que se debe buscar que los partidos políticos pequeños y grandes se fortalezcan con las reformas. Se debe tener cuidado que los recursos de funcionamiento no se gasten en campañas electorales.

Financiación de campañas: la regulación de financiación del PLE es un avance dado que las prioridades son evitar la ilegalidad. En cuanto a los límites de financiación privada se debe aclarar si es de personas naturales o jurídicas. Se debe buscar que todos los candidatos informen sobre los bienes que tienen.

Antonio Álvarez Lleras, Presidente de Cambio Radical expresó que su partido propone que se diferencie entre la rendición de cuentas de los partidos y la de los avalados.

Ángela Pantoja en nombre de la organización de mujeres tiene la preocupación de la baja representación de las mujeres en la vida política. Este tema si bien ha tenido avances los resultados no muestran un acercamiento a la equidad en cuanto al acceso al poder. Hoy son 17 Senadores y 21 Representantes a la Cámara. El proyecto refleja la intención de establecer medidas concretas e impulsan el apoyo vehemente de la iniciativa dadas las medidas de acción afirmativa que se proponen e incluso fortalecerlas. Dichas medidas servirán de alternativas temporales para aumentar la participación política de las mujeres.

El doctor Alirio Moreno, señala que el PIN quiere hacerse presente en la discusión del PLE dentro del acuerdo democrático fundamental suscrito por todas las fuerzas políticas que presentaron candidatos presidenciales en 2010.

Clara Rocío Rodríguez de Foro Nacional por Colombia expresa que acoge la propuesta del Gobierno especialmente en los temas de sanciones, electorales y de financiación. Sugiere no olvidar el reto de la democracia colombiana y por esto propone que se realice una gran reforma electoral en 2012 cuando no haya elecciones de por medio, contrario a lo que ha venido ocurriendo. Coincide con Alejandra Barrios en que el proyecto de ley estatutaria tiene ausencia del tema territorial, se miran las necesidades del centro pero no se tienen en cuenta los asuntos locales.

Posteriormente, el Senador del movimiento MIRA, Carlos Alberto Baena, considera positivo que el Gobierno haya tomado la decisión de enfocar el proyecto en temas que se pudieran desarrollar con consenso para ser aplicados en 2011. Expresa su apoyo al proyecto.

Reconoce del articulado, el haber incluido el principio de equidad de género, así como de las demás medidas para aumentar la participación política de las mujeres. Está en desacuerdo con que el 20% de la financiación sea para los partidos o movimientos que obtengan el 3% de la votación y para ello propone que la regla del 3% se aplique en 2014 y no con efecto retroactivo.

Juan Fernando Londoño, consultor del PNUD, señala el ambiente positivo de la sociedad civil frente al proyecto de ley estatutaria. Exalta la importancia del proyecto frente a la financiación política y al fortalecimiento de los partidos. De ser aprobada la ley, se tendrían las bases para unos partidos fuertes en Colombia que se conviertan en los protagonistas de las campañas.

### **3. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 092 DE 2010**

#### *3.1. Organización y Funcionamiento de los Partidos y Movimientos Políticos*

El informe de ponencia para segundo debate del proyecto de ley que presentamos ante el honorable Congreso de la República, aborda en su *primer título* la actualización de la *organización y funcionamiento de los partidos políticos*.

En este título se reafirma el derecho de asociación con fines políticos y se desarrolla el contenido y alcances de los principios rectores de tales asociaciones o agrupaciones políticas, en especial del principio democrático consagrado en el artículo 107 de la Constitución, bajo dos conjuntos de disposiciones agrupadas bajo capítulos, el primero de ellos dedicado a los asuntos que los Estatutos deben reglamentar en función los principios rectores de su actividad, en especial del principio democrático, la equidad de género y el régimen de bancadas, así como el régimen de los militantes y de los directivos de partidos y movimientos.

#### *a) Artículo 1°. Principios de organización y funcionamiento*

En el desarrollo del debate en la Comisión Primera, el honorable Representante Roosevelt Rodrí-

guez Rengifo manifestó su preocupación con el concepto de *principio de moralidad* previsto en el artículo 1° numeral 7 del proyecto de ley, aprobado en primer debate, por cuanto establece reglas morales de carácter general para los partidos y sus militantes que van más allá de exigirles el cumplimiento de la Constitución y la Ley; hacerlo sería invasivo de la autonomía de los partidos y de sus miembros, de igual forma manifestó que sería procedente eliminar el parágrafo previsto para este artículo por cuanto es innecesario debido a que los derechos y deberes de los miembros de los partidos y/o movimientos políticos deben estar definidos en sus estatutos y códigos de ética, mas no en la ley.

| Artículo 1° del Proyecto de Ley Estatutaria número 092 de 2010 Cámara                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | Propuesta del honorable Representante ponente Roosevelt Rodríguez                                                                                                                                                                                                                                                  |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 7. Moralidad. En virtud del principio de moralidad los partidos y movimientos políticos ajustarán su actividad a las reglas contenidas en sus códigos de control ético, y por consiguiente sus directivos, candidatos, afiliados y quienes por dichos partidos y movimientos resultaren elegidos, están obligados no solo a respetar la Constitución y las leyes, sino a actuar con rectitud y honestidad. En desarrollo de este principio los partidos y movimientos políticos adoptarán y aplicarán con todo rigor códigos de ética. | 7. Moralidad. En virtud del principio de moralidad los partidos y movimientos, <u>así como sus directivos, candidatos, afiliados y quienes por dichos partidos y movimientos resultaren elegidos, ajustarán su actividad a la Constitución, las leyes y las reglas contenidas en sus códigos de control ético.</u> |

Al evaluar la propuesta del Representante Rodríguez, los ponentes encontramos que el artículo 107 inciso 3° de la Constitución Política, incorporó el principio de moralidad en el ordenamiento jurídico colombiano, por tal razón el Congreso de la República en ejercicio de la cláusula general de competencia legislativa puede proponer un concepto para el citado principio que oriente a los partidos y movimientos políticos en su labor de desarrollar el principio en los Códigos de Ética.

*b) Artículo 2°. Prohibición de doble militancia*

De igual forma el Representante Rodríguez presentó una propuesta frente al parágrafo del artículo 2°, la cual está orientada a mejorar la redacción del mismo, por tal razón la misma se acoge en el texto que integra el pliego de modificaciones de la ponencia para segundo debate.

| Parágrafo Artículo 2° del Proyecto de Ley Estatutaria número 092 de 2010 Cámara                                                                                                                                      | Propuesta del honorable Representante ponente Roosevelt Rodríguez                                                                                                                                                                                                 |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Parágrafo. Cuando un partido o movimiento político haya sido disuelto o fusionado con otro, o haya perdido su personería jurídica, sus miembros podrán inscribirse en uno distinto sin incurrir en doble militancia. | Parágrafo. <u>Una vez en firme la cancelación de la personería jurídica de un partido o movimiento político, su disolución o fusión con otro partido o movimiento político, sus miembros podrán inscribirse en uno distinto sin incurrir en doble militancia.</u> |

La Representante Victoria Vargas propone adicionar un inciso al artículo 2° en el sentido de que los directivos de los partidos estén sometidos al mismo régimen de incompatibilidades de los elegidos de los partidos y movimientos políticos.

| Artículo 2° del Proyecto de Ley Estatutaria número 092 de 2010 Cámara                                                                                                                             | Propuesta presentada por la Representante Victoria Vargas Vives                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Artículo 2°. <i>Prohibición de doble militancia.</i> En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica... | Propone adicionar lo siguiente:<br><u>Los Directivos de los Partidos o Movimientos Políticos, que quieran pertenecer como directivos a otro Partido distinto, deberán renunciar a su cargo DOCE (12) meses antes de ostentar el nuevo cargo directivo en otro Partido o Movimiento Político, o hacer parte de una lista a cargos de elección popular por otro Partido o Movimiento Político.</u> |

Los ponentes encontramos que la proposición de la Representante Vargas es consecuente con la finalidad del proyecto de ley y fortalece los partidos políticos en la medida en que impone reglas a los directivos de los mismos enmarcadas dentro de la prohibición de doble militancia, por tal razón será recogida en el articulado que integra el texto de la ponencia para segundo debate.

*c) Artículo 3°. Registro Único de Partidos y Movimientos Políticos*

El Representante Rodríguez solicita la eliminación del inciso 3° del artículo 3° por cuando considera que la formulación propuesta viola el derecho al voto secreto y porque el Registro de Afiliados es, o debe considerarse patrimonio del partido o movimiento político. Estos estarán obligados solamente a enviar estas listas de afiliados para efectos de las consultas internas previstas en el artículo 5° del proyecto de ley.

| Artículo 3° del Proyecto de Ley Estatutaria número 092 de 2010 Cámara                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          | Propuesta del honorable Representante ponente Roosevelt Rodríguez                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Artículo 3°. <i>Registro Único de Partidos y Movimientos Políticos.</i> El Consejo Nacional Electoral llevará el registro de partidos, movimientos y agrupaciones políticas. Los respectivos representantes registrarán ante dicho órgano las actas de fundación, los estatutos y sus reformas, los documentos relacionados con la plataforma ideológica o programática, la designación y remoción de sus directivos, así como el registro de sus afiliados.<br>Corresponde al Consejo Nacional Electoral autorizar el registro de los mencionados documentos previa verificación del cumplimiento de los principios y reglas de organización y funcionamiento consagrados en la Constitución, la Ley y los correspondientes estatutos.<br>El Registro de Afiliados se llevará con base en las listas que envíen anualmente los partidos y movimientos políticos, el cual se depurará y actualizará de conformidad con el reglamento que adopte el Consejo Nacional Electoral. | Artículo 3°. <i>Registro Único de Partidos y Movimientos Políticos.</i> El Consejo Nacional Electoral llevará el registro de partidos, movimientos y agrupaciones políticas. Los respectivos representantes registrarán ante dicho órgano las actas de fundación, los estatutos y sus reformas, los documentos relacionados con la plataforma ideológica o programática, la designación y remoción de sus directivos, así como el registro de sus afiliados, <u>solo para efectos de lo previsto en el artículo 5° sobre las consultas internas de los partidos.</u><br>Corresponde al Consejo Nacional Electoral autorizar el registro de los mencionados documentos previa verificación del cumplimiento de los principios y reglas de organización y funcionamiento consagrados en la Constitución, la Ley y los correspondientes estatutos. |

Al revisar los argumentos del Representante Rodríguez, consideramos que el Registro de los Partidos propuesto busca dotar de herramientas a los partidos y movimientos políticos que les permitan administrar los órganos y organizar a sus miembros, de igual manera permitirá imponer las sanciones pertinentes en caso de Doble Militancia. Además de facilitar que el partido funcione bajo el régimen de bancadas en las Corporaciones diferentes del Congreso, como son las Asambleas y los Concejos Municipales.

No se viola el derecho al voto secreto por cuanto en Colombia no se conoce el sentido del voto de los ciudadanos, dado que el tarjetón no incluye el registro de la identificación del votante. Además la organización electoral está compuesta por la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral, siendo la primera la encargada de disponer la logística necesaria para el ejercicio del voto y no cuenta con el Registro de Afiliados de los partidos, puesto que este sería competencia del Consejo Nacional Electoral.

Continuando con el estudio del proyecto, el capítulo segundo, por su parte, regula las consultas que los partidos y movimientos pueden realizar, como una forma concreta de garantizar la participación democrática de sus afiliados en la selección de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular, así como en la adopción de determinadas decisiones. Establece la diferencia entre consultas internas y populares, y se regula la posibilidad de realización de consultas interpartidistas o de coalición para la selección de sus candidatos a cargos uninominales y la forma de hacer efectiva la obligación de sus resultados.

*d) Artículo 8°. Obligatoriedad de los resultados*

El Representante Roza expresa la importancia de incluir dentro de las excepciones a la inscripción de los candidatos que han sido seleccionados por Consulta, aquellos candidatos que renuncien, y que dicha renuncia sea escrita y aceptada por el partido.

| Artículo 8° del Proyecto de Ley Estatutaria número 092 de 2010 Cámara                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     | Propuesta del honorable Representante Jorge Enrique Roza Rodríguez                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Artículo 8°. <i>Obligatoriedad de los resultados.</i><br>(...)<br>Se entiende que un precandidato ha participado en una consulta cuando su inscripción ha quedado en firme de conformidad con las disposiciones establecidas por los partidos y movimientos que las convocan. Quienes hubieren participado como precandidatos quedarán inhabilitados para inscribirse como candidatos a cualquier cargo de la misma circunscripción dentro del mismo proceso electoral por partidos, movimientos o coaliciones distintas. | Artículo 8°. <i>Obligatoriedad de los resultados.</i><br>(...)<br>Se entiende que un precandidato ha participado en una consulta cuando su inscripción ha quedado en firme de conformidad con las disposiciones establecidas por los partidos y movimientos que las convocan. Quienes hubieren participado como precandidatos quedarán inhabilitados para inscribirse como candidatos a cualquier cargo de la misma circunscripción dentro del mismo proceso electoral por partidos, movimientos o coaliciones distintas. |

| Artículo 8° del Proyecto de Ley Estatutaria número 092 de 2010 Cámara                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      | Propuesta del honorable Representante Jorge Enrique Roza Rodríguez                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Los partidos, movimientos y coaliciones, por su parte, no podrán inscribir candidatos distintos a los seleccionados en las consultas, con excepción de los casos de muerte o incapacidad absoluta del candidato así seleccionado. La inscripción, en todo caso, a solicitud del candidato seleccionado, se hará a nombre de los partidos y movimientos que realizaron la consulta, aunque no suscriban el formulario de solicitud de inscripción.<br>(...) | Los partidos, movimientos y coaliciones, por su parte, no podrán inscribir candidatos distintos a los seleccionados en las consultas, con excepción de los casos de muerte o incapacidad absoluta del candidato así seleccionado <u>o renuncia escrita aceptada por el partido</u> . La inscripción, en todo caso, a solicitud del candidato seleccionado, se hará a nombre de los partidos y movimientos que realizaron la consulta, aunque no suscriban el formulario de solicitud de inscripción (...) |

Consideramos que la propuesta no consulta la previsión constitucional que señala que el resultado de las consultas es obligatorio, por esta vía se estaría habilitando que los partidos inscriban candidatos distintos de los elegidos por el mecanismo democrático de la consulta. En consecuencia no se acoge la propuesta de honorable Representante.

El capítulo tercero establece el régimen sancionatorio para los partidos o movimientos políticos. El proyecto no sólo establece una escala de sanciones aplicables según la falta de que se trate, sino que distingue entre sanciones administrativas aplicables por el Consejo Nacional Electoral -de manera directa- y sanciones que afectan el derecho de asociación -como la cancelación de la personería jurídica y la disolución- que corresponde aplicar al Consejo de Estado en única instancia. Se incorpora igualmente la propuesta del proyecto de reforma política relacionada con la sanción a los partidos con la cancelación de la personería jurídica y la correspondiente disolución, en los eventos en que sus candidatos elegidos al Congreso de la República fueren condenados por delitos relacionados con actividades de grupos armados ilegales o de narcotráfico.

*e) Artículo 9°. Responsabilidad de los partidos*

El Representante Roosevelt Rodríguez solicita la eliminación de la parte final del artículo 9° por cuanto considera que los partidos políticos no pueden constituirse en tribunales de la inquisición o en partidos tipo SS nazis que controlen absolutamente las acciones futuras de sus miembros directivos, de sus candidatos y de sus elegidos a las corporaciones de elección popular que los avalaron.

| Artículo 9° del Proyecto de Ley Estatutaria número 092 de 2010 Cámara                                                                                                                                              | Propuesta del honorable Representante Roosevelt Rodríguez Rengifo                                                                                                                                                                   |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Artículo 9°. <i>Responsabilidad de los partidos.</i> Los partidos y movimientos políticos responderán por toda violación o contravención de las normas que rigen su organización, funcionamiento y/o financiación, | Artículo 9°. <i>Responsabilidad de los partidos.</i> Los partidos y movimientos políticos <u>deberán</u> responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento <u>o</u> financiación, |

| Artículo 9º del Proyecto de Ley Estatutaria número 092 de 2010 Cámara                                                                                                     | Propuesta del honorable Representante Roosevelt Rodríguez Rengifo                                                  |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| así como por las calidades morales de sus candidatos a cargos y corporaciones de elección popular, desde la inscripción hasta la terminación del período de los elegidos. | <u>así como por las conductas de sus directivos consideradas como faltas en el artículo 10 de la presente ley.</u> |

Al evaluar las consideraciones del Representante Rodríguez encontramos que no fue la pretensión de los ponentes exceder la competencia en materia de regulación con que cuenta el Congreso de la República, se trató simplemente de reproducir la regla contenida sobre el particular en el artículo 47 de la Ley 130 de 1994, actualmente vigente.

*e) Artículo 10. Faltas*

En igual sentido el Representante Roosevelt Rodríguez considera que es necesario reformular el artículo 10 que regula las faltas con la finalidad de mejorar la redacción y de hacer específicas las de los directivos diferenciándolas de conductas delictivas que también son sancionables.

| Artículo 10 del Proyecto de Ley Estatutaria número 092 de 2010 Cámara                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | Propuesta del honorable Representante Roosevelt Rodríguez Rengifo                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>Artículo 10. <i>Faltas</i>. Constituyen faltas sancionables las siguientes acciones u omisiones imputables a los directivos de los partidos y movimientos políticos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Incumplir los deberes de diligencia en la aplicación de las disposiciones constitucionales o legales que regulan la organización, funcionamiento y/o financiación de dichas organizaciones políticas.</li> <li>2. Desconocer en forma continuada, reiterada y grave, la exigencia de una estructura interna y un funcionamiento democráticos.</li> <li>3. Permitir su financiación y/o la de las campañas electorales, con fuentes de financiación prohibidas.</li> <li>4. Violar los topos o límites de ingresos y gastos de las campañas electorales.</li> <li>5. Inscribir candidatos a cargos o Corporaciones de elección popular que no reúnan los requisitos o calidades, se encuentren incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad, o hayan sido condenados antes de su inscripción por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales, actividades del narcotráfico, contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad.</li> <li>6. Permitir que una asociación ilícita influya en la población para que apoye a sus candidatos.</li> </ol> | <p>Artículo 10. <i>Faltas</i>. Además de las conductas sancionables penalmente y en especial de aquellas que atenten contra los mecanismos de participación democrática, las administración pública, la existencia y seguridad del Estado, el régimen constitucional y legal, las relacionadas con grupos armados ilegales y de narcotráfico y de los delitos considerados como de lesa humanidad, se constituyen faltas sancionables imputables a los Directivos de los Partidos y Movimientos Políticos las siguientes acciones u omisiones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Incumplir los deberes de diligencia en la aplicación de las disposiciones constitucionales o legales que regulan la organización, funcionamiento y/o financiación de dichas organizaciones políticas.</li> <li>2. Desconocer en forma continuada, reiterada la exigencia de los miembros del partido o movimiento político, de una estructura interna y un funcionamiento democrático de la colectividad política</li> <li>3. Inscribir, <u>a sabiendas o por falta de diligencia o cuidado</u> candidatos a cargos <u>uninominales</u> o de Corporaciones de elección popular que no reúnan los requisitos o calidades, se encuentren incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad, o hayan sido condenados antes de su inscripción por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales, <u>por</u> actividades del</li> </ol> |

| Artículo 10 del Proyecto de Ley Estatutaria número 092 de 2010 Cámara                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | Propuesta del honorable Representante Roosevelt Rodríguez Rengifo                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <ol style="list-style-type: none"> <li>7. Colocar la administración pública en la que tengan representación al servicio de asociaciones o actividades ilícitas, o tolerar que ello ocurra.</li> <li>8. Estimular la formación de asociaciones ilegales, hacer parte de ellas o permitirles realizar propaganda a su favor.</li> <li>9. Utilizar o permitir el uso de la violencia para el ejercicio de la participación política y electoral.</li> <li>10. Incurrir en supuestos tipificados como delitos contra mecanismos de participación democrática; contra la administración pública; contra la existencia y seguridad del Estado; contra el régimen constitucional y legal; de lesa humanidad; o relacionados con actividades de grupos armados ilegales o de narcotráfico.</li> </ol> <p>Los partidos y movimientos políticos también responderán cuando las anteriores faltas sean imputables a sus candidatos a cargos o corporaciones de elección popular o, en general, a sus militantes, cuando sus directivos no cumplan los deberes de diligencia tendientes a evitar la realización de tales acciones u omisiones o cuando no inicien los procedimientos internos tendientes a su investigación y sanción.</p> <p><b>Parágrafo.</b> En el caso de la causal 5ª, los partidos y movimientos sólo responderán cuando sus candidatos no elegidos, hayan sido o fueren condenados por tales delitos cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente.</p> | <p>narcotráfico, <u>o por delitos</u> contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad.</p> <p><u>4. Incumplir con los deberes de investigar y sancionar de acuerdo con los estatutos o códigos éticos del partido o movimiento político, a los miembros que incurran en la violación de estos.</u></p> <p>5. La violación de las reglas de financiación de los partidos o movimientos políticos contenidas en los artículos 16, 18, 19, 23, 24, 25, 26 y 28 de la presente ley.</p> |

En este sentido encontramos que el Acto Legislativo 1 de 2009 asignó responsabilidad política a los partidos y movimientos políticos derivada de la responsabilidad penal de sus integrantes, de la misma forma atribuyó responsabilidad a los directivos de los partidos en caso que sus avalados, elegidos o no, sean condenados por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales, y actividades del narcotráfico, o de delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad o cuando no obren con el debido cuidado y diligencia en el ejercicio de sus derechos y obligaciones.

Por las anteriores razones en el artículo 10 del proyecto de ley bajo estudio, se propone el régimen sancionatorio para los directivos de los partidos políticos, no se crea un régimen penal nuevo, no se tipifican conductas como punibles, sino que por el contrario se establece una responsabilidad disciplinaria del directivo, no le podemos hacer extensible a este la responsabilidad penal del miem-

bro del partido que incurra en la conducta típica, pero sí, y ese es el objetivo del artículo 1°, definir las faltas que pueden cometer los Directivos de los partidos y movimientos políticos.

*f) Artículo 11. Sanciones*

En relación con este artículo fueron formuladas tres propuestas de reforma, la primera del Representante Roosevelt Rodríguez, la cual se deriva de la propuesta de reforma al artículo 10 del proyecto.

| Artículo 11 del Proyecto de Ley Estatutaria número 092 de 2010 Cámara                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | Propuesta del honorable Representante Roosevelt Rodríguez Rengifo                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>Artículo 11. <i>Sanciones.</i> Los partidos y movimientos políticos podrán ser objeto de las siguientes sanciones según la gravedad o reiteración de las faltas:</p> <p>1. Multas hasta de 100 salarios mínimos legales mensuales, en el caso de incumplimiento de los deberes de diligencia en la aplicación de las disposiciones constitucionales o legales que regulan la organización, funcionamiento y/o financiación de dichas organizaciones políticas.</p> <p>2. Suspensión o privación de la financiación estatal y/o de los espacios otorgados en los medios de comunicación social que hacen uso del espectro electromagnético, en los casos de incumplimiento grave de los deberes de diligencia en la aplicación de las disposiciones constitucionales o legales que regulan la organización, funcionamiento y/o financiación de dichas organizaciones políticas, y cuando se trate de las faltas a que se refieren los numerales 2 a 10 del artículo anterior.</p> <p>3. Suspensión de su personería jurídica, si la tienen, hasta por tres (3) años, cuando se trate de las faltas a que se refieren los numerales 2 a 5 del artículo anterior.</p> <p>4. Cancelación de su personería jurídica, si la tienen, cuando se trate de las faltas a que se refieren los numerales 5 a 10 del artículo anterior, y,</p> <p>5. Disolución de la respectiva organización política, cuando se trate de las faltas a que se refieren los numerales 7 a 10 del artículo anterior.</p> <p>Igualmente procederá la cancelación de la personería jurídica y la correspondiente disolución, cuando al restarle los votos obtenidos por los congresistas condenados por los delitos a que se refiere el numeral 5 del artículo anterior, el partido o movimiento perdiere el derecho al reconocimiento de su personería jurídica. En estos casos se ordenará adicionalmente la devolución de la financiación estatal de la campaña en una cantidad equivalente al nú-</p> | <p>Artículo 11. <i>Sanciones.</i> Los partidos y movimientos políticos podrán ser objeto de las siguientes sanciones según la gravedad o reiteración de las faltas:</p> <p>1. Multas hasta de 100 salarios mínimos legales mensuales, en el caso de incumplimiento de los deberes de diligencia en la aplicación de las disposiciones constitucionales o legales que regulan la organización, funcionamiento y/o financiación de dichas organizaciones políticas, cuando se trate de las faltas a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo anterior y de la violación de las reglas de financiación contenidas en los artículos 18, 19, 23, 24, 25, 26 y 28.4.</p> <p>2. Suspensión o privación de la financiación estatal y/o de los espacios otorgados en los medios de comunicación social que hacen uso del espectro electromagnético, en caso de reincidencia en las faltas a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo anterior y de la violación de las reglas de financiación contenidas en los artículos 18, 19, 23, 24, 25, 26 y 28.4.</p> <p>3. Suspensión de la personería jurídica del partido o movimiento político, hasta por tres (3) años, por incurrir sistemáticamente en las faltas a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo anterior y de la violación de las reglas de financiación contenidas en los artículos 18, 19, 23, 24, 25, 26 y 28.4.</p> <p>4. Cancelación de la personería jurídica, disolución y liquidación del partido o movimiento político por violación del artículo 28 numerales 1, 2, 3 y 5 de la presente ley y por haber sido sancionado penalmente alguno, o algunos de los directivos del partido o movimiento político por los delitos señalados en el artículo 9° de los cuales se verifique que ha sido beneficiado el partido o movimiento político.</p> <p>Igualmente procederá la cancelación de la personería jurídica y la correspondiente disolución, cuando al restarle los votos obtenidos por los congresistas</p> |

| Artículo 11 del Proyecto de Ley Estatutaria número 092 de 2010 Cámara                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           | Propuesta del honorable Representante Roosevelt Rodríguez Rengifo                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>mero de votos obtenido por el congresista o congresistas condenados. La devolución de los recursos de reposición también se aplica cuando se trate de candidatos a cargos uninominales. En los casos de listas cerradas la devolución aplicará en forma proporcional al número de candidatos elegidos. El Consejo Nacional Electoral reasignará las curules de conformidad con la cifra repartidora y adoptará las demás medidas que correspondan.</p> <p>En todo caso, desde el momento en que se dictare medida de aseguramiento por tales delitos, el Consejo Nacional Electoral suspenderá proporcionalmente el derecho de los partidos y movimientos políticos a la financiación estatal y a los espacios otorgados en los medios de comunicación social que hacen uso del espectro electromagnético.</p> <p>En los casos de suspensión o privación de la financiación estatal impuesta cuando ya el partido o movimiento la hubiere recibido, se ordenará la devolución de las sumas a que hubiere lugar.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Las sanciones de suspensión de espacios en medios de comunicación y de la financiación estatal son concurrentes con las de suspensión de la personería jurídica o de disolución, y solo surtirán efectos desde su anotación en el Registro de Partidos y Movimientos Políticos.</p> | <p>condenados por los delitos a que se refiere el numeral 5 del artículo anterior, el partido o movimiento perdiere el derecho al reconocimiento de su personería jurídica. En estos casos se ordenará adicionalmente la devolución de la financiación estatal de la campaña en una cantidad equivalente al número de votos obtenido por el congresista o congresistas condenados. La devolución de los recursos de reposición también se aplica cuando se trate de candidatos a cargos uninominales. En los casos de listas cerradas la devolución aplicará en forma proporcional al número de candidatos elegidos. El Consejo Nacional Electoral reasignará las curules de conformidad con la cifra repartidora y adoptará las demás medidas que correspondan.</p> <p>En todo caso, desde el momento en que se dictare medida de aseguramiento por tales delitos, el Consejo Nacional Electoral suspenderá proporcionalmente el derecho de los partidos y movimientos políticos a la financiación estatal y a los espacios otorgados en los medios de comunicación social que hacen uso del espectro electromagnético.</p> <p>En los casos de suspensión o privación de la financiación estatal impuesta cuando ya el partido o movimiento la hubiere recibido, se ordenará la devolución de las sumas a que hubiere lugar.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Las sanciones de suspensión de espacios en medios de comunicación y de la financiación estatal son concurrentes con las de suspensión de la personería jurídica o de disolución, y solo surtirán efectos desde su anotación en el Registro de Partidos y Movimientos Políticos.</p> |

Debido a que la modificación propuesta por el honorable Representante Rodríguez al artículo 10 no fue acogida por las razones expuestas en dicho apartado, la presente propuesta no puede ser recogida por cuanto esta requiere la anterior para ser incorporada.

Una segunda propuesta al artículo 11 fue interpuesta por el Representante Heriberto Sanabria la cual tiene por finalidad impedir que los partidos o movimientos políticos cuyos elegidos en cargos uninominales hayan sido condenados durante el periodo del cargo público para el cual fueron avalados por los delitos previstos en el artículo 107 Constitucional no puedan presentar candidatos para las siguientes elecciones o postular designado.

| Artículo 11 del Proyecto de Ley Estatutaria número 092 de 2010 Cámara                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | Propuesta del honorable Representante Heriberto Sanabria                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Artículo 107. Modificado por los Actos Legislativos 1 de 2003 y 1 de 2009.<br>(...)<br>Cuando se trate de estas condenas a quienes fueron electos para cargos uninominales, el partido o movimiento que avaló al condenado, no podrá presentar candidatos para la siguientes elecciones en esa circunscripción, si faltan menos de 18 meses para las siguientes elecciones, no podrán presentar terna, caso en el cual el nominador podrá libremente designar el reemplazo. | Se agregará al Artículo 11. un nuevo numeral:<br>(...)<br>Cuando el servidor público de elección popular a cargo unipersonal haya sido condenado o destituido del cargo, el partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos que lo avaló no podrá presentar candidato para el mismo cargo en la elección inmediata y/o atípica. |

Gracias a que el artículo 107 constitucional prevé el supuesto de hecho que el Representante Sanabria propone incorporar como un nuevo numeral en el artículo 11 del proyecto de ley, los ponentes consideramos procedente incluirlo acogiendo la redacción de la norma superior.

Y por último, la Representante Vargas, pretende modificar el numeral 4 del mencionado artículo en el sentido de precisar los efectos de las faltas contenidas en el numeral 5 del artículo 10 del proyecto.

| Artículo 11 del Proyecto de Ley Estatutaria número 092 de 2010 Cámara                                                                                                                                                                                                                                                              | Propuesta de la honorable Representante Victoria Vargas                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Artículo 11. Sanciones. Los partidos y movimientos políticos podrán ser objeto de las siguientes sanciones según la gravedad o reiteración de las faltas:<br>(...)<br>4. Cancelación de su personería jurídica, si la tienen, cuando se trate de las faltas a que se refieren los numerales 5 a 10 del artículo anterior.<br>(...) | Artículo 11. Sanciones. Los partidos y movimientos políticos podrán ser objeto de las siguientes sanciones según la gravedad o reiteración de las faltas:<br>(...)<br>4. Cancelación de su personería jurídica, si la tienen, cuando se trate de las faltas a que se refieren los numerales 6 a 10 del artículo anterior.<br>(...) |

En relación con la proposición de la honorable Representante Vargas, se encuentra que esta no consulta los objetivos del Acto Legislativo 1 de 2009 y en consecuencia del presente proyecto de ley estatutaria, cuyo principal objetivo es impedir que las asociaciones políticas permeadas por el narcotráfico o los grupos armados al margen de la ley continúen en el ejercicio de la política.

### 3.2. De la financiación política

El título segundo del proyecto regula la financiación estatal y privada de partidos y campañas, como uno de los ejes más importantes del proyecto de ley que se somete a consideración del honorable Congreso. Se pretende avanzar hacia una reglamentación más precisa y fundamentalmente acorde a los nuevos principios que rigen esa materia y que están previstos en el artículo 109 superior puesto que no han sido pocas las preocupaciones que este tema ha tenido en el contexto nacional:

origen y volumen de los fondos, límites de gastos, rendición de cuentas, financiación pública, financiación privada, en fin.

Ahora bien, como ya lo sostuvo el Gobierno Nacional, la legislación colombiana en materia de financiación de partidos y campañas ha evolucionado razonablemente, especialmente con motivo de la expedición de la Ley 996 de 2005 (Ley de Garantías Electorales) que contiene las regulaciones expedidas para brindar garantías políticas a consecuencia de la implantación de la reelección presidencial. En lo concerniente a las elecciones presidenciales, se puede afirmar que ellas se desenvuelven dentro de un marco de transparencia y que los partidos en términos generales se ciñen en la actualidad de los preceptos regulatorios, por estas elecciones más fáciles de controlar y vigilar. Sin embargo, no ocurre lo mismo en los demás procesos electorales lo cual justifica una regulación más detallada y precisa en esta materia tan sensible para la política colombiana.

En el proyecto también se propone una regulación a la financiación estatal de las campañas electorales. Se pueden evidenciar los avances legislativos que esta nueva reglamentación traería al régimen de financiación de las campañas. Se reitera el principio constitucional de financiación mixta de las campañas así como la cuantía de la misma, previstas en el artículo 109 Superior. A renglón seguido se señala el sistema para la financiación estatal de las campañas, de reposición gastos por votos obtenidos y se regula el anticipo.

Se reglamentan los requisitos para tener derecho al anticipo, el porcentaje previo de financiación, y, finalmente la entrega de los recursos por ese concepto. En cuanto a los requisitos, el único que se establece es el de la constitución de una póliza expedida por una entidad financiera que garantice el uso correcto de los recursos y su eventual restitución cuando haya lugar a ello. Se señala un mecanismo alterno de pignoración de los recursos ciertos que por concepto de financiación le corresponda al partido o movimiento en los años subsiguientes. En cuanto al porcentaje previo de financiación, se señala que esta suma será equivalente al 50% del monto máximo de los gastos que se puedan realizar en las campañas respectivas, y cuando se trate de listas cerradas el...

Adicionalmente, el proyecto reglamenta de manera especial las figuras de la pérdida del cargo y de la investidura por violación de los toques máximos de gastos establecidos para su financiación. Entonces, se ocupa de la pérdida del cargo, que en la actualidad no tiene señalado ningún procedimiento en el ordenamiento jurídico. Se le atribuye al Consejo Nacional Electoral la competencia para iniciar las investigaciones a que haya lugar y si se confirma la violación de los toques de gastos esta corporación decretará la pérdida del cargo y de-

clarará elegido a quien haya obtenido la segunda votación. Esta decisión estará sujeta a control por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

*g) Artículo 17. De la financiación estatal*

El Representante Jaime Buenahora Febres, propone modificar el numeral 4 del artículo 17 en el sentido de dividir el porcentaje del 20% previsto por la representación obtenida en los Concejos Municipales entre estas corporaciones y la representación obtenida en las Asambleas Departamentales, en porcentajes iguales al 10% de financiación estatal al funcionamiento de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica.

| Artículo 17 del Proyecto de Ley Estatutaria número 092 de 2010 Cámara                                                                                                                                                                                                                                                                                    | Propuesta del honorable Representante Jaime Buenahora Febres                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Artículo 17. <i>De la financiación estatal.</i> El Estado concurrirá a la financiación del funcionamiento permanente de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, por conducto del Fondo Nacional de Financiación Política, de conformidad con las siguientes reglas de distribución de la correspondiente apropiación presupuestal: | Artículo 17. <i>De la financiación estatal.</i> El Estado concurrirá a la financiación del funcionamiento permanente de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, por conducto del Fondo Nacional de Financiación Política, de conformidad con las siguientes reglas de distribución de la correspondiente apropiación presupuestal: |
| (...)                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | (...)                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| 4. El veinte por ciento (20%), en proporción al número de curules obtenidas en la última elección de Concejos Municipales.                                                                                                                                                                                                                               | 4. El diez por ciento (10%), en proporción al número de curules obtenidas en la última elección de Concejos Municipales.                                                                                                                                                                                                                                 |
| (...)                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | 5. El diez por ciento (10%), en proporción al número de curules obtenidas en la última elección de Asambleas Departamentales.                                                                                                                                                                                                                            |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          | (...)                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |

Entendemos los ponentes que la propuesta presentada por el Representante Buenahora responde al interés de que la financiación estatal para el funcionamiento de los partidos reconozca la representación real de los mismos en las diferentes corporaciones, por tal razón se acoge en el texto del informe de ponencia.

El Representante Abril, formuló una proposición al artículo 17 orientada a estimular la participación política de los jóvenes elegidos en las corporaciones públicas, la cual será acogida en el texto del informe de ponencia.

| Artículo 17 del Proyecto de Ley Estatutaria número 092 de 2010 Cámara                                                                                                                                                                                                                                                                                    | Propuesta del honorable Representante Camilo Andrés Abril Jaimes                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Artículo 17. <i>De la financiación estatal.</i> El Estado concurrirá a la financiación del funcionamiento permanente de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, por conducto del Fondo Nacional de Financiación Política, de conformidad con las siguientes reglas de distribución de la correspondiente apropiación presupuestal: | Artículo 17. <i>De la financiación estatal.</i> El Estado concurrirá a la financiación del funcionamiento permanente de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, por conducto del Fondo Nacional de Financiación Política, de conformidad con las siguientes reglas de distribución de la correspondiente apropiación presupuestal: |

| Artículo 17 del Proyecto de Ley Estatutaria número 092 de 2010 Cámara                                                                                                                     | Propuesta del honorable Representante Camilo Andrés Abril Jaimes                                                                                                                  |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| (...)                                                                                                                                                                                     | (...)                                                                                                                                                                             |
| 3. El cuarenta y cinco por ciento (45%), se distribuirá entre los partidos y movimientos en proporción al número de curules obtenidas en la última elección del Congreso de la República. | 3. El cuarenta por ciento (40%), se distribuirá entre los partidos y movimientos en proporción al número de curules obtenidas en la última elección del Congreso de la República. |
| (...)                                                                                                                                                                                     | (...)                                                                                                                                                                             |
|                                                                                                                                                                                           | 8. El cinco (5%) en proporción al número de jóvenes elegidos en las corporaciones públicas.                                                                                       |

*h) Artículo 19. Rendición pública de cuentas*

El Representante Sanabria, formuló la propuesta orientada a que los partidos y movimientos políticos sean objeto de control fiscal por parte de la Contraloría General de la República respecto de los recursos de naturaleza pública que administren, por ser esta competencia reconocida por la Corte Constitucional<sup>1</sup>, encontramos los ponentes precedente la solicitud del Representante Sanabria y en consecuencia será incorporada en el texto del informe de ponencia adjunto.

| Artículo 19 del Proyecto de Ley Estatutaria número 092 de 2010 Cámara                                                                                                                                                                                                                   | Propuesta del honorable Representante Heriberto Sanabria                                                                                                                                                                                                                                |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Artículo 19. <i>Rendición pública de cuentas.</i> En el mes de enero de cada año los partidos y movimientos políticos presentarán ante el Consejo Nacional Electoral declaración de patrimonio y de rentas, utilizando para ello el formato diseñado por el Consejo Nacional Electoral. | Artículo 19. <i>Rendición pública de cuentas.</i> En el mes de enero de cada año los partidos y movimientos políticos presentarán ante el Consejo Nacional Electoral declaración de patrimonio y de rentas, utilizando para ello el formato diseñado por el Consejo Nacional Electoral. |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                         | <u>Parágrafo. Los partidos y movimientos políticos serán objeto de control fiscal por parte de la Contraloría General de la República, a quien deberá presentar anualmente, o cuando esta lo requiera, los informes financieros y controles pertinentes.</u>                            |

*i) Artículo 21. De la financiación estatal*

El Representante Heriberto Sanabria formuló una propuesta en el sentido de señalar un límite al porcentaje del descuento que pueden realizar los partidos respecto de los recursos de los candidatos correspondientes a la reposición de gastos por votos obtenidos.

| Artículo 21 del Proyecto de Ley Estatutaria número 092 de 2010 Cámara                                                                                                                                                                                                                                                                                             | Propuesta del honorable Representante Heriberto Sanabria                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Artículo 21. <i>De la financiación estatal.</i> Los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que inscriban candidatos, tendrán derecho a financiación estatal de las correspondientes campañas electorales, mediante el sistema de reposición de gastos por votos válidos obtenidos, siempre que obtengan el siguiente porcentaje de votación: | Artículo 21. <i>De la financiación estatal.</i> Los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que inscriban candidatos, tendrán derecho a financiación estatal de las correspondientes campañas electorales, mediante el sistema de reposición de gastos por votos válidos obtenidos, siempre que obtengan el siguiente porcentaje de votación: |

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-167 de 1995; Sentencia C-1153 de 2005.

| Artículo 21 del Proyecto de Ley Estatutaria número 092 de 2010 Cámara                                                                                                                                                                                                                                                                                                              | Propuesta del honorable Representante Heriberto Sanabria                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| En las elecciones para corporaciones públicas tendrán derecho a financiación estatal, cuando la lista obtenga el cincuenta (50%) o más del umbral determinado para la respectiva corporación.<br><br>En las elecciones para gobernadores y alcaldes, cuando el candidato obtenga el cuatro por ciento (4%) o más del total de votos válidos depositados en la respectiva elección. | En las elecciones para corporaciones públicas tendrán derecho a financiación estatal, cuando la lista obtenga el cincuenta (50%) o más del umbral determinado para la respectiva corporación.<br><br>En las elecciones para gobernadores y alcaldes, cuando el candidato obtenga el cuatro por ciento (4%) o más del total de votos válidos depositados en la respectiva elección.<br><br><u>Parágrafo. Los partidos, movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos no podrán hacer descuentos de la reposición, superior al 10% de los recursos correspondientes a cada uno de los miembros de su lista a cuerpos colegiados, gobernaciones o alcaldías.</u> |

| Artículo 37. del Proyecto de Ley Estatutaria número 092 de 2010 Cámara                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Artículo 37. <i>Medios de comunicación y democracia.</i> (...) La propaganda electoral en los medios de comunicación social sólo podrá ser contratada por los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y grupos significativos de ciudadanos, que inscriban candidatos a cargos o corporaciones de elección popular, o por los comités de promotores del voto en blanco o de cualquiera de las opciones en los mecanismos de participación ciudadana, por conducto de los responsables de las respectivas campañas (...) |

Una vez evaluada la propuesta del Representante Sanabria, los ponentes encontramos que la misma genera una contradicción con el artículo 37 del proyecto en materia de propaganda electoral, por cuanto prevé que esta sólo podrá ser contratada por los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y grupos significativos de ciudadanos o por los Comités de Promotores y no por personas naturales, en consecuencia limitar el descuento sólo al 10% puede afectar las condiciones en las cuales se realice la propaganda de las diferentes opciones políticas.

Sin embargo, atendiendo a la conveniencia de limitar dichos descuentos en cuanto corresponda a los candidatos se propondrá una fórmula en el artículo 26 que tenga en cuenta esta realidad.

*j) Artículo 22. De los anticipos*

El Representante Abril presentó una proposición en el sentido de eliminar el estímulo consistente en autorizar que el anticipo de la financiación estatal sea hasta del ochenta por ciento (80%) previsto en el artículo 22, en los casos que las listas para la corporaciones sean cerradas.

| Artículo 22. del Proyecto de Ley Estatutaria número 092 de 2010 Cámara                                                                                                                                   | Propuesta del honorable Representante Camilo Andrés Abril                                                                                                                                                |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Artículo 22. Los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que inscriban candidatos, podrán solicitar en forma justificada al Consejo Nacional Electoral hasta un cincuenta por ciento | Artículo 22. Los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que inscriban candidatos, podrán solicitar en forma justificada al Consejo Nacional Electoral hasta un cincuenta por ciento |

| Artículo 22. del Proyecto de Ley Estatutaria número 092 de 2010 Cámara                                                                                                                                                                            | Propuesta del honorable Representante Camilo Andrés Abril                                                                   |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| (50%) de anticipo de la financiación Estatal de las consultas o de las campañas electorales en las que participen. Cuando se trate de listas cerradas el anticipo podrá ser hasta del ochenta por ciento (80% ciento) de dicha financiación (...) | (50%) de anticipo de la financiación Estatal de las consultas o de las campañas electorales en las que participen.<br>(...) |

No encontramos procedente la propuesta formulada por el Representante Abril en la medida que con el incentivo se busca promover el fortalecimiento de los partidos puesto que de esta forma el protagonista de la política es el partido o movimiento político y no el candidato.

*k) Artículo 24. Límites a la financiación privada*

El Representante Correa explicó su experiencia en la financiación de la pasada campaña y por lo tanto solicitó que se ampliara el porcentaje de financiación para los familiares de los candidatos. En la propuesta que elaboró incluyó además la excepción a los límites a la financiación privada de las campañas respecto de los recursos del candidato. La iniciativa fue acompañada por los representantes Miguel Torres y Efraín Torres.

| Artículo 24 del Proyecto de Ley Estatutaria número 092 de 2010 Cámara                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            | Propuesta del honorable Representante Carlos Correa Mojica                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Artículo 24. <i>Límites a la financiación privada.</i> Ningún partido, movimiento, o grupo significativo de ciudadanos, candidato o campaña, podrá recaudar, por concepto de contribuciones y donaciones de particulares, más del valor total de gastos que puede realizar en la campaña. Tampoco podrá recaudar contribuciones y donaciones individuales superiores al 5% de dicho valor total. | Artículo 24. <i>Límites a la financiación privada.</i> Ningún partido, movimiento, o grupo significativo de ciudadanos, candidato o campaña, podrá recaudar, por concepto de contribuciones y donaciones de particulares, más del valor total de gastos que puede realizar en la campaña. Tampoco podrá recaudar contribuciones y donaciones individuales superiores al 5% de dicho valor total.<br><br><u>En el caso de la financiación a candidatos, quienes tengan parentesco con este hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, el límite de donaciones y contribuciones para cada uno de ellos será del diez (10%) por ciento del tope establecido por el Consejo Nacional Electoral.</u><br><br><u>Parágrafo. Para efectos del presente artículo no tendrán limitación alguna, los aportes que provengan del peculio de candidato alguno.</u> |

En este sentido, los ponentes consideramos que la previsión relativa a aumentar el límite de financiación privada del cinco (5%) por ciento al diez (10%) por ciento, en caso de los familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad es procedente y en consecuencia será recogida en el texto que integra el informe de ponencia.

*l) Artículo 26. Administración de los recursos y presentación de informes*

La Representante Rosmery Martínez presenta una modificación al título del artículo 26 y recomienda la supresión del inciso final del artículo en cuanto a la competencia del Consejo Nacional para reglamentar el procedimiento para la presentación de informes.

| Artículo 26 del Proyecto de Ley Estatutaria número 092 de 2010 Cámara                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | Propuesta de la honorable Representante Rosmery Martínez                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Artículo 26. <i>Administración de los recursos y presentación de informes.</i><br>(...) El Consejo Nacional Electoral reglamentará el procedimiento para la presentación de informes, en el que determinará las obligaciones y responsabilidades de los partidos y candidatos, y reconocerá la financiación estatal total o parcialmente de acuerdo con los informes de ingresos y gastos presentados. El procedimiento establecido debe permitir determinar la responsabilidad de los obligados a presentar los informes de ingresos y egresos de las campañas, en caso de incumplimiento de tales obligaciones. | Artículo 26. <i>Administración de los recursos.</i><br>(...) El Consejo Nacional Electoral reglamentará el procedimiento para la presentación de informes, en el que determinará las obligaciones y responsabilidades de los partidos y candidatos, y reconocerá la financiación estatal total o parcialmente de acuerdo con los informes de ingresos y gastos presentados. El procedimiento establecido debe permitir determinar la responsabilidad de los obligados a presentar los informes de ingresos y egresos de las campañas, en caso de incumplimiento de tales obligaciones. |

La propuesta de la honorable Representante será recogida parcialmente por cuanto el artículo 265 de la Constitución Política asigna al Consejo Nacional Electoral la competencia para regular, inspeccionar, vigilar y controlar la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos. En consecuencia, se incluirán reglas precisas que permitan delimitar la responsabilidad que corresponde a cada uno de los obligados a presentar informes de ingresos y gastos, evitando que la responsabilidad sea atribuida totalmente a los partidos y movimientos, como lo ha venido haciendo el Consejo Nacional Electoral, y garantizando el pago de la reposición incluso parcialmente cuando los informes no incluyan la totalidad de los candidatos.

*m) Artículo 28. De la financiación prohibida*

El honorable Representante Abril presenta una propuesta orientada a eliminar el numeral 5 del artículo sub examine, por cuanto considera que en los términos previstos se violan los principios de presunción de inocencia y debido proceso, en la medida que se impone una limitación a la financiación política a partir de la formulación de acusación que es una etapa procesal inicial y, en la cual no se ha probado la responsabilidad de la persona.

| Artículo                                                                                                                                                                                                                                                                           | Propuesta presentada por el Representante Camilo Andrés Abril |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------|
| Artículo 28. <i>Financiación prohibida.</i> Se prohíben las siguientes fuentes de financiación de los partidos, movimientos políticos y campañas:<br><u>5. Las de personas naturales contra las cuales se hubiere formulado acusación en un proceso penal por delitos relacio-</u> | Se propone eliminar el numeral 5 de este artículo.            |

| Artículo                                                                                                                                                                                                              | Propuesta presentada por el Representante Camilo Andrés Abril |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------|
| <u>nados con la financiación, pertenencia o promoción de grupos armados ilegales, narcotráfico, delitos contra la administración pública, contra los mecanismos de participación democrática y de lesa humanidad.</u> |                                                               |

Una vez evaluados los argumentos esgrimidos por el Representante Abril, y teniendo en consideración que el objetivo del Acto Legislativo 1 de 2009 y del presente proyecto de Ley Estatutaria es impedir que recursos de actividades ilícitas financien la política en Colombia no se acogerá la proposición del Representante.

Consideramos que no hay una violación de la presunción de inocencia en la medida que no se asigna responsabilidad alguna, porque se entiende que debido a los indeseables resultados de las elecciones en los años anteriores que han dado como resultado innumerables investigaciones y condenas penales, la pureza en la financiación política es un bien jurídico que merece una especial protección por parte del legislador estatutario.

Frente al mismo artículo, el Representante Roza propone precisar que en el caso de que la financiación a los partidos provenga de agencias de cooperación internacional y esté destinada a actividades distintas de la campaña electoral, dichos recursos sean administrados a través del partido en todos los casos.

| Artículo 28 del proyecto de Ley Estatutaria No. 092 de 2010 Cámara                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         | Propuesta presentada por el Representante Jorge Enrique Roza                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>ARTÍCULO 28. FINANCIACIÓN PROHIBIDA.</b> Se prohíben las siguientes fuentes de financiación de los partidos, movimientos políticos y campañas:<br><b>1. Las que provengan, directa o indirectamente, de gobiernos o personas naturales o jurídicas extranjeras, excepto las que se realicen a título de cooperación técnica para el desarrollo de actividades distintas a las campañas electorales.</b> | Se propone adicionar lo siguiente al numeral 1:<br>1. Las que provengan, directa o indirectamente, de gobiernos o personas naturales o jurídicas extranjeras, excepto las que se realicen a título de cooperación técnica para el desarrollo de actividades distintas a las campañas electorales <u>a través del partido.</u> |

La solicitud del Representante Roza responde al querer de los ponentes en el sentido de brindar transparencia a la financiación política entre nosotros, por ese motivo, los ponentes la incorporamos al texto propuesto en esta segunda ponencia.

*3.3. De las campañas electorales*

*n) Artículo 29. Inscripción de candidatos*

El Representante Jaime Buenahora presentó una propuesta dirigida a eliminar la sección del artículo 29 en la cual se señala que cuando se trate de listas de candidatos para corporaciones públicas en circunscripciones en las que se elijan más de 4 miembros, no deberán quedar integradas en más del 70% por candidatos de ninguno de los dos géneros.

| Artículo                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | Propuesta presentada por el Representante Jaime Buenahora Febres               |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>CAPÍTULO I</b><br/><b>De la inscripción de candidatos</b></p> <p>Artículo 29. <i>Inscripción de candidatos.</i> Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentren incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad. <u>Cuando se trate de listas de candidatos para corporaciones públicas en circunscripciones en las que se elijan más de 4 miembros, deberán garantizar que las mismas no queden integradas en más del 70% por candidatos de ninguno de los dos géneros. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos, de conformidad con sus estatutos.</u></p> | Propone suprimir las dos últimas oraciones del primer párrafo del artículo 29. |

Frente a este artículo, además el señor Presidente de la Comisión Primera, honorable Representante Béner Zambrano, propone la eliminación de la previsión promocional en materia de género.

| Artículo 29 del Proyecto de Ley Estatutaria número 092 de 2010 Cámara                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     | Propuesta presentada por el Representante Béner Zambrano |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------|
| <p><b>CAPÍTULO I</b><br/><b>De la inscripción de candidatos</b></p> <p>Artículo 29. <i>Inscripción de candidatos.</i> Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad. <u>Cuando se trate de listas de candidatos para corporaciones públicas en circunscripciones en las que se elijan más de 4 miembros, deberán garantizar que las mismas no queden integradas en más del 70% por candidatos de ninguno de los dos géneros. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos, de conformidad con sus estatutos.</u></p> | Propone suprimir las frases subrayadas del artículo 29.  |

Una vez analizadas rigurosamente las propuestas de los honorables Representantes Buenahora y Zambrano, consideramos que no es conveniente suprimir la señalada parte del artículo por cuanto establece el desarrollo del principio rector de la equidad de género establecido en el artículo

107 de la Constitución Política. Así mismo, en el marco de los Objetivos de Desarrollo del Milenio, nuestro país se comprometió con alcanzar el ODM3 para lograr la autonomía y el empoderamiento de la mujer incrementando al 30% la presencia de mujeres en cuerpos colegiados para el año 2015. Las acciones afirmativas como las cuotas de género aportarán para que Colombia abandone el puesto 108 -de 134- junto a la República del Congo, del *ranking* de la participación de las mujeres en los parlamentos a nivel mundial y así pueda convertirse en ejemplo de la región. De otro lado, es fundamental tener en cuenta que medidas como la señalada en el artículo son de carácter transitorio y además no otorga a las mujeres un trato privilegiado ni un derecho adquirido puesto que tanto los hombres como las mujeres que resulten candidatizados deberán ser elegidos por la ciudadanía.

#### ñ) Artículo 30. Candidatos de coalición

El Representante Abril, señala que es importante regular la forma como se debe diseñar el tarjetón en los eventos en los cuales sean inscritos candidatos producto de una coalición de partidos.

| Artículo 30 del proyecto de Ley Estatutaria número 092 de 2010 Cámara                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          | Propuesta presentada por el Representante Camilo Andrés Abril                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Artículo 30. <i>Candidatos de coalición.</i> Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica <b>coalicados entre sí y/o con grupos significativos de ciudadanos, podrán inscribir candidatos de coalición a cargos uninominales. El candidato así inscrito será el candidato único de los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que participen en ella. Igualmente será el candidato único de los partidos y movimientos con personería jurídica que aunque no participen en la coalición decidan adherir o apoyar al candidato de la coalición. En caso de renuncia del candidato, la coalición determinará la forma de seleccionar su reemplazo (...)</b> | Propone adicionar el siguiente inciso al final del artículo 30:<br>En el tarjetón electoral aparecerán el logo o la imagen de los dos partidos y movimientos políticos, el logo o la imagen de uno de los partidos movimientos políticos o un logo que represente a los partidos movimientos políticos de la coalición, y será autónoma de los partidos o movimientos políticos de la coalición. El Consejo Nacional Electoral determinará los plazos para la presentación del mismo. |

Este tema se encuentra previsto en el artículo 6°.

#### o) Artículo 31. Periodos de inscripción

El Representante Heriberto Sanabria presentó la propuesta de adicionar al artículo 31 un párrafo relacionado con las elecciones complementarias o atípicas, en el sentido que cuando un elegido por votación popular a un cargo unipersonal sea destituido o condenado, el partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos no podrá presentar la terna para su reemplazo como ocurriría en los demás casos señalados por la propuesta.

| Artículo 31 del proyecto de Ley Estatutaria número 092 de 2010 Cámara                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      | Propuesta presentada por el Representante Heriberto Sanabria                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Artículo 31. <i>Períodos de inscripción.</i></b> El período de inscripción de candidatos y listas a cargos y corporaciones de elección popular durará un (1) mes y se iniciará cuatro (4) meses antes de la fecha de la correspondiente votación. En los casos en que los candidatos a la Presidencia de la República sean seleccionados mediante consulta que coincida con las elecciones de Congreso, la inscripción de la correspondiente fórmula podrá realizarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la declaratoria de resultados de la consulta... | Propone adicionar el siguiente párrafo al artículo 31:<br><b>Parágrafo.</b> Elección complementaria o atípica, cuando el elegido por votación popular a un cargo unipersonal por cualquier causa no pudiese terminar el período institucional para el que fue elegido y le faltare la mitad del período, el Presidente de la República y/o gobernador según el caso designará su reemplazo para que termine el período correspondiente institucional, de terna que presente el presidente del partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos que lo avaló. En caso de destitución o condena, el partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos no podrá presentar la terna. |

Frente a la preocupación del Representante Sanabria, ya el articulado 107 Constitucional contempla el supuesto de cuando las condenas a quienes fueron electos para cargos uninominales correspondan a delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico o de delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad “(...) el partido o movimiento que avaló al condenado, no podrá presentar candidatos para las siguientes elecciones en esa Circunscripción. Si faltan menos de 18 meses para las siguientes elecciones, no podrán presentar terna, caso en el cual, el nominador podrá libremente designar el reemplazo”. Por este motivo, se agregó un nuevo numeral al artículo 11 de este proyecto de ley como se expone anteriormente.

Sin embargo, el artículo 303 de la Constitución Política prescribe que la habilitación para nombrar designado en caso de vacancia absoluta, bien sea por el señor Presidente de la República o por el Gobernador, dependiendo de si la falta es de un Gobernador o un Alcalde, se configura cuando la misma se dé faltando menos de dieciocho (18) meses para terminar el período. Por ello la formulación propuesta por el honorable Representante Sanabria será acogida parcialmente de conformidad con la disposición constitucional. Es importante recordar que el plazo previsto en el artículo superior obedecía a que el texto original de la Constitución Política de Colombia de 1991, señalaba que el período de los Alcaldes y Gobernadores era de tres (3) años, con el Acto Legislativo 2 de 2002, se modificó dicho período a cuatro (4) años, pero el legislador constitucional omitió ajustar el plazo previsto en el artículo 303 Constitucional.

#### p) Artículo 36. *Propaganda electoral*

El Representante Roza propone modificar el artículo 36 para que la propaganda electoral no se limite únicamente a la utilización de símbolos,

emblemas o logotipos registrados ante el Consejo Electoral por las distintas agrupaciones políticas, sino dejar abierta la posibilidad para utilizar otros elementos en la propaganda.

| Artículo 36 del proyecto de Ley Estatutaria número 092 de 2010 Cámara                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | Propuesta presentada por el Representante Jorge Enrique Roza                  |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Artículo 36. <i>Propaganda electoral.</i></b> En la propaganda electoral <u>sólo</u> podrán utilizarse los símbolos, emblemas o logotipos previamente registrados ante el Consejo Nacional Electoral por los partidos y movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos o comités de promotores, los cuales no podrán incluir o reproducir los símbolos patrios, ni ser iguales o generar confusión con otros previamente registrados. | Se propone suprimir la palabra subrayada en el tercer inciso del artículo 36. |

Una vez analizada esta propuesta, concluimos que es improcedente porque desconoce el fortalecimiento de los partidos a través de la institucionalización de sus símbolos, emblemas y logotipos, a través de la cual se facilita a los ciudadanos reconocer por qué opción política van a votar.

#### Artículo 37. *Medios de comunicación y democracia*

En relación con el artículo 37, el Representante Abril propone que la condición de que la propaganda electoral sea contratada únicamente por parte de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, grupos significativos de ciudadanos y comités promotores, aplique de manera específica cuando la lista sea cerrada. Esta diferenciación no es procedente porque las disposiciones en materia de propaganda electoral deben ser iguales tanto para las listas cerradas como de voto preferente.

En relación con la anterior propuesta, el Representante Abril formula un nuevo inciso donde se establecen las condiciones para la contratación de propaganda electoral cuando se trate de una lista abierta, permitiendo que en estos casos la propaganda electoral sea contratada por las respectivas campañas bajo el seguimiento y control de la respectiva organización política. Luego de estudiar esta propuesta, concluimos que no es conveniente acogerla en razón del argumento dado en el planteamiento anterior.

Posteriormente, en el tercer inciso del artículo en mención, presenta la propuesta de que los concesionarios de las frecuencias de radio y los medios de comunicación social escritos cobren para propaganda electoral una tarifa inferior al 50% de la comercial, y no del 35% como está establecido en el texto original. Además, adiciona que el incumplimiento de dicha disposición será causal de suspensión de la frecuencia radial e inclusive de cancelación definitiva de la misma de acuerdo al Ministerio de Comunicaciones. Una vez estu-

diada esta propuesta, se consideró conveniente la reducción de las tarifas de la propaganda electoral así como el establecimiento de sanciones en caso de incumplimiento, porque el acato de las normas de propaganda electoral debe tener efectos reales.

De igual modo, el Representante Abril propone agregar un nuevo inciso a este artículo para que el Gobierno, dentro de un plazo de 60 días, expida un decreto reglamentario de los alcances, control y seguimiento de las mencionadas disposiciones. Este inciso se consideró procedente. Finalmente, el Representante señala la idea de adicionar al artículo 37, un parágrafo donde se permita la divulgación política o de propaganda electoral a través del servicio de televisión y radiodifusión comunitaria, lo cual se considera viable para ser incluido en el articulado.

| Artículo 37 del proyecto de Ley Estatutaria número 092 de 2010 Cámara                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | Propuesta presentada por el Representante Camilo Andrés abril Jaimes                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>Artículo 37. Medios de comunicación y democracia.</b> Los medios de comunicación social tienen la obligación de contribuir al fortalecimiento de la democracia. La propaganda electoral en los medios de comunicación social sólo podrá ser contratada por los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y grupos significativos de ciudadanos, que inscriban candidatos a cargos o corporaciones de elección popular, o por los comités de promotores del voto en blanco o de cualquiera de las opciones en los mecanismos de participación ciudadana, por conducto de los responsables de las respectivas campañas.</p> <p>Los concesionarios de las frecuencias de radio y los medios de comunicación social escritos, si contratan propaganda electoral, están en la obligación de hacerlo en condiciones de igualdad y a una tarifa inferior al 35% de la tarifa comercial que hayan cobrado en promedio durante los doce (12) meses anteriores a la fecha de cierre de la inscripción de candidatos.</p> <p>De la publicidad gratuita, total o parcialmente, debe quedar constancia escrita y se tendrá como donación al respectivo partido o movimiento político, organización social, grupo significativo de ciudadanos o comité de promotores, para lo cual se estimará su valor con base en las tarifas establecidas por el mismo medio para dicha clase de propaganda durante el correspondiente debate electoral.</p> <p>Los concesionarios de espacios en televisión, cualquiera</p> | <p>Se propone adicionar las partes subrayadas:</p> <p><u>Artículo 37. Medios de comunicación y democracia.</u> Los medios de comunicación social tienen la obligación de contribuir al fortalecimiento de la democracia. La propaganda electoral para lista cerrada en los medios de comunicación social sólo podrá ser contratada por los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y grupos significativos de ciudadanos, que inscriban candidatos a cargos o corporaciones de elección popular, o por los comités de promotores del voto en blanco o de cualquiera de las opciones en los mecanismos de participación ciudadana, por conducto de los responsables de las respectivas campañas.</p> <p><u>La propaganda electoral para lista abierta podrá ser contratada por los responsables de las respectivas campañas, y bajo el seguimiento y control de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y grupos significativos de ciudadanos, que hayan inscrito a estos candidatos a cargos o corporaciones de elección popular.</u></p> <p>Los concesionarios de las frecuencias de radio y los medios de comunicación social escritos, si contratan propaganda electoral, están en la obligación de hacerlo en condiciones de igualdad y a una tarifa inferior al 50% de la tarifa comercial que hayan cobrado en promedio durante los doce (12) meses anteriores a la fecha de cierre de la inscripción de candidatos. <u>El incumplimiento de esta disposición será causal de suspensión de la frecuencia radial por parte del Ministerio de Comu-</u></p> |

| Artículo 37 del proyecto de Ley Estatutaria número 092 de 2010 Cámara                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | Propuesta presentada por el Representante Camilo Andrés abril Jaimes                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>que sea su modalidad, no podrán difundir propaganda electoral transmitida en canales de televisión extranjeros en relación con las campañas que se adelantan en Colombia.</p> <p>Los medios de comunicación social que hacen uso del espectro electromagnético, no podrán presentar en ningún caso, en espacios distintos a los noticieros y espacios de opinión, a candidatos a cargos o corporaciones de elección popular, ni opciones de participación electoral.</p> | <p>nicaciones y, en caso de reincidencia, de cancelación definitiva de la misma.</p> <p>En un término no menor a los sesenta días a la promulgación de esta ley estatutaria, el Gobierno Nacional expedirá un decreto reglamentario para precisar los alcances de esta disposición, y con el que el Ministerio de Comunicaciones, el Consejo Nacional Electoral, los gobernadores y alcaldes ejercerán el respectivo seguimiento y control.</p> <p>De la publicidad gratuita, total o parcialmente, debe quedar constancia escrita y se tendrá como donación al respectivo partido o movimiento político, organización social, grupo significativo de ciudadanos o comité de promotores, para lo cual se estimará su valor con base en las tarifas establecidas por el mismo medio para dicha clase de propaganda durante el correspondiente debate electoral.</p> <p>Los concesionarios de espacios en televisión, cualquiera que sea su modalidad, no podrán difundir propaganda electoral transmitida en canales de televisión extranjeros en relación con las campañas que se adelantan en Colombia.</p> <p>Los medios de comunicación social que hacen uso del espectro electromagnético, no podrán presentar en ningún caso, en espacios distintos a los noticieros y espacios de opinión, a candidatos a cargos o corporaciones de elección popular, ni opciones de participación electoral.</p> <p>Parágrafo. También podrá transmitirse divulgación política o propaganda electoral a través del servicio de televisión y radiodifusión comunitaria.</p> |

#### Artículo 41. Implementación del voto electrónico

En relación al artículo que regula la implementación del voto electrónico se presentaron dos propuestas por parte del Representante Bocanegra. En primer lugar, propone incluir en el parágrafo transitorio del mencionado artículo, que el término de la implementación plena del voto electrónico que será determinado por una Comisión Asesora no podrá exceder las elecciones legislativas de 2014.

En segundo lugar, expone la propuesta de adicionar un inciso al artículo donde se establece que el Gobierno Nacional priorizará la destinación de los recursos necesarios para garantizar la implementación del voto electrónico.

| Artículo 41 del proyecto de Ley Estatutaria número 092 de 2010 Cámara                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           | Propuesta presentada por el Representante Alfredo Bocanegra Barón                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | Artículo 42 del proyecto de Ley Estatutaria número 092 de 2010 Cámara                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | Propuesta presentada por el Representante Jorge Enrique Rozo |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------|
| <p>CAPÍTULO IV</p> <p><b>Del voto electrónico</b></p> <p><b>Artículo 41. Implementación.</b> Con el fin de garantizar agilidad y transparencia en las votaciones, la organización electoral implementará el voto electrónico (...)</p> <p><b>Parágrafo transitorio.</b> La Registraduría Nacional del Estado Civil implementará, a partir de las próximas elecciones, la identificación biométrica de los electores. Igualmente iniciará el desarrollo del sistema de voto electrónico de conformidad con un plan piloto en las circunscripciones y en el porcentaje que apruebe la Comisión de que trata el artículo siguiente. La implementación del nuevo mecanismo se realizará gradualmente hasta alcanzar su pleno desarrollo dentro del término previsto por la mencionada Comisión.</p> | <p>Propone adicionar la siguiente parte subrayada:</p> <p>Parágrafo transitorio. La Registraduría Nacional del Estado Civil implementará, a partir de las próximas elecciones, la identificación biométrica de los electores. Igualmente iniciará el desarrollo del sistema de voto electrónico de conformidad con un plan piloto en las circunscripciones y en el porcentaje que apruebe la Comisión de que trata el artículo siguiente. La implementación del nuevo mecanismo se realizará gradualmente hasta alcanzar su pleno desarrollo dentro del término previsto por la mencionada Comisión. <u>En ningún caso el término excederá su plena implementación más allá de las elecciones para Congreso, convocadas para el año 2014.</u></p> | <p>c) El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado.</p> <p>d) El Director del Departamento Administrativo Nacional de Planeación o su delegado.</p> <p>e) Dos (2) magistrados del Consejo Nacional Electoral, designados por su sala plena.</p> <p>f) Un delegado del partido o movimiento de oposición con mayor representación en el Congreso y que no tenga representación en el Consejo Nacional Electoral, designado por la respectiva bancada (...)</p> |                                                              |

La propuesta señalada por el Representante Rozo es procedente por cuanto la presencia del Ministro de las Tecnologías de la Información y la Comunicaciones, o su delegado, permitirán una visión técnica de los asuntos sobre los cuales tratará la Comisión.

### 3.4. Disposiciones varias

#### Artículo 43. Requisito de procedibilidad para ejercer la acción electoral

Frente al requisito de procedibilidad para ejercer la acción electoral, los representantes Bocanegra, Rojas y Rodríguez, propusieron suprimir el inciso donde se establece que el requisito de procedibilidad será cumplido cuando las reclamaciones sobre el acto de elección popular hayan sido presentadas por personas distintas al demandante.

| Artículo 41 del proyecto de Ley Estatutaria número 092 de 2010 Cámara                                                                                                                                                               | Propuesta presentada por el Representante Alfredo Bocanegra Barón                                                                                                                                                                                                                                                            |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>CAPÍTULO IV</p> <p><b>Del voto electrónico</b></p> <p><b>Artículo 41. Implementación.</b> Con el fin de garantizar agilidad y transparencia en las votaciones, la organización electoral implementará el voto electrónico...</p> | <p>Propone adicionar el siguiente inciso al artículo:</p> <p><u>El Gobierno priorizará a través de los mecanismos presupuestales que corresponda la destinación de los recursos necesarios para el cumplimiento del presente artículo; proceso que liderarán los Ministros del Interior, Hacienda y Crédito Público.</u></p> |

Las dos propuestas del Representante Bocanegra son procedentes por cuanto están encaminadas a convertir en realidad la implementación del voto electrónico el cual resulta necesario para garantizar la transparencia en los comicios.

#### Artículo 42. Comisión Asesora

El Representante Rozo, señala en su propuesta la inclusión del Ministro de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, o su delegado, en la Comisión Asesora para la incorporación, implantación y/o diseño de tecnologías de la información en el proceso electoral.

| Artículo 42 del proyecto de Ley Estatutaria número 092 de 2010 Cámara                                                                                                                                                                                                                                                                                                     | Propuesta presentada por el Representante Jorge Enrique Rozo                                                    |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>Artículo 42. Comisión Asesora.</b> Créase una Comisión asesora para la incorporación, implantación y/o diseño de tecnologías de la información y de las comunicaciones en el proceso electoral, la cual estará integrada así:</p> <p>a) El Registrador Nacional del Estado Civil o su delegado.</p> <p>b) El Ministro del Interior y de Justicia o su delegado.</p> | <p>Propone adicionar lo siguiente:</p> <p>7. El Ministro de las Tecnologías de la Información o su delegado</p> |

| Artículo 43 del proyecto de Ley Estatutaria número 092 de 2010 Cámara                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      | Propuesta presentada por los Representantes Alfredo Bocanegra, Carlos Augusto Rojas y Rubén Darío Rodríguez |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>TÍTULO IV</p> <p>DISPOSICIONES VARIAS</p> <p><b>Artículo 43. Requisito de procedibilidad para ejercer la acción electoral.</b> Cuando se pretenda la nulidad de un acto de elección popular ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con fundamento en causales de nulidad por irregularidades en el proceso de votación y/o en el escrutinio, es requisito de procedibilidad haber sometido previamente las correspondientes reclamaciones a examen de la autoridad escrutadora competente, en la oportunidad para formular reclamaciones durante el transcurso de los escrutinios.</p> <p><u>Es entendido que se cumple con el requisito de procedibilidad cuando las correspondientes reclamaciones han sido presentadas por personas distintas al demandante.</u></p> | <p>Proponen eliminar lo subrayado.</p>                                                                      |

Esta propuesta fue declarada procedente una vez fue analizada.

### Artículo 45. Del escrutinio

En relación con el artículo 45, el cual propone que el escrutinio comience el mismo día de las elecciones a partir del momento de cierre del proceso de votación, los representantes Orlando Velandia y Jorge Enrique Gómez propusieron incluir al segundo inciso del artículo, garantizar que las actas de escrutinio serán escaneadas el primer día en el cual se lleve a cabo dicho proceso y remitida a los testigos electorales.

| Artículo 45 del proyecto de Ley Estatutaria número 092 de 2010 Cámara                                                                                                                                                                                                                                                                                                           | Propuesta presentada por los Representantes Orlando Velandia y Jorge Enrique Gómez                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Artículo 45. Del escrutinio.</b> Las comisiones escrutadoras distritales, municipales y auxiliares comenzarán el escrutinio el mismo día de las elecciones a partir del momento del cierre del proceso de votación, tan pronto sean recibidas las actas de escrutinio por parte de los claveros respectivos, en el local que la respectiva Registraduría previamente señale. | Proponen adicionar lo siguiente al artículo 45:<br>El día de las elecciones el escrutinio se desarrollará hasta las doce (12) de la noche. Cuando no sea posible terminar el escrutinio antes del plazo previsto, se continuará a las once (11) de la mañana del lunes siguiente, <u>garantizándose que se escanearán, el mismo día inicial del escrutinio todas las actas levantadas por los jurados y de la cual recibirán copia los testigos electorales.</u> |

En aras de garantizar evitar fraudes durante el periodo del escrutinio, se considera viable la propuesta de los representantes Velandia y Gómez relacionada con escanear el día inicial del escrutinio los formularios E-14 para ser enviados a los testigos electorales.

### Artículo 49. Testigos electorales

Frente a las disposiciones del articulado sobre los testigos electorales se presentaron dos propuestas por la Representante Victoria Vargas Vives y el Representante Jorge Enrique Rozo, las cuales se consideraron procedentes.

La propuesta de la Representante Vives está enaminada a dejar la posibilidad de que haya más de un testigo electoral en cada mesa de votación y por cada uno de los órganos escrutadores, convirtiendo en plural el señalamiento de esta figura en el primer inciso del artículo.

| Artículo 49 del proyecto de Ley Estatutaria número 092 de 2010 Cámara                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | Propuesta presentada por la Representante Victoria Vargas Vives                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Artículo 49. Testigos electorales.</b> Los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos, que inscriban candidatos a cargos o corporaciones de elección popular o promuevan el voto en blanco, tienen derecho a ejercer vigilancia de los correspondientes procesos de votación y escrutinios, para lo cual podrán acreditar ante el Consejo Nacional Electoral un testigo electoral por cada mesa de votación y por cada uno de los órganos escrutadores. Las organizaciones de observación electoral también podrán inscribir testigos electorales. | Propone adicionar la parte subrayada al artículo 50:<br>Artículo 49. <i>Testigos electorales.</i> Los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos, que inscriban candidatos a cargos o corporaciones de elección popular o promuevan el voto en blanco, tienen derecho a ejercer vigilancia de los correspondientes procesos de votación y escrutinios, para lo cual podrán acreditar ante el Consejo Nacional Electoral <u>los testigos electorales</u> por cada mesa de votación y por cada uno de los órganos escrutadores. |

| Artículo 49 del proyecto de Ley Estatutaria número 092 de 2010 Cámara                                                                     | Propuesta presentada por la Representante Victoria Vargas Vives                                                                                                                                                               |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Cuando se trate de procesos a los que se han incorporado recursos tecnológicos, se podrán acreditar también auditores de sistemas.</b> | Las organizaciones de observación electoral también podrán inscribir testigos electorales. Cuando se trate de procesos a los que se han incorporado recursos tecnológicos, se podrán acreditar también auditores de sistemas. |

Así mismo, el Representante Rozo, propone eliminar del último inciso del mencionado artículo, la posibilidad de que los testigos electorales puedan utilizar teléfonos celulares y cámaras fotográficas o de video como herramienta para vigilar el proceso de las votaciones y escrutinios.

| Artículo 49 del Proyecto de Ley Estatutaria número 092 de 2010 Cámara                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      | Propuesta presentada por el Representante Jorge Enrique Rozo |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------|
| <b>Artículo 49. Testigos electorales.</b> Los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos, que inscriban candidatos a cargos o corporaciones de elección popular o promuevan el voto en blanco, tienen derecho a ejercer vigilancia de los correspondientes procesos de votación y escrutinios, para lo cual podrán acreditar ante el Consejo Nacional Electoral un testigo electoral por cada mesa de votación y por cada uno de los órganos escrutadores. Las organizaciones de observación electoral también podrán inscribir testigos electorales. Cuando se trate de procesos a los que se han incorporado recursos tecnológicos, se podrán acreditar también auditores de sistemas.<br><br>Los testigos electorales vigilarán el proceso de las votaciones y de los escrutinios, podrán formular reclamaciones y solicitar la intervención de las autoridades. Para el cumplimiento de sus funciones podrán utilizar prendas de vestir que los identifiquen según las opciones políticas que representen <u>y, así mismo, podrán utilizar teléfonos celulares y cámaras fotográficas o de video.</u> | Se propone eliminar lo subrayado.                            |

De otra parte, cabe destacar que algunos de nuestros honorables miembros de la Comisión Primera de la Cámara expresaron la necesidad de formular en el proyecto de ley estatutaria en consideración, un conjunto de artículos nuevos relacionados con los informes de deben presentar los candidatos y sus respectivas organizaciones partidistas, así como con el transporte el día de las elecciones y la publicidad política.

La Representante Rosmary Martínez, propuso adicionar un artículo donde se establece que el Consejo Nacional Electoral diseñará los formatos y reglamentará los procedimientos para la

presentación de informes por parte de los partidos, movimientos políticos y candidatos. Así mismo, el nuevo artículo señala que los candidatos con ingresos y gastos superiores a veinte salarios mínimos deberán registrar un libro de contabilidad ante la Registraduría además de la obligación de contratar un contador público. En consecuencia, el párrafo propuesto establece que el incumplimiento de lo anterior será sancionado con la no reposición de votos a la cual tenga derecho.

| <b>Propuesta presentada por la Representante Rosmery Martínez</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>Propone adicionar un artículo nuevo al articulado:</p> <p><b>Artículo nuevo. Formularios para la presentación de informes.</b> El Consejo Nacional Electoral diseñará los formatos y reglamentará para los procedimientos para la presentación de los informes de que trata los artículos 27 y 28 de la presente ley, en ellos determinará las obligaciones y responsabilidades de los partidos, movimientos políticos y de los candidatos, respectivamente, así como las sanciones que acarrearán el incumplimiento o inadecuada presentación de los mismos.</p> <p>El candidato con ingresos y gastos superiores a veinte (20) salarios mínimos deberá registrar un libro de contabilidad ante la misma Registraduría en que lleva a cabo su inscripción y tendrá la obligación de contratar a un contador público.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El candidato que no entregue el informe de ingresos y gastos de su campaña a tiempo no tendrá derecho a la reposición de votos, sin perjuicio de las demás sanciones que determine el Consejo Nacional Electoral, conforme a la facultad otorgada en el inciso primero de este artículo.</p> |

Sobre el mismo tema, la Representante Martínez propone que dentro de los treinta (30) días siguientes de cada elección, los candidatos avalados para la elección presenten los formularios mencionados en el artículo nuevo expuesto sobre estas líneas, así como otras disposiciones sobre su presentación ante las autoridades electorales.

| <b>Propuesta presentada por la Representante Rosmery Martínez</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>Propone adicionar un artículo nuevo al articulado:</p> <p><b>Presentación de informes de candidatos avalados.</b> Dentro de los treinta (30) días siguientes de cada elección, los candidatos avalados por los Partidos y Movimientos Políticos presentarán totalmente diligenciado, ante la misma Registraduría donde llevaron a cabo la correspondiente inscripción, el formulario diseñado por el Consejo Nacional Electoral, el cual debió ser entregado al respectivo candidato en el momento de su inscripción. La Registraduría recibirá el formulario original y sellará dos copias del mismo al interesado, dejando constancia de la fecha de recepción.</p> <p>Dentro de los cinco días siguientes al trámite del inciso anterior, la respectiva Registraduría enviará al Consejo Nacional Electoral los formularios originales, y cada candidato entregará una copia con el recibido al partido que lo avaló.</p> |

De igual manera, la Representante Martínez propone incluir un nuevo artículo donde se señale la presentación de informes de ingresos y gastos de funcionamiento ante el Consejo Nacional Electoral, por parte de los partidos y movimientos políticos, así como los candidatos de las organizaciones sociales y los grupos significativos de ciudadanos, durante los primeros dos meses de cada año.

| <b>Propuesta presentada por la Representante Rosmery Martínez</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>Propone adicionar un artículo nuevo al articulado:</p> <p><b>Presentación de informes por parte de los partidos, movimientos políticos, candidatos de las organizaciones sociales y grupos significativos de ciudadanos.</b> Dentro de los dos primeros meses de cada año los partidos y movimientos políticos, así como los candidatos de las organizaciones sociales y los grupos significativos de ciudadanos, presentarán ante el Consejo Nacional Electoral informes de ingresos y gastos de funcionamiento de la organización, y dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de cada elección o consulta, presentarán igualmente los informes de las respectivas campañas o consultas electorales en las que hubiere participado.</p> |

Las anteriores propuestas relacionadas con la presentación de informes fueron recogidas con una propuesta de redacción alternativa.

El Representante Camilo Andrés Abril realiza la propuesta de agregar un artículo cuyo tenor sea reglamentar la publicidad política pagada a través de expresiones culturales callejeras por disposición del Consejo Nacional Electoral y del Ministerio de Cultura. Este fue declarado improcedente.

| <b>Propuesta presentada por el Representante Camilo Andrés Abril</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>Propone adicionar un artículo nuevo al articulado:</p> <p><b>Artículo nuevo.</b> El Consejo Nacional Electoral, en coordinación con el Ministerio de Cultura, reglamentará la publicidad política pagada a través de las distintas expresiones culturales callejeras como el teatro, los mimos, los zancos, los cuenteros, los músicos, las danzas y las comparsas.</p> |

En relación con el transporte el día de los comicios, el Representante Abril formula un nuevo artículo donde se establece que el Estado contratará un sistema de transporte para el desplazamiento de los ciudadanos urbanos y rurales durante este día, el cual no se relacionará con los partidos o movimientos políticos.

| <b>Propuesta presentada por el Representante Camilo Andrés Abril</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>Propone adicionar un artículo nuevo al articulado:</p> <p><b>Artículo nuevo.</b> El Estado contratará un transporte único para el desplazamiento urbano y rural de los ciudadanos en el día de los comicios, y que consistirá básicamente en facilitar el acceso de los ciudadanos a las respectivas zonas o mesas de votación. Los movimientos y partidos políticos no tendrán injerencia alguna en el mencionado sistema de transporte.</p> |

Además, se refiere a la pérdida de investidura y señala que en esos eventos no habrá lugar a la financiación estatal de la campaña. Además, la jurisdicción de lo contencioso administrativo decretará la pérdida de investidura. En estos eventos, las vacantes deberán ser provistas de acuerdo con la nueva cifra repartidora que se elabore para el efecto. Se desarrolla el párrafo del artículo 237 de la Constitución sobre el requisito de procedibilidad de la acción electoral. Además, se amplía el catálogo de las causales de reclamación y se reglamenta en sus aspectos más generales el procedimiento para la revocación de las inscripciones por inhabilidad.

Honorables Congresistas, en materia de transparencia, la necesidad de utilizar medios electrónicos en los procesos electorales es una discusión que debe culminarse con la adopción de medidas

concretas y viables como lo son la identificación biométrica y el voto electrónico, el cual está contemplado en la Ley 892 de 2004. La identificación biométrica a partir de la huella dactilar proporciona beneficios como la transparencia en el proceso de inscripción de cédulas y listas de sufragantes, reducción de las mesas de votación, control de algunas modalidades de fraude, transparencia y credibilidad, seguridad jurídica, integridad de la información y la verificación de su fuente (Registro Nacional del Estado Civil, Comunicado de prensa 045 de 2010).

Por su parte, la implementación del voto electrónico permitiría el reconocimiento de situaciones de fraude, disminuiría el riesgo del material electoral antes y después de la elección al ser menor la cantidad de insumos que deben ser transportados, habría mayor eficiencia en el tiempo de los escrutinios y en la obtención de los resultados, y además, eliminaría los votos nulos y tarjetones no marcados, que si bien no son delitos sí inciden en los resultados finales. Precisamente, el señor Ministro del Interior y de Justicia, doctor Germán Vargas Lleras, señaló que el voto electrónico “es una prioridad nacional, es la manera más expedita para darles transparencia y publicidad y pulcritud a las elecciones”, pues el sistema de voto no permite la alteración de los resultados dado que utiliza tecnologías de encriptación.

En cuanto al requisito de procedibilidad para ejercer la acción electoral, se prevé que cuando se pretenda la nulidad de un acto de elección popular ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con fundamento en causales de nulidad por irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio, es requisito de procedibilidad que cualquier persona las haya sometido a examen de la autoridad administrativa correspondiente, que encabeza el Consejo Nacional Electoral, en la oportunidad para formular reclamaciones durante el transcurso de los escrutinios.

En materia de revocación de la inscripción por inhabilidad, es el Consejo Nacional Electoral el que dejará sin efecto la inscripción de candidatos a corporaciones públicas y a cargos de elección popular incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley, como consecuencia de acto administrativo en firme o de sentencia judicial debidamente ejecutoriada.

La reforma política de 2009 es la oportunidad única de establecer la tan esperada responsabilidad política para los partidos y sus directores y superar los indeseables sucesos que acompañaron la anterior contienda electoral al Congreso de la República, es un paso hacia la profundización de la democracia en las organizaciones políticas, a través de un régimen de responsabilidad política de los partidos que no había sido previsto en Colombia y que, esperamos, conduzca a un sistema democrático con partidos y movimientos políticos fuertes, disciplinados, representativos y legítimos ante la opinión.

#### 4. PLIEGO DE MODIFICACIONES

De acuerdo con las consideraciones expuestas en el apartado anterior, será incluido el siguiente pliego de modificaciones, el cual será anunciado a continuación:

En el artículo 2°, el cual establece las prohibiciones a la doble militancia, fue modificada su redacción. De igual manera, se adicionó un inciso en el sentido de que los directivos de los partidos estén sometidos al mismo régimen de incompatibilidades de los elegidos de los partidos y movimientos políticos, lo cual fortalece estas organizaciones en la medida en que impone reglas a los directivos enmarcadas dentro de la prohibición de doble militancia.

El artículo 9° establece la responsabilidad para partidos y movimientos políticos por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como por las conductas de sus directivos consideradas como faltas en el artículo 10 de la presente ley.

El artículo 11 señala las sanciones de las cuales podrán ser objeto los partidos y movimientos políticos según la gravedad o reiteración de las faltas. En el pliego de modificaciones se adiciona un numeral que hace referencia a las sanciones para el partido o movimiento que haya avalado a quienes fueron elegidos para cargos uninominales y condenados durante el ejercicio del cargo.

El artículo 17, de la financiación estatal, contiene las reglas de distribución de la correspondiente apropiación presupuestal para el funcionamiento permanente de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, en el cual fueron incluidos estímulos para la representación en las Asambleas Departamentales y en la elección de jóvenes en las corporaciones públicas.

El artículo 19, sobre rendición pública de cuentas por parte de los partidos y movimientos políticos, establece que la declaración de patrimonio y de rentas será presentada ante el Consejo Nacional Electoral y además serán objeto de control fiscal por parte de la Contraloría General de la República, respecto de los recursos de naturaleza pública que administren, por ser esta competencia reconocida por la Corte Constitucional.

El artículo 24, relacionado con los límites a la financiación privada, señala los montos máximos que un partido, movimiento, o grupo significativo de ciudadanos, candidato o campaña, podrá recaudar, por concepto de contribuciones y donaciones de particulares, y cuando exista parentesco con este hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, teniendo en cuenta el principio constitucional de democracia interna de los partidos y la igualdad en la contienda electoral.

El artículo 28 señala las fuentes de financiación prohibida, exceptuando los recursos provenientes de cooperación técnica para el desarrollo de activi-

dades distintas a las campañas electorales siempre y cuando se realicen a través del partido para brindar transparencia a la financiación política de los partidos y movimientos políticos.

El artículo 30 establece las regulaciones frente al procedimiento que deban llevar los candidatos de coalición, relacionadas con la inscripción, las faltas absolutas o temporales, así como las características del tarjetón electoral cuando se presenten estos casos.

El artículo 37 establece las medidas mediante las cuales los medios de comunicación social pueden cumplir con la obligación de contribuir al fortalecimiento de la democracia.

El artículo 41 se relaciona con la implementación del voto electrónico y las medidas concretas que se adoptarán para su implementación.

En el mismo sentido, el artículo 42 señala los integrantes de la Comisión que asesorará la incorporación, implantación y/o diseño de tecnologías de la información y de las comunicaciones en el proceso electoral.

El artículo 43 trata sobre el requisito de procedibilidad para ejercer la acción electoral cuando se pretenda la nulidad de un acto de elección popular ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

El artículo 45 se relaciona con las comisiones escrutadoras distritales, municipales y auxiliares.

El artículo 49 se relaciona con los testigos electorales y su función el día de las elecciones.

Finalmente, se propone incluir en el pliego de modificaciones los artículos 51 y 52, relacionados con el censo electoral. De esta manera, en el artículo 51 se expone la definición de censo electoral, su composición, dado que es el instrumento técnico que le permite a la Organización Electoral planear, organizar, ejecutar y controlar los certámenes electorales. Por su parte, el artículo 52 establece la depuración del censo electoral en la medida en que los principios de publicidad y de eficacia del censo electoral exigen que la organización electoral cuente, con la debida anticipación, con datos ciertos y actuales para el desarrollo de los comicios y de los mecanismos de participación ciudadana. Así mismo, se incluye un parágrafo donde se señala que el censo electoral deberá estar depurado dos meses antes de la celebración de cada certamen electoral o mecanismo de participación ciudadana.

## 5. PROPOSICIÓN

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, propongo a los Honorables Congresistas, miembros de la Plenaria de la Cámara de Representantes, aprobar en segundo debate con *Pliego de Modificaciones*, el **Proyecto de Ley número 92 de 2010 Cámara**, por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones.

De señor Presidente con toda atención,

GERMÁN VARÓN COTRINO  
Representante a la Cámara  
Coordinador de Ponentes

ALFONSO PRADA GIL  
Representante a la Cámara  
Ponente

JAIME BUENAHORA FEBRES  
Representante a la Cámara  
Ponente

GERMÁN NAVAS TALERO  
Representante a la Cámara  
Ponente

ROOSEVELT RODRÍGUEZ RENGIFO  
Representante a la Cámara  
Ponente

ALFREDO BOCANEGRA VARÓN  
Representante a la Cámara  
Ponente

GUILLERMO RIVERA FLOREZ  
Representante a la Cámara  
Coordinador de Ponentes

CARLOS ARTURO CORREA MOJICA  
Representante a la Cámara  
Ponente

JUAN CARLOS SALAZAR TRIBBE  
Representante a la Cámara  
Ponente

HERIBERTO SANABRIA ASTUDILLO  
Representante a la Cámara  
Ponente

VICTORIA EUGENIA VARGAS VIVES  
Representante a la Cámara  
Ponente

## TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 92 DE 2010 CÁMARA

*por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

### TÍTULO I

## DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS

### CAPÍTULO I

#### De los principios y reglas de organización y funcionamiento

**Artículo 1°. Principios de organización y funcionamiento.** Los partidos y movimientos políticos se ajustarán en su organización y funcionamiento al principio democrático y tendrán como principios rectores de su actividad la transparencia, la objetividad, la moralidad, la equidad de género y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, en las leyes y en sus estatutos.

En desarrollo de los anteriores principios, los partidos y movimientos políticos garantizarán en sus estatutos los derechos de participación, igualdad, pluralismo, equidad de género y transparencia. Para efectos del desarrollo e incorporación a los estatutos de tales principios y derechos, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones de contenidos mínimos:

1. PARTICIPACIÓN. Entiéndese por participación el derecho de todo afiliado a intervenir en la

adopción de las decisiones fundamentales del partido o movimiento, directamente o a través de sus representantes, en el máximo órgano de dirección y en las demás instancias de Gobierno, administración y control, así como los derechos de elegir y ser elegido en todo proceso de designación o escogencia de sus directivos y de sus candidatos a cargos y corporaciones de elección popular.

2. IGUALDAD. Se entiende por igualdad la exclusión de toda discriminación o privilegio por razones ideológicas, económicas, sociales, de sexo o de raza, en los procesos de participación en la vida del partido o movimiento.

3. PLURALISMO. El pluralismo implica para las organizaciones políticas el deber de garantizar la expresión de las tendencias existentes en su interior, en particular de las minorías, sin perjuicio de la aplicación del principio de mayoría, razón por la que los estatutos incluirán normas sobre quórum y mayorías especiales para la toma de decisiones fundamentales en materia de organización, funcionamiento y de participación de sus afiliados en la vida del partido o movimiento.

4. EQUIDAD DE GÉNERO. En virtud del principio de equidad de género, hombres y mujeres gozarán de igualdad real de derechos y oportunidades para participar en las actividades políticas, dirigir las organizaciones partidistas, acceder a los debates electorales y obtener representación política.

5. TRANSPARENCIA. En virtud del principio de transparencia los partidos y movimientos políticos mantendrán permanentemente informados a sus afiliados sobre sus actividades políticas, administrativas y financieras, de todo lo cual harán periódicamente rendición de cuentas.

6. OBJETIVIDAD. En virtud del principio de objetividad los partidos y movimientos políticos definirán sus programas y plataformas ideológicos con miras al interés general.

7. MORALIDAD. Los partidos tendrán un código de ética que desarrolle conductas y sanciones contra sus afiliados y directivos por hechos que atenten contra la Ley y la Constitución. Los códigos de ética podrán adoptar la figura de la suspensión del afiliado o el directivo por la formulación de cargos de la Procuraduría General de la Nación o la imputación de cargos de carácter penal.

Artículo 2°. *Prohibición de doble militancia.* En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.

Quienes ejerzan cargos de dirección, Gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos, o hayan sido elegidos o aspiren a serlo en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento al cual se encuentren afiliados. Quienes sean elegidos en las corporaciones públicas por partidos o movimientos políticos con personería jurídica deberán

pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

Los directivos de los partidos o movimientos políticos que aspiren a ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido, movimiento o grupo significativo de ciudadanos, o a formar parte de sus órganos de dirección, deberán renunciar a su cargo doce (12) meses antes de aceptar la nueva designación o de ser inscritos como candidatos.

El incumplimiento de estas reglas se conocerá como doble militancia y será sancionado de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción.

Parágrafo. Una vez en firme la cancelación de la personería jurídica de un partido o movimiento político, su disolución o fusión, sus miembros podrán inscribirse en uno distinto sin incurrir en doble militancia.

Artículo 3°. *Registro Único de Partidos y Movimientos Políticos.* El Consejo Nacional Electoral llevará el registro de partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos. Los respectivos representantes registrarán ante dicho órgano las actas de fundación, los estatutos y sus reformas, los documentos relacionados con la plataforma ideológica o programática, la designación y remoción de sus directivos, así como el registro de sus afiliados. Corresponde al Consejo Nacional Electoral autorizar el registro de los mencionados documentos previa verificación del cumplimiento de los principios y reglas de organización y funcionamiento consagrados en la Constitución, la ley y los correspondientes estatutos.

El Registro de afiliados se llevará con base en las listas que envíen anualmente los partidos y movimientos políticos, el cual se depurará y actualizará de conformidad con el reglamento que adopte el Consejo Nacional Electoral. Su carácter será reservado y corresponde al Consejo Nacional Electoral asegurar el cumplimiento de esta disposición so pena de las sanciones que determine la ley.

Artículo 4°. *Contenido de los estatutos.* Los estatutos de los partidos y movimientos políticos contendrán cláusulas o disposiciones que desarrollen o regulen, bajo los principios consagrados en el artículo 107 de la Constitución, como mínimo, los siguientes asuntos:

1. Denominación y símbolos. Utilización de la denominación, símbolos y sedes.

2. Régimen de pertenencia al partido o movimiento, en el que se señalarán reglas de afiliación y retiro del partido o movimiento, así como los derechos, deberes y prohibiciones de sus miembros.

3. Autoridades u órganos de dirección, Gobierno y administración, y reglas para su designación y remoción.

4. Convocatoria, fecha y demás aspectos relacionados con la reunión de la convención del partido o movimiento, o de su máximo órgano de dirección, la cual deberá realizarse por lo menos cada dos (2) años, y garantizar a sus miembros influir en la toma de las decisiones más importantes de la organización política.

5. Autoridades u órganos de control, entre ellos el Consejo de Control Ético y el Veedor de la respectiva organización, y reglas para su designación y remoción.

6. Deberes de los directivos, entre ellos el de propiciar procesos de democratización interna y el fortalecimiento del régimen de bancadas.

7. Regulación interna del régimen de bancadas tanto en el Congreso de la República como en Asambleas Departamentales, Concejos Municipales y Juntas Administradoras Locales.

8. Mecanismos de impugnación de las decisiones adoptadas por los órganos de dirección, Gobierno, administración y control, así como por las respectivas bancadas.

9. Código de Ética, en el que se desarrollará el principio de moralidad bajo el cual actuarán los miembros del partido o movimiento, en especial sus directivos, y fijación del procedimiento para la aplicación de sanciones por infracción de dicho código, en el cual, igualmente, se adoptarán mecanismos que le permitan al partido o movimiento ser garante de las calidades morales de sus candidatos a cargos y corporaciones de elección popular.

10. Postulación, selección e inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular mediante mecanismos democráticos teniendo en cuenta el deber de garantizar la equidad de género.

11. Consultas internas o populares para la selección de candidatos a cargos o corporaciones de elección popular y para la toma de decisiones con respecto a su organización o la reforma de los estatutos.

12. Régimen disciplinario interno, en el que se adoptarán mecanismos para sancionar la doble militancia, así como para separar del cargo a sus directivos cuando, quiera que no desempeñen sus funciones conforme a la Constitución, la ley o sus estatutos.

13. Financiación del partido o movimiento y de las campañas y, en particular, recaudo de contribuciones y donaciones, control al origen y cuantía de las mismas, distribución de la financiación estatal, apoyo financiero a sus candidatos, y publicidad de sus ingresos y gastos y los de las campañas.

14. Procedimiento de formulación, aprobación y ejecución de su programa y de su presupuesto.

15. Sistema de auditoría interna y reglas para la designación del auditor, señalando los mecanismos y procedimientos para el adecuado manejo de la financiación estatal del funcionamiento y de las campañas.

16. Utilización de los espacios institucionales en televisión y en los medios de comunicación donde existan, para efectos de la divulgación política y la propaganda electoral.

17. Reglas que desarrollen el deber a cargo del partido o movimiento de presentar y divulgar sus programas políticos, y

18. Reglas de disolución, fusión con otros partidos y liquidación.

Parágrafo. Los partidos y movimientos políticos adecuarán sus estatutos a lo dispuesto en la presente ley en la siguiente reunión del órgano que tenga la competencia para reformarlos.

## CAPÍTULO II

### De las consultas como mecanismo de democracia interna

Artículo 5°. *Definición.* Las consultas son mecanismos de democracia interna que los partidos y movimientos políticos con personería jurídica pueden utilizar con la finalidad de adoptar decisiones internas o escoger sus candidatos, propios o de coalición, a cargos o corporaciones de elección popular.

Las consultas pueden ser internas o populares. Se denominarán internas cuando en ellas solo puedan participar los miembros de la organización política que se encuentren en el registro de afiliados. Se denominarán populares cuando puedan hacerlo todos los ciudadanos inscritos en el censo electoral. Las consultas internas se regularán por las disposiciones previstas en los estatutos de los partidos y movimientos políticos.

El Estado contribuirá al financiamiento de las consultas mediante el sistema de reposición de gastos por votos obtenidos. Los partidos podrán solicitar anticipos para estas consultas de acuerdo con la reglamentación que expida el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 6°. *De las consultas interpartidistas o de coalición.* Las consultas convocadas por una coalición de partidos y/o movimientos políticos con personería jurídica pueden ser internas o populares y se denominarán interpartidistas. Podrán ser convocadas con el objeto de seleccionar candidatos de coalición a cargos uninominales, previo acuerdo suscrito por sus representantes legales sobre los siguientes puntos:

1. El número de precandidatos que cada partido o movimiento podrá postular.

2. Si se admite o no la participación de candidatos independientes, caso en el cual se señalarán las condiciones de participación y los requisitos que deben cumplir.

3. El órgano u órganos de los partidos y movimientos ante los cuales se deben hacer las inscripciones, así como el plazo para hacerlo.

4. El programa que someterá el candidato seleccionado a consideración de los ciudadanos.

5. Los símbolos que utilizarán en la campaña y en la tarjeta electoral o instrumento de votación electrónica. Estos podrán ser los de uno o varios de los partidos o movimientos de la coalición o uno especialmente adoptado para la campaña.

6. Si se trata de consulta interna o popular.

7. La forma como se financiará la campaña y se distribuirá la reposición estatal de los gastos de la misma.

8. Los mecanismos que utilizarán para garantizar que las actividades de campaña y la propaganda electoral se realicen dentro del límite de gastos fijados por el Consejo Nacional Electoral.

9. El sistema de auditoría interna y los mecanismos de publicidad que se les dará a las fuentes de financiación, montos y destino de los recursos de la campaña.

10. El gerente y tesorero de la campaña, y las responsabilidades en materia de presentación de los informes de ingresos y gastos de la misma.

11. La forma como se integrará la terna en caso de faltas absolutas o temporales del elegido, exceptuando los casos de licencia por maternidad.

Parágrafo. La conformación y/o presentación de listas para escoger candidatos a corporaciones públicas de representación popular no podrá realizarse a través de consultas convocadas por una coalición de partidos y/o movimientos políticos con personería jurídica.

Artículo 7°. *Normas aplicables a las consultas.* En las consultas populares se aplicarán las normas que rigen para las elecciones ordinarias y en las internas las disposiciones estatutarias propias de los partidos y movimientos que las convoquen. La organización electoral colaborará para la realización de las consultas de los partidos y movimientos políticos, la cual incluirá el suministro de tarjetas electorales, la instalación de puestos de votación y la realización del escrutinio.

En el caso de las consultas populares interpartidistas, el límite de gastos, el número de vallas, avisos en prensa y cuñas se fijarán para cada partido o movimiento en condiciones de igualdad, los cuales harán la distribución entre sus precandidatos.

La realización de las consultas podrá coincidir con las elecciones a corporaciones públicas. Cada año el Consejo Nacional Electoral señalará una fecha para la realización de las consultas, cuando deban realizarse en día distinto al señalado para las elecciones ordinarias. En todo caso las consultas populares para seleccionar candidatos a un mismo cargo o corporación se realizarán en la misma fecha por todos los partidos y movimientos que decidan acudir a este mecanismo.

El Consejo Nacional Electoral reglamentará la convocatoria y realización de las consultas garantizando la igualdad entre los partidos y movimientos políticos que participen en ellas.

Artículo 8°. *Obligatoriedad de los resultados.* El resultado de las consultas será obligatorio para el partido, movimiento o coalición, que las hubiere convocado, así como para los precandidatos que hubieren participado en ellas.

Se entiende que un precandidato ha participado en una consulta cuando su inscripción ha quedado en firme de conformidad con las disposiciones establecidas por los partidos y movimientos que las convocan. Quienes hubieren participado como precandidatos quedarán inhabilitados para inscribirse como candidatos en la misma circunscripción y dentro del mismo proceso electoral, por partidos, movimientos, grupos significativos de ciudadanos o coaliciones distintas. Los partidos, movimientos y coaliciones, por su parte, no podrán inscribir candidatos distintos a los seleccionados en las consultas, con excepción de los casos de muerte o incapacidad absoluta del candidato así seleccionado. La inscripción, en todo caso, a solicitud del candidato seleccionado, se hará a nombre de los partidos y movimientos que realizaron la consulta, aunque no suscriban el formulario de solicitud de inscripción.

En caso de incumplimiento de los resultados de las consultas o en caso de renuncia del candidato, los partidos, movimientos y/o candidatos, deberán reintegrar proporcionalmente los gastos en que hubiere incurrido la organización electoral, los cuales serán fijados por el Consejo Nacional Electoral con base en los informes que presente la Registraduría Nacional del Estado Civil. Estas sumas podrán ser descontadas de la financiación estatal que corresponda a dichos partidos y movimientos.

### CAPÍTULO III

#### Régimen sancionatorio

Artículo 9°. *Responsabilidad de los partidos.* Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como por las conductas de sus directivos consideradas como faltas en el artículo 11 de la presente ley.

Artículo 10. *Directivos.* Entiéndase por directivos de los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos aquellas personas que, de acuerdo con los estatutos de la organización, hayan sido inscritas ante el Consejo Nacional Electoral como designados para dirigirlos y para integrar sus órganos de Gobierno y administración, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de la respectiva designación. El Consejo Nacional Electoral podrá, de oficio o a solicitud de cualquier persona, exigir que se verifique la respectiva inscripción y aun realizarla si dispone de la prueba correspondiente. Cualquier ciudadano podrá im-

pugnar ante el Consejo Nacional Electoral la designación de esas directivas dentro de los quince (15) días siguientes a la misma, por violación grave de los estatutos del partido o movimiento. Para todos los efectos, el Consejo Nacional Electoral sólo reconocerá como autoridades de los partidos y movimientos a las personas debidamente inscritas en él.

Artículo 11. *Faltas de los directivos.* Constituyen faltas sancionables las siguientes acciones u omisiones imputables a los directivos de los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos:

1. Incumplir los deberes de diligencia en la aplicación de las disposiciones constitucionales o legales que regulan la organización, funcionamiento y/o financiación de los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos.

2. Desconocer en forma continuada, reiterada y grave, la exigencia de una estructura interna y un funcionamiento democráticos.

3. Permitir su financiación y/o la de las campañas electorales, con fuentes de financiación prohibidas.

4. Violar los topes o límites de ingresos y gastos de las campañas electorales.

5. Inscribir candidatos a cargos o Corporaciones de elección popular que no reúnan los requisitos o calidades, se encuentren incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad, o hayan sido condenados antes de su inscripción por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales, actividades del narcotráfico, contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad.

6. Poner la Administración Pública en la que tengan representación al servicio de asociaciones o actividades ilícitas, o tolerar que ello ocurra.

7. Estimular la formación de asociaciones ilegales, formar parte de ellas o permitirles realizar propaganda a su favor.

8. Utilizar o permitir el uso de la violencia para el ejercicio de la participación política y electoral.

9. Poner al servicio de intereses políticos o electorales los recursos destinados para cumplir con los fines del Estado.

Artículo 12. *Régimen disciplinario de los directivos.* Los directivos de los partidos, movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos a quienes se demuestre que no han procedido con el debido cuidado y diligencia en el ejercicio de los derechos y obligaciones que les confiere la personería jurídica, por haber incurrido en cualquiera de las faltas a que se refiere el artículo 11, estarán sujetos a las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita y pública en el caso de incumplimiento de los deberes de diligencia en la aplicación de las disposiciones constitucionales

y/o legales que regulan la organización, funcionamiento y/o financiación de sus respectivas organizaciones políticas.

2. Multas hasta de 100 salarios mínimos legales mensuales, en el caso de incumplimiento grave de los deberes de diligencia en la aplicación de las disposiciones constitucionales o legales que regulan la organización, funcionamiento y/o financiación de sus respectivas organizaciones políticas.

3. Suspensión del cargo directivo hasta por tres (3) meses.

4. Destitución del cargo directivo, y

5. Expulsión del partido o movimiento.

Estas sanciones serán impuestas por los órganos de control de los partidos y movimientos políticos y mediante el procedimiento previsto en sus estatutos, el cual contemplará la impugnación en el efecto suspensivo, ante el Consejo Nacional Electoral, de la decisión que adopten dichos órganos, la cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación personal.

Artículo 13. *Faltas de los partidos, movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos.* Constituyen faltas sancionables las siguientes acciones u omisiones por parte de los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos:

1. Desconocer en forma continuada la exigencia de una estructura interna y un funcionamiento democráticos.

2. Permitir su financiación y/o la de las campañas electorales, con fuentes de financiación prohibidas.

3. Violar los topes o límites de ingresos y gastos de las campañas electorales.

4. Inscribir candidatos a cargos o Corporaciones de elección popular que no reúnan los requisitos o calidades, se encuentren incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad, o hayan sido condenados antes de su inscripción por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales, actividades del narcotráfico, contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad.

5. Permitir que una asociación ilícita influya en la población para que apoye a sus candidatos.

6. Poner la administración pública en la que tengan representación al servicio de asociaciones o actividades ilícitas, o tolerar que ello ocurra.

7. Estimular la formación de asociaciones ilegales, formar parte de ellas o permitirles realizar propaganda a su favor.

8. Incurrir en supuestos tipificados como delitos contra mecanismos de participación democrática; contra la Administración Pública; contra la existencia y seguridad del Estado; contra el régimen

constitucional y legal; de lesa humanidad; o relacionados con actividades de grupos armados ilegales o de narcotráfico.

9. Poner al servicio de intereses políticos o electorales los recursos destinados para cumplir con los fines del Estado.

10. No iniciar las investigaciones a sus directivos y la inaplicación de sanciones a los mismos de acuerdo a sus estatutos.

Los partidos y movimientos políticos también responderán cuando las anteriores faltas sean imputables a sus candidatos a cargos o corporaciones de elección popular o, en general, a sus militantes, cuando sus directivos no cumplan los deberes de diligencia tendientes a evitar la realización de tales acciones u omisiones o cuando no inicien los procedimientos internos tendientes a su investigación y sanción.

Parágrafo. En el caso de la causal 4ª, los partidos y movimientos solo responderán cuando sus candidatos no elegidos hayan sido o fueren condenados por tales delitos cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente.

Artículo 14. *Sanciones.* Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos podrán ser objeto de las siguientes sanciones según la gravedad o reiteración de las faltas:

1. Suspensión o privación de la financiación estatal y/o de los espacios otorgados en los medios de comunicación social que hacen uso del espectro electromagnético, en los casos de incumplimiento grave de los deberes de diligencia en la aplicación de las disposiciones constitucionales o legales que regulan la organización, funcionamiento y/o financiación de dichas organizaciones políticas, y cuando se trate de las faltas a que se refieren los numerales 1 al 10 del artículo anterior.

2. Suspensión de su personería jurídica, si la tienen, hasta por cinco (5) años, cuando se trate de las faltas a que se refieren los numerales 1 al 4 del artículo anterior.

3. Cancelación de su personería jurídica, si la tienen, cuando se trate de las faltas a que se refieren los numerales 4 al 9 del artículo anterior.

4. Disolución de la respectiva organización política, cuando se trate de las faltas a que se refieren los numerales 6 a 9 del artículo anterior, y

5. Cuando se trate de condenas a servidores públicos elegidos en cargos uninominales, el partido o movimiento que avaló al condenado no podrá presentar candidato para la siguiente elección en la misma circunscripción. Si faltaren menos de 18 meses para la siguiente elección, no podrá presentar terna, caso en el cual el nominador podrá libremente designar el reemplazo.

Igualmente, procederá la cancelación de la personería jurídica y la correspondiente disolución, cuando al restarles los votos obtenidos por los congresistas condenados por los delitos a que se refie-

re el numeral 4º del artículo anterior, el partido o movimiento perdiera el derecho al reconocimiento de su personería jurídica. En estos casos se ordenará adicionalmente la devolución de la financiación estatal de la campaña en una cantidad equivalente al número de votos obtenido por el congresista o congresistas condenados. La devolución de los recursos de reposición también se aplica cuando se trate de candidatos a cargos uninominales. En los casos de listas cerradas la devolución aplicará en forma proporcional al número de candidatos elegidos. El Consejo Nacional Electoral reasignará las curules de conformidad con la cifra repartidora y adoptará las demás medidas que correspondan.

En todo caso, desde el momento en que se dicte medida de aseguramiento por tales delitos, el Consejo Nacional Electoral suspenderá proporcionalmente el derecho de los partidos y movimientos políticos a la financiación estatal y a los espacios otorgados en los medios de comunicación social que hacen uso del espectro electromagnético.

En los casos de suspensión o privación de la financiación estatal impuesta cuando ya el partido o movimiento la hubiere recibido, se ordenará la devolución de las sumas a que hubiere lugar.

Parágrafo. Las sanciones de suspensión de espacios en medios de comunicación y de la financiación estatal son concurrentes con las de suspensión de la personería jurídica o de disolución, y solo surtirán efectos desde su anotación en el Registro de Partidos y Movimientos Políticos.

Artículo 15. *Competencia y procedimiento para imponer sanciones a los partidos y movimientos políticos.* El Consejo Nacional Electoral es titular del ejercicio preferente en la competencia y procedimiento para imponer sanciones a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos cuando estos no lo hicieren de acuerdo a su régimen disciplinario interno.

Cuando el Consejo Nacional Electoral, de oficio o a petición de cualquier persona, adelante investigaciones por las faltas a las que se refiere el artículo 13 de esta ley e imponga, en primera instancia, las sanciones previstas, se someterá al siguiente procedimiento:

1. La providencia mediante la cual ordene la apertura de la correspondiente investigación deberá formular cargos, indicando claramente las faltas atribuibles, los hechos objeto de investigación, las pruebas de que dispone, las disposiciones infringidas y las sanciones aplicables. Si el Consejo Nacional Electoral no dispusiere de elementos de juicio suficientes para formular cargos, adelantará previamente la correspondiente indagación preliminar, de cuyo inicio informará al respectivo partido o movimiento político.

2. La providencia de apertura de investigación ordenará notificar personalmente al Representante legal del partido o movimiento vinculado a la

investigación, a las personas implicadas en los hechos objeto de investigación y al Ministerio Público.

3. El Representante legal del partido o movimiento vinculado a la investigación y las personas implicadas en los hechos objeto de investigación, podrán responder los cargos dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al de la notificación personal.

4. Una vez presentados los descargos o transcurrido el plazo para ello, la corporación decretará las pruebas solicitadas y/o las que considere necesario practicar, para lo cual dispondrá de un lapso de tres (3) meses contados a partir del día siguiente al de ejecutoria de la providencia mediante la cual se decretaron. El consejero ponente podrá prorrogar el término probatorio por dos (2) meses más a fin de garantizar la recaudación de la totalidad de las pruebas decretadas o para la práctica de nuevas pruebas en los casos en que considere necesario decretarlas para mejor proveer.

5. Concluido el término probatorio se dará traslado a las personas vinculadas a la investigación así como al Ministerio Público, por quince (15) días hábiles, para que presenten sus alegatos de conclusión, transcurridos los cuales el proceso entrará al despacho del ponente para fallo, el cual deberá dictarse dentro de los dos (2) meses siguientes.

6. La decisión adoptada por el Consejo Nacional Electoral podrá ser apelada en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado.

7. La segunda instancia se tramitará de conformidad con el procedimiento previsto en el Código Contencioso Administrativo para la segunda instancia de los procesos ordinarios.

8. En cualquier etapa de la actuación podrá adoptarse como medida cautelar la suspensión de la financiación, de los espacios en medios de comunicación social o de la personería jurídica, hasta que se adopte la decisión final, con el alcance y los efectos que se estimen oportunos para salvaguardar el interés general. En tal caso, se ordenará la correspondiente anotación preventiva en el Registro de Partidos Políticos.

Los aspectos de procedimiento no previstos en esta disposición se regularán, en cuanto resultare pertinente, por lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

#### CAPÍTULO IV

##### **De la disolución y liquidación de los partidos y movimientos políticos**

Artículo 16. *Disolución y liquidación de los partidos y movimientos políticos.* La disolución y liquidación de los partidos y movimientos políticos se regirá por lo dispuesto en la ley y en sus estatutos. Además de los casos de disolución o fusión por decisión de sus miembros, acordada de conformidad con sus estatutos, solo procederá la disolución y liquidación de los partidos y movimientos políticos por decisión judicial, en los tér-

minos previstos en esta ley. No podrá acordarse la disolución voluntaria de un partido o movimiento político cuando se haya iniciado un proceso de disolución judicial del mismo.

Si en los estatutos no se dispusiere nada sobre liquidador, actuará como tal quien tuviere su representación al momento de presentarse la causal de disolución, a menos que la causal le fuere atribuible como falta, caso en el cual el liquidador será designado por el Consejo Nacional Electoral. Si transcurridos tres (3) meses desde que se hubiere decretado la cancelación de personería jurídica, su revocatoria o la disolución, no se hubiere iniciado el proceso de liquidación, esta corporación designará el liquidador y adoptará las demás medidas a que hubiere lugar para impulsar la liquidación.

La liquidación se regulará por las normas previstas en la ley civil para la disolución y liquidación de las personas jurídicas sin ánimo de lucro. En todo caso, el remanente de los activos patrimoniales que resultare después de su liquidación será de propiedad del Fondo de Financiación Política.

Parágrafo transitorio. En los casos en que en los estatutos de los partidos y movimientos políticos no dispusieren nada sobre disolución voluntaria, tal decisión podrá ser adoptada por las respectivas bancadas con una votación no inferior a las dos terceras partes de sus integrantes.

Artículo 17. *Efectos de la disolución judicial.* La disolución judicial de un partido o movimiento político producirá los siguientes efectos:

Una vez notificada la sentencia en la que se decreta la disolución, procederá el cese inmediato de toda actividad del partido o movimiento político. Los actos ejecutados con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia se reputarán inexistentes.

Se considerará fraudulenta la creación de un nuevo partido o movimiento político o la utilización de otro que continúe o suceda la actividad de la organización disuelta, la cual se presumirá cuando exista conexión o similitud sustancial de su estructura, organización y funcionamiento, de las personas que las componen, dirigen, representan o administran, de la procedencia de los medios de financiación o de cualesquiera otra circunstancia relevante que permita considerar dicha continuidad o sucesión.

#### TÍTULO II

##### DE LA FINANCIACIÓN POLÍTICA

##### CAPÍTULO I

##### **De la financiación de los partidos y movimientos políticos**

Artículo 18. *Fuentes de financiación.* Los partidos y movimientos políticos podrán acudir a las siguientes fuentes para la financiación de su funcionamiento y de sus actividades:

1. Las cuotas de sus afiliados, de conformidad con sus estatutos.

2. Las contribuciones, donaciones y créditos, en dinero o en especie, de sus afiliados y/o de particulares.

3. Los créditos obtenidos en entidades financieras legalmente autorizadas.

4. Los ingresos originados en actos públicos, publicaciones y/o cualquier otra actividad lucrativa del partido o movimiento, los rendimientos procedentes de la gestión de su propio patrimonio y los que se obtengan de las actividades que puedan realizar en relación con sus fines específicos.

5. Los rendimientos financieros de inversiones temporales que realicen con sus recursos propios.

6. Las herencias o legados que reciban, y

7. La financiación estatal, en el caso de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica.

Artículo 19. *De la financiación estatal.* El Estado concurrirá a la financiación del funcionamiento permanente de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, por conducto del Fondo Nacional de Financiación Política, de conformidad con las siguientes reglas de distribución de la correspondiente apropiación presupuestal:

1. El cinco por ciento (5%) se distribuirá por partes iguales entre todos los partidos y movimientos políticos con personería jurídica.

2. El veinte por ciento (20%) se distribuirá por partes iguales entre todos los partidos y movimientos políticos que hayan obtenido el 3% o más del total de votos emitidos válidamente en el territorio nacional en la última elección de Senado de la República o de Cámara de Representantes.

3. El cuarenta por ciento (40%) se distribuirá entre los partidos y movimientos en proporción al número de curules obtenidas en la última elección del Congreso de la República.

4. El diez por ciento (10%), en proporción al número de curules obtenidas en la última elección de Concejos Municipales.

5. El diez por ciento (10%), en proporción al número de curules obtenidas en la última elección de Asambleas Departamentales.

6. El cinco por ciento (5%), en proporción al número de mujeres elegidas en las corporaciones públicas.

7. El cinco por ciento (5%) en proporción al recaudo de recursos propios de los partidos, provenientes de cuotas de sus afiliados y otros ingresos propios, de conformidad con la última declaración de patrimonio y renta del respectivo partido o movimiento político con personería jurídica.

8. El cinco por ciento (5%), en proporción al número de jóvenes elegidos en las corporaciones públicas.

Parágrafo. Se denominarán jóvenes aquellas personas entre los 18 y los 26 años de edad sin perjuicio de los requisitos establecidos por la ley para aspirar a cargos en las corporaciones públicas.

Parágrafo transitorio. Hasta las elecciones para corporaciones públicas de 2014, el veinte por ciento (20%) se distribuirá por partes iguales entre todos los partidos y movimientos políticos que hayan obtenido el 2% o más del total de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en la última elección de Senado o de Cámara de Representantes.

Artículo 20. *Destinación de los recursos.* Los recursos provenientes de la financiación estatal se destinarán a financiar las actividades que realicen para el cumplimiento de sus fines y el logro de sus propósitos y, en particular, para las siguientes finalidades, de conformidad con sus planes, programas y proyectos:

1. Para el funcionamiento de sus estructuras regionales, locales y sectoriales.

2. Para la inclusión efectiva de mujeres, jóvenes y minorías étnicas en el proceso político.

3. Para el funcionamiento de los centros y fundaciones de estudio, investigación y capacitación.

4. Para dar apoyo y asistencia a sus bancadas.

5. Para cursos de formación y capacitación política y electoral.

6. Para la divulgación de sus programas y propuestas políticas.

7. Para el ejercicio de mecanismos de democracia interna previstos en sus estatutos.

En todo caso, para las actividades de sus centros de pensamiento y para la realización de cursos de formación y capacitación política y electoral, los partidos y movimientos destinarán en sus presupuestos anuales una suma no inferior al 15% (quince por ciento) de los aportes estatales que le correspondieren.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica están obligados a debatir y a aprobar democráticamente sus presupuestos, y a ofrecer completa información pública sobre las decisiones adoptadas en esta materia, de conformidad con la reglamentación que expida el Consejo Nacional Electoral.

Parágrafo. Los partidos y movimientos políticos no podrán utilizar los recursos provenientes de la financiación estatal para las campañas electorales. Las sumas no ejecutadas de estos recursos en la respectiva vigencia fiscal serán devueltas al Fondo Nacional de Financiación Política.

Artículo 21. *Rendición pública de cuentas.* En el mes de febrero de cada año los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos presentarán ante el Consejo Nacional Electoral declaración de patrimonio y de rentas, utilizando para ello el formato diseñado por el Consejo Nacional Electoral.

Parágrafo. Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos serán objeto de control fiscal por parte de la Contraloría General de la República, razón por la que deberán presentarle los informes financieros y contables que dicho órgano les requiera. El Consejo Nacional Electoral, por su parte, remitirá a la Contraloría General de la República anualmente copia de las declaraciones presentadas por los partidos y movimientos políticos con los correspondientes informes de auditoría.

## CAPÍTULO II

### De la financiación de las campañas electorales

Artículo 22. *Fuentes de financiación.* Los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que inscriban candidatos a cargos o corporaciones de elección popular, podrán acudir a las siguientes fuentes para la financiación de sus campañas electorales:

1. Los recursos propios que los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos destinen para el financiamiento de las campañas en las que participen.
2. Los aportes que provengan del patrimonio de los candidatos, de sus cónyuges o de sus compañeros permanentes, o de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad.
3. Las contribuciones, donaciones y créditos, en dinero o en especie, que realicen los particulares.
4. Los créditos obtenidos en entidades financieras legalmente autorizadas.
5. Los ingresos originados en actos públicos, publicaciones y/o cualquier otra actividad lucrativa del partido o movimiento.
6. La financiación estatal, de acuerdo con las reglas previstas en esta ley.

Artículo 23. *De la financiación estatal.* Los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que inscriban candidatos, tendrán derecho a financiación estatal de las correspondientes campañas electorales, mediante el sistema de reposición de gastos por votos válidos obtenidos, siempre que obtengan el siguiente porcentaje de votación:

En las elecciones para corporaciones públicas tendrán derecho a financiación estatal, cuando la lista obtenga el cincuenta (50%) o más del umbral determinado para la respectiva corporación.

En las elecciones para gobernadores y alcaldes, cuando el candidato obtenga el cuatro por ciento (4%) o más del total de votos válidos depositados en la respectiva elección.

Artículo 24. *De los anticipos.* Los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que inscriban candidatos, podrán solicitar en forma justificada al Consejo Nacional Electoral hasta un cincuenta por ciento (50%) de anticipo de la financiación estatal de las consultas o de las cam-

pañas electorales en las que participen. Cuando se trate de listas cerradas el anticipo podrá ser hasta del ochenta por ciento (80%) de dicha financiación.

El Consejo Nacional Electoral autorizará dicho anticipo teniendo en cuenta la disponibilidad presupuestal, y calculará su cuantía a partir del valor de la financiación estatal recibida por el solicitante en la campaña anterior para el mismo cargo o corporación, en la respectiva circunscripción, actualizado con base en el índice de precios del consumidor. Si el partido, movimiento o grupo significativo de ciudadanos no hubiere participado en la elección anterior, dicho anticipo se calculará teniendo en cuenta el menor valor de reposición pagado para el respectivo cargo o lista en la elección anterior.

Los anticipos a que se refiere esta disposición podrán ser solicitados dentro de los seis meses anteriores a la fecha de la elección y serán girados, hasta por el monto garantizado, dentro de los cinco días siguientes a la inscripción del candidato o lista, previa aprobación y aceptación de la póliza o garantía correspondiente. La garantía podrá consistir en la pignoración de los recursos de financiación estatal para funcionamiento del respectivo partido o movimiento.

El valor del anticipo se deducirá de la financiación que le correspondiere al partido, movimiento o grupo significativo de ciudadanos, por concepto de reposición de gastos de la campaña.

Si no se obtuviere derecho a financiación estatal, el beneficiario del anticipo deberá devolverlo en su totalidad dentro de los tres meses siguientes a la declaratoria de la elección, a cuyo vencimiento se hará efectiva la correspondiente póliza o garantía, excepto en el caso de las campañas presidenciales en las que no habrá lugar a la devolución del monto recibido por concepto de financiación estatal previa que hubiere sido gastado de conformidad con la ley. En estos casos, el partido o movimiento o grupo significativo de ciudadanos, podrá financiar los gastos pendientes de pago mediante financiación privada dentro de los montos señalados para la correspondiente elección, previa autorización del Consejo Nacional Electoral.

Parágrafo. En el caso de grupos significativos de ciudadanos, la garantía o póliza que se establece en el presente artículo constituirá garantía o póliza única que amparará igualmente la seriedad de la candidatura.

Artículo 25. *Manejo de los anticipos.* El anticipo será recibido y administrado directamente por el partido, movimiento o grupo significativo de ciudadanos que lo haya solicitado, y en ningún caso podrán aportarlo o transferirlo en dinero, total o parcialmente, a los candidatos.

Artículo 26. *Límites a la financiación privada.* Ningún partido, movimiento, o grupo significativo de ciudadanos, candidato o campaña, podrá recaudar, por concepto de contribuciones y donaciones

de particulares, más del valor total de gastos que puede realizar en la campaña. Tampoco podrá recaudar contribuciones y donaciones individuales superiores al 5% de dicho valor total.

En el caso de la financiación a candidatos, quienes tengan parentesco con este hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, el límite de donaciones y contribuciones para cada uno de ellos, será del 10% del tope establecido por el Consejo Nacional Electoral.

**Artículo 27. Límites al monto de gastos.** Los límites de gastos de las campañas electorales a los distintos cargos y corporaciones de elección popular serán fijados por el Consejo Nacional Electoral en el mes de enero de cada año, teniendo en cuenta los costos reales de las campañas, el correspondiente censo electoral y la apropiación presupuestal para la financiación estatal de las mismas.

Para efectos del cumplimiento de esta disposición, el Consejo Nacional Electoral con el apoyo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, deberá realizar los estudios que correspondan con el objeto de garantizar que los límites al monto de gastos fijados reflejen el valor real de las campañas, en el año siguiente a la entrada en vigencia de esta ley.

**Artículo 28. Administración de los recursos y presentación de informes.** Los recursos de las campañas electorales originados en fuentes de financiación privada serán administrados por los gerentes de campaña designados por los partidos o movimientos políticos, o por los candidatos inscritos por grupos significativos de ciudadanos.

Los recursos en dinero se recibirán y administrarán a través de una cuenta única que el gerente de campaña abrirá en una entidad financiera legalmente autorizada, quien podrá igualmente, bajo su responsabilidad, abrir las subcuentas que considere necesarias para la descentralización de la campaña. Estas cuentas estarán exentas del impuesto a las transacciones bancarias. La Superintendencia Financiera establecerá un régimen especial de control y vigilancia que garantice la transparencia en el manejo de dichas cuentas.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán adoptar reglas especiales para la financiación y administración de las campañas, la designación de los gerentes de campaña, y demás aspectos que consideren necesarios para garantizar la transparencia, la moralidad y la igualdad. Dicha reglamentación deberá ser registrada ante el Consejo Nacional Electoral para efectos de la vigilancia y control que le corresponde.

El Consejo Nacional Electoral reglamentará el procedimiento para la presentación de informes de ingresos y gastos de las campañas, en el que establecerá las obligaciones y responsabilidades individuales de los partidos, movimientos, candidatos y gerentes, el cual permitirá reconocer la financiación estatal total o parcialmente de acuerdo con los informes presentados. El procedimiento estableci-

do deberá permitir determinar la responsabilidad que corresponde a cada uno de los obligados a presentar los informes, en caso de incumplimiento de sus obligaciones individuales.

**Parágrafo.** Los informes que corresponde presentar a los partidos y movimientos políticos ante el Consejo Nacional Electoral se elaborarán con base en los informes parciales que les presenten los gerentes y/o candidatos, de conformidad con la reglamentación a que se refiere el artículo anterior. Dichos informes incluirán el manejo dado a los anticipos y los demás gastos realizados con cargo a los recursos propios.

Los partidos y movimientos podrán descontar a sus candidatos un porcentaje de la financiación estatal que les correspondiere por reposición de votos, en proporción a los gastos realizados directamente por el partido o movimiento para financiar la campaña electoral institucional.

**Artículo 29. Pérdida de la investidura o del cargo por violación de los límites al monto de gastos.** La violación de los límites al monto de gastos de las campañas electorales, se sancionará con la pérdida de la investidura o del cargo, así:

1. En el caso de candidatos elegidos a corporaciones públicas se seguirá el procedimiento de pérdida de investidura definido en la Constitución y la ley.

2. En el caso de alcaldes y gobernadores, la pérdida del cargo será decidida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con el procedimiento para declarar la nulidad de la elección. En este caso el término de caducidad se contará a partir de la ejecutoria del acto administrativo por medio del cual el Consejo Nacional Electoral determinó la violación de los topes.

3. En el caso del Presidente de la República, la pérdida del cargo será decretada por el Congreso de la República según el procedimiento previsto en la Constitución.

Una vez establecida la violación de los topes, el Consejo Nacional Electoral presentará ante la autoridad competente la correspondiente solicitud de pérdida de investidura o del cargo.

### CAPÍTULO III

#### Disposiciones comunes

**Artículo 30. Financiación prohibida.** Se prohíben las siguientes fuentes de financiación de los partidos, movimientos políticos y campañas:

1. Las que provengan, directa o indirectamente, de gobiernos o personas naturales o jurídicas extranjeras, excepto las que se realicen a título de cooperación técnica para el desarrollo de actividades distintas a las campañas electorales a través del partido.

2. Las que se deriven de actividades ilícitas o tengan por objeto financiar fines antidemocráticos o atentatorios del orden público.

3. Las contribuciones o donaciones de personas titulares del derecho real, personal, aparente o presunto, de dominio, respecto de bienes sobre los cuales se hubiere iniciado un proceso de extinción de dominio.

4. Las contribuciones anónimas.

5. Las de personas naturales contra las cuales se hubiere formulado acusación en un proceso penal por delitos relacionados con la financiación, pertenencia o promoción de grupos armados ilegales, narcotráfico, delitos contra la administración pública, contra los mecanismos de participación democrática y de lesa humanidad.

6. Las que provengan de personas naturales o jurídicas cuyos ingresos en el año anterior se hayan originado en más de un 50% de contratos o subsidios estatales que administren recursos públicos o parafiscales, o que tengan licencias o permisos para explotar monopolios estatales, negocios de comunicaciones o juegos de suerte o azar. En el caso de las personas jurídicas, se incluye a los socios y representantes legales o miembros de la junta directiva.

7. Las que provengan de personas que desempeñan funciones públicas, excepto de los miembros de corporaciones públicas de elección popular, quienes podrán realizar aportes voluntarios a las organizaciones políticas a las que pertenezcan, con destino a su financiación institucional y a las campañas electorales en las que participen, de acuerdo con los límites a la financiación privada previstos en el artículo 26 de la presente ley.

### TÍTULO III

#### DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES

##### CAPÍTULO I

###### De la inscripción de candidatos

Artículo 31. *Inscripción de candidatos.* Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Cuando se trate de listas de candidatos para corporaciones públicas en circunscripciones en las que se elijan más de 4 miembros, deberán garantizar que las mismas no queden integradas en más del 70% por candidatos de ninguno de los dos géneros, excepto cuando la lista sea resultado de una consulta, en este caso la integración de la lista que se somete a consulta deberá respetar la anterior proporción. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos, de conformidad con sus estatutos.

Los Partidos y Movimientos Políticos que hubiesen obtenido su Personería Jurídica con fundamento en el régimen excepcional previsto en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas, sólo podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones que se elijan en tales circunscripciones

especiales. La inscripción de sus candidatos sólo podrá ser realizada por los partidos y movimientos a que se refiere este inciso o por organizaciones sociales integradas por miembros de dichas comunidades reconocidas por el Ministerio del Interior y de Justicia.

Los candidatos de los grupos significativos de ciudadanos serán inscritos por un comité integrado por tres (3) ciudadanos, el cual deberá registrarse ante la correspondiente autoridad electoral cuando menos un (1) mes antes de la fecha de cierre de la respectiva inscripción, y sus nombres, así como la de los candidatos que postulen, deberán figurar en el formulario de recolección de las firmas de apoyo.

En las votaciones que se realicen para elegir cargos uninominales o corporaciones públicas y para participar en plebiscitos, referendos, consultas populares y revocatorias del mandato, los promotores del voto en blanco podrán inscribir ante la autoridad electoral correspondiente el comité que se encargue de adelantar la respectiva campaña. A dicho comité se le reconocerán, en lo que fuere pertinente, los derechos y garantías que se otorgan a los partidos y movimientos políticos, incluida la reposición de gastos de campaña, hasta el monto que previamente se haya autorizado.

Artículo 32. *Candidatos de coalición.* Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica coaligados entre sí y/o con grupos significativos de ciudadanos, podrán inscribir candidatos de coalición a cargos uninominales. El candidato así inscrito será el candidato único de los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que participen en ella. Igualmente, será el candidato único de los partidos y movimientos con personería jurídica que aunque no participen en la coalición decidan adherir o apoyar al candidato de la coalición. En caso de renuncia del candidato, la coalición determinará la forma de seleccionar su remplazo.

En el formulario de inscripción se indicarán los partidos y movimientos que integran la coalición y la filiación política del candidato.

Parágrafo. En caso de faltas absolutas o temporales del elegido, el Presidente de la República o el gobernador, según el caso, dentro de los dos (2) días siguientes a la ocurrencia de la causal, cuando a ello hubiere lugar, solicitará al partido, movimiento o coalición que inscribió al candidato una terna integrada por ciudadanos pertenecientes al respectivo partido, movimiento o coalición. Si dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de recibo de la solicitud no presentaren la terna, el nominador designará a un ciudadano respetando el partido, movimiento o coalición que inscribió al candidato. En ningún caso las faltas por maternidad serán provistas por terna.

En estos casos, no podrán ser encargados o designados como gobernadores o alcaldes para proveer vacantes temporales o absolutas en tales

cargos, quienes se encuentren en cualquiera de las inhabilidades a que se refieren los numerales 1, 2, 5 y 6 del artículo 30 y 1, 4 y 5 del artículo 37 de la Ley 617 de 2000.

**Artículo 33. *Períodos de inscripción.*** El período de inscripción de candidatos y listas a cargos y corporaciones de elección popular durará un (1) mes y se iniciará cuatro (4) meses antes de la fecha de la correspondiente votación. En los casos en que los candidatos a la Presidencia de la República sean seleccionados mediante consulta que coincida con las elecciones de Congreso, la inscripción de la correspondiente fórmula podrá realizarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la declaratoria de resultados de la consulta.

En los casos de nueva elección o de elección complementaria para el resto del período de cargos y corporaciones de elección popular, el período de inscripción durará quince (15) días calendario contados a partir del día siguiente de la convocatoria a nuevas elecciones.

Deberán repetirse por una sola vez las votaciones que se realicen para elegir alcaldes, gobernadores, Presidente de la República en primera vuelta y miembros de una corporación pública cuando el voto en blanco sea mayoría simple o relativa, es decir cuando obtenga más votos que cualquiera de los candidatos o listas individualmente considerados. En la segunda votación no podrán presentarse los mismos candidatos y listas, a menos que estas últimas hubiesen logrado el respectivo umbral.

La inscripción de candidatos para la nueva elección se realizará dentro de los diez (10) días calendario contados a partir del día siguiente a la declaratoria de resultados por el Consejo Nacional Electoral.

**Parágrafo.** En los casos de nueva elección o de elección complementaria, la respectiva votación se hará cuarenta (40) días calendario después de la fecha de cierre de las nuevas inscripciones. Si la fecha de esta votación no correspondiere a día domingo, la misma se realizará el domingo inmediatamente siguiente.

**Artículo 34. *Modificación de las inscripciones.*** La inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular podrá ser modificada libremente por los inscriptores dentro del plazo para su inscripción. En caso de falta de aceptación de la candidatura o de renuncia a la misma, la inscripción podrá modificarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de cierre de las inscripciones.

Cuando se trate de inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, podrán modificarse las inscripciones hasta un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente votación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 190 de la Constitución, en caso de muerte o incapacidad física permanente podrán inscribirse nuevos candidatos hasta ocho (8) días antes de la vota-

ción. Si la fecha de la nueva inscripción no permite la modificación de la tarjeta electoral o del instrumento que se utilice para la votación, los votos consignados a favor del candidato fallecido se computarán a favor del inscrito en su reemplazo.

La muerte deberá acreditarse con el certificado de defunción. La renuncia a la candidatura deberá presentarla el renunciante directamente o por conducto de los inscriptores, ante el funcionario electoral correspondiente.

**Artículo 35. *Aceptación o rechazo de inscripciones.*** La autoridad electoral ante la cual se realiza la inscripción verificará el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para la misma y, en caso de encontrar que los reúnen, aceptarán la solicitud suscribiendo el formulario de inscripción en la casilla correspondiente.

La solicitud de inscripción se rechazará, mediante acto motivado, cuando se inscriban candidatos distintos a los seleccionados mediante consultas populares o internas, o cuando los candidatos hayan participado en la consulta de un partido, movimiento político o coalición, distinto al que los inscribe. Contra este acto procede el recurso de apelación de conformidad con las reglas señaladas en la presente ley.

En caso de inscripción de dos o más candidatos o listas se tendrá como válida la primera inscripción, a menos que la segunda inscripción se realice expresamente como una modificación de la primera.

**Artículo 36. *Divulgación.*** Dentro de los dos (2) días calendario siguientes al vencimiento del término para la modificación de la inscripción de listas y candidatos, la Registraduría Nacional del Estado Civil publicará en un lugar visible de sus dependencias, en su página en internet y en la del Consejo Nacional Electoral, la relación de candidatos a cargos y corporaciones públicas de elección popular cuyas inscripciones fueron aceptadas.

Dentro del mismo término las remitirá a los organismos competentes para certificar sobre las causales de inhabilidad a fin de que informen al Consejo Nacional Electoral, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recibo, acerca de la existencia de candidatos inhabilitados, en especial las remitirá a la Procuraduría General de la Nación para que previa verificación en la base de sanciones e inhabilidades de que trata el artículo 174 del Código Disciplinario Único, publique en su página web el listado de candidatos que registren inhabilidades.

## CAPÍTULO II

### De la campaña electoral

**Artículo 37. *Definición de campaña electoral.*** Para efectos de la financiación y de la rendición pública de cuentas, entiéndese por campaña electoral el conjunto de actividades realizadas con el propósito de convocar a los ciudadanos a votar en un determinado sentido o a abstenerse de hacerlo.

La propaganda electoral constituye una de las actividades principales de la campaña y cumple la función de promover masivamente los proyectos electorales sometidos a consideración de los ciudadanos o una determinada forma de participación en la votación de que se trate.

### CAPÍTULO III

#### **De la propaganda electoral y del acceso a los medios de comunicación**

Artículo 38. *Propaganda electoral.* Entiéndese por propaganda electoral toda forma de publicidad realizada con el fin de obtener el voto de los ciudadanos a favor de partidos o movimientos políticos, listas o candidatos a cargos o corporaciones públicas de elección popular, del voto en blanco, o de una opción en los mecanismos de participación ciudadana.

Esta clase de propaganda a través de los medios de comunicación social o utilizando el espacio público, únicamente podrá realizarse dentro de los sesenta (60) días anteriores a la fecha de la respectiva votación.

En la propaganda electoral sólo podrán utilizarse los símbolos, emblemas o logotipos previamente registrados ante el Consejo Nacional Electoral por los partidos y movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos o comités de promotores, los cuales no podrán incluir o reproducir los símbolos patrios, ni ser iguales o generar confusión con otros previamente registrados.

Artículo 39. *Medios de comunicación y democracia.* Los medios de comunicación social tienen la obligación de contribuir al fortalecimiento de la democracia. La propaganda electoral en los medios de comunicación social sólo podrá ser contratada por los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y grupos significativos de ciudadanos, que inscriban candidatos a cargos o corporaciones de elección popular, o por los comités de promotores del voto en blanco o de cualquiera de las opciones en los mecanismos de participación ciudadana, por conducto de los responsables de las respectivas campañas. Estos podrán igualmente realizar divulgación política y propaganda electoral a través del servicio de televisión y radiodifusión comunitaria de forma gratuita.

Los concesionarios de las frecuencias de radio y los medios de comunicación social escritos, si contratan propaganda electoral, están en la obligación de hacerlo en condiciones de igualdad y a una tarifa inferior al 35% de la tarifa comercial que hayan cobrado en promedio durante los seis (6) meses anteriores a la fecha de cierre de la inscripción de candidatos.

En el caso de los operadores de radio el incumplimiento de esta disposición será causal de la sanción de suspensión de la frecuencia radial por parte del Ministerio de Tecnologías de la Informa-

ción y las Comunicaciones y en caso de reincidencia de cancelación definitiva de la misma. En el caso de la radiodifusión comunitaria el competente para imponer las sanciones es el Consejo Nacional Electoral.

De la publicidad gratuita, total o parcialmente, debe quedar constancia escrita y se tendrá como donación al respectivo partido o movimiento político, organización social, grupo significativo de ciudadanos o comité de promotores, para lo cual se estimará su valor con base en las tarifas establecidas por el mismo medio para dicha clase de propaganda durante el correspondiente debate electoral.

Los concesionarios de espacios en televisión, cualquiera que sea su modalidad, no podrán difundir propaganda electoral transmitida en canales de televisión extranjeros en relación con las campañas que se adelantan en Colombia.

Los medios de comunicación social que hacen uso del espectro electromagnético no podrán presentar en ningún caso en espacios distintos a los noticieros y espacios de opinión, a candidatos a cargos o corporaciones de elección popular, ni opciones de participación electoral.

Parágrafo. Dentro de los sesenta días siguientes a la promulgación de esta ley estatutaria, el Consejo Nacional Electoral y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones reglamentarán el procedimiento y el régimen sancionatorio previsto en el presente artículo de acuerdo con sus competencias. Los gobernadores y alcaldes ejercerán el respectivo seguimiento y control.

Artículo 40. *Espacios gratuitos en radio y televisión.* Dentro de las seis (6) semanas anteriores a la fecha de toda votación y hasta una semana antes de la misma, los partidos y movimientos políticos, las organizaciones sociales, los grupos significativos de ciudadanos que hayan inscrito candidatos y los promotores del voto en blanco, tendrán derecho a espacios gratuitos en los medios de comunicación social que hacen uso del espectro electromagnético, para la realización de las campañas de sus candidatos u opciones a la Presidencia de la República y al Senado.

Igualmente, previo concepto del Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones y/o de la Comisión Nacional de Televisión o el organismo que haga sus veces, el Consejo Nacional Electoral podrá asignarles gratuitamente espacios con cobertura en la correspondiente circunscripción, para la propaganda electoral de sus candidatos u opciones a elegir en circunscripción territorial.

El Consejo Nacional Electoral, previo concepto de la Comisión Nacional de Televisión o el organismo que haga sus veces, establecerá el número, duración y franjas de emisión de estos espacios, y los asignará a sus destinatarios, de conformidad con las siguientes reglas:

1. Se otorgará igual número de espacios a cada una de las listas, candidatos u opciones electorales inscritas, en cada franja de transmisión, durante los días hábiles de la semana, razón por la que se asignará el número de espacios necesarios para garantizar la igualdad aquí consagrada.

2. La duración de los espacios podrá ser diferente y variable teniendo en cuenta la naturaleza de las campañas.

3. Los espacios se sortearán por franjas de horario teniendo en cuenta la audiencia o sintonía de cada franja.

4. El sorteo garantizará que ninguna campaña pueda repetir espacio en la misma franja hasta tanto no hayan tenido oportunidad de hacerlo las demás campañas.

5. Los espacios no son acumulables, razón por la cual se perderán cuando no sean utilizados por las respectivas campañas.

6. Los costos de producción serán asumidos por las campañas beneficiarias de los mismos.

7. Durante dicho lapso los espacios gratuitos otorgados a los partidos y movimientos políticos para la divulgación política institucional podrán utilizarse en las campañas electorales en las que participen, de conformidad con el reglamento que adopte el Consejo Nacional Electoral.

Parágrafo. El Estado reservará las franjas del espectro electromagnético que se requieran para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo y para la publicidad a cargo de la organización electoral, incluso en los espacios destinados al servicio de televisión y radiodifusión comunitaria, y así lo pactará en los respectivos contratos de concesión. El pago, si a ello hubiere lugar, por la utilización de los espacios asignados por el Consejo Nacional Electoral se hará con cargo al Presupuesto General de la Nación para lo cual se apropiarán anualmente las partidas necesarias.

Artículo 41. *Número máximo de cuñas, avisos y vallas.* El Consejo Nacional Electoral señalará el número y duración de emisiones en radio y televisión, el número y tamaño de avisos en publicaciones escritas y de vallas, que pueden tener en cada campaña los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que hayan inscrito candidatos.

Artículo 42. *Promotores del voto en blanco y de mecanismos de participación ciudadana.* Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, y grupos significativos de ciudadanos que promuevan el voto en blanco en las campañas para cargos o corporaciones de elección popular, podrán realizar propaganda electoral en las mismas condiciones fijadas para las demás opciones a elegir respecto del mismo cargo o corporación, en la respectiva circunscripción.

## CAPÍTULO IV

### Del voto electrónico

Artículo 43. *Implementación.* Con el fin de garantizar agilidad y transparencia en las votaciones, la organización electoral implementará el voto electrónico.

El sistema que se adopte debe permitir la identificación del elector con la cédula vigente o mediante la utilización de medios tecnológicos y/o sistemas de identificación biométricos, que permitan la plena identificación del elector. La identificación del elector, en todo caso, podrá ser independiente de la utilización de mecanismos de votación electrónica, y su implementación no constituye prerrequisito o condición para la puesta en práctica de tales mecanismos de votación.

La Registraduría Nacional del Estado Civil estipulará en los contratos que se celebren para la implementación del voto electrónico, la propiedad de la Nación de los programas que se diseñen en desarrollo de su objeto y/o los derechos de uso de los programas fuente de los que se adquieran, así como la propiedad de todos los datos que se vinculen a la correspondiente base de datos.

El Gobierno priorizará a través de los mecanismos presupuestales que corresponda la destinación de los recursos necesarios para el cumplimiento del presente artículo; proceso que liderarán los Ministros del Interior, Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo transitorio. La Registraduría Nacional del Estado Civil implementará, a partir de las próximas elecciones, la identificación biométrica de los electores. Igualmente, iniciará el desarrollo del sistema de voto electrónico de conformidad con un plan piloto en las circunscripciones y en el porcentaje que apruebe la Comisión de que trata el artículo siguiente. La implementación del nuevo mecanismo se realizará gradualmente hasta alcanzar su pleno desarrollo dentro del término previsto por la mencionada Comisión. En ningún caso el término excederá su plena implementación más allá de las elecciones para Congreso, convocadas para el año 2014.

Artículo 44. *Comisión Asesora.* Créase una Comisión asesora para la incorporación, implantación y/o diseño de tecnologías de la información y de las comunicaciones en el proceso electoral, la cual estará integrada así:

1. El Registrador Nacional del Estado Civil o su delegado.

2. El Ministro del Interior y de Justicia o su delegado.

3. El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado.

4. El Ministro de las Tecnologías de la Información o su delegado

5. El Director del Departamento Administrativo Nacional de Planeación o su delegado.

6. Dos (2) magistrados del Consejo Nacional Electoral, designados por su sala plena.

7. Un delegado del partido o movimiento de oposición con mayor representación en el Congreso y que no tenga representación en el Consejo Nacional Electoral, designado por la respectiva bancada.

Parágrafo. La Comisión será presidida por el Registrador Nacional del Estado Civil y contará con el acompañamiento técnico de entidades u organismos especializados en la materia. A sus sesiones podrán asistir servidores públicos y particulares invitados por la misma.

#### TÍTULO IV

##### DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 45. *Requisito de procedibilidad para ejercer la acción electoral.* Cuando se pretenda la nulidad de un acto de elección popular ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con fundamento en causales de nulidad por irregularidades en el proceso de votación y/o en el escrutinio, es requisito de procedibilidad de la demanda haber sido sometida por cualquier persona, antes de la declaratoria de la elección, a examen de la autoridad a la que corresponda hacer tal declaración.

Artículo 46. *Revocación de la inscripción por inhabilidad.* El Consejo Nacional Electoral dejará sin efecto la inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular incursos en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley, como consecuencia de acto administrativo en firme o de sentencia judicial debidamente ejecutoriada.

La actuación se iniciará de oficio o a petición de la Procuraduría General de la Nación o de cualquier persona, por auto debidamente motivado que se notificará al candidato cuya inscripción se impugna y al partido o movimiento político que otorgó el aval, quienes podrán oponerse y presentar pruebas en el término de cinco (5) días.

A efectos de surtir la notificación del auto por el que se inicia la actuación, así como de las demás providencias que se dicten con ocasión de tales actuaciones, en la diligencia de inscripción de candidaturas deberá indicarse la dirección de correo electrónico que corresponda a todos y cada uno de los candidatos. Adicionalmente deberá registrarse una dirección de correo electrónico por cada partido, movimiento o grupo significativo de ciudadanos. Las citaciones, edictos y providencias se remitirán a estas direcciones.

El Consejo Nacional Electoral decidirá dentro de los ocho (8) días siguientes al vencimiento del término previsto para la oposición. La decisión que deje sin efecto la inscripción será susceptible de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con las competencias previstas en la ley.

Parágrafo. Para todos los efectos no podrán existir inhabilidades o incompatibilidades de los candidatos superiores a las de los congresistas.

Artículo 47. *Del escrutinio.* Las comisiones escrutadoras distritales, municipales y auxiliares comenzarán el escrutinio el mismo día de las elecciones a partir del momento del cierre del proceso de votación, tan pronto sean recibidas las actas de escrutinio por parte de los claveros respectivos, en el local que la respectiva Registraduría previamente señale.

El día de las elecciones el escrutinio se desarrollará hasta las doce (12) la noche. Cuando no sea posible terminar el escrutinio antes del plazo previsto, se continuará a las once (11) de la mañana del lunes siguiente, garantizándose que el mismo día inicial del escrutinio se escanearán todas las actas de los jurados y de las cuales recibirán copia los testigos electorales. A partir del martes siguiente a elección el horario de escrutinio será de nueve (9) de la mañana a nueve (9) de la noche.

Artículo 48. *De las comisiones escrutadoras.* Los miembros de las comisiones escrutadoras deberán estar en la sede del escrutinio desde las cuatro (4) de la tarde del domingo de las elecciones, activarán la entrega de los pliegos electorales de los corregimientos, inspecciones de policía y sectores rurales que no se hayan introducido en el arca triclave al empezar el escrutinio, verificarán cuidadosamente el día, la hora y el estado de los mismos al ser entregados, de todo lo cual se dejará constancia en el acta de introducción que suscriben los claveros.

Si faltaren pliegos de los corregimientos, inspecciones de policía o sectores rurales, la comisión escrutadora no podrá concluir el escrutinio antes de vencerse el mayor de los términos de distancia fijados por el Registrador Nacional del Estado Civil para el respectivo municipio.

Artículo 49. *De los escrutinios de los delegados del Consejo Nacional Electoral.* Los escrutinios generales que deben realizar los delegados del Consejo Nacional Electoral se iniciarán a las nueve (9) de la mañana del martes siguiente a las elecciones, en la capital del respectivo Departamento.

Los delegados del Consejo deberán iniciar y adelantar el escrutinio general, aunque no se haya recibido la totalidad de los pliegos electorales de los municipios que integran la suscripción electoral.

Artículo 50. *Del horario de los escrutinios para fórmula presidencial.* Los escrutinios para Presidente y Vicepresidente de la República tendrán el mismo horario que para el resto de elecciones.

Artículo 51. *Testigos electorales.* Los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos, que inscriban candidatos a cargos o corporaciones de elección popular o promuevan el voto en blanco, tienen derecho a ejercer vigilancia de los correspondientes procesos de votación y escrutinio.

nios, para lo cual podrán acreditar ante el Consejo Nacional Electoral los testigos electorales por cada mesa de votación y por cada uno de los órganos escrutadores. Las organizaciones de observación electoral también podrán inscribir testigos electorales. Cuando se trate de procesos a los que se han incorporado recursos tecnológicos, se podrán acreditar también auditores de sistemas.

Los testigos electorales vigilarán el proceso de las votaciones y de los escrutinios, podrán formular reclamaciones y solicitar la intervención de las autoridades. Para el cumplimiento de sus funciones podrán utilizar prendas de vestir que los identifiquen según las opciones políticas que representen.

Parágrafo. El Consejo Nacional Electoral podrá delegar, en servidores de la organización electoral encargados de la organización de las elecciones, la función de autorizar las correspondientes acreditaciones y, así mismo, reglamentar las formas y los procedimientos de acreditación e identificación de testigos y auditores.

Artículo 52. *Unidad Nacional de Delitos contra los mecanismos de participación democrática en la Fiscalía General de la Nación.* Créase la Unidad Nacional de Delitos contra los mecanismos de participación democrática en la Fiscalía General de la Nación con el fin de investigar y sancionar los delitos contra los mecanismos de participación democrática.

Artículo 53. *Censo electoral.* El censo electoral es el registro general de las cédulas de ciudadanía correspondientes a los ciudadanos colombianos, residentes en el país y en el exterior, habilitados por la Constitución y la ley para ejercer el derecho de sufragio y, por consiguiente, para participar en las elecciones y para concurrir a los mecanismos de participación ciudadana.

El censo electoral determina el número de electores que se requiere para la validez de los actos y votaciones a que se refieren los artículos 106, 155, 170, 375, 376, 377 y 378 de la Constitución Política. Es también el instrumento técnico, elaborado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, que le permite a la Organización Electoral planear, organizar, ejecutar y controlar los certámenes electorales y los mecanismos de participación ciudadana.

El Censo Electoral está formado por:

1. Las cédulas de los ciudadanos que hayan sufragado en las últimas elecciones o en el último mecanismo de participación popular de carácter nacional, departamental o municipal, según el caso.
2. Las cédulas de ciudadanía que hayan sido expedidas por primera vez con posterioridad al certamen electoral o mecanismo de participación ciudadana previsto en el numeral anterior.

3. Las cédulas de los ciudadanos que no figuren en el censo electoral por no reunir los requisitos citados y pidan ser inscritos en él antes de la nueva votación.

Artículo 54. *Depuración permanente del censo electoral.* Los principios de publicidad y de eficacia del censo electoral exigen que la organización electoral cuente, con la debida anticipación, con datos ciertos y actuales para el desarrollo de los comicios y de los mecanismos de participación ciudadana.

En cumplimiento de estos principios deben ser permanentemente depuradas del censo electoral las siguientes cédulas de ciudadanía:

1. Las pertenecientes a ciudadanos que se encuentren en situación de servicio activo a la Fuerza Pública.
2. Las pertenecientes a ciudadanos inhabilitados para el ejercicio de derechos y funciones públicas en virtud de sanción disciplinaria en firme o de sentencia penal ejecutoriada.
3. Las correspondientes a ciudadanos fallecidos.
4. Las cédulas múltiples.
5. Las expedidas a menores de edad.
6. Las expedidas a extranjeros que no tengan carta de naturaleza.
7. Las correspondientes a casos de falsa identidad o suplantación.

Parágrafo. En todo caso, el censo electoral deberá estar depurado dos meses antes de la celebración de cada certamen electoral o mecanismo de participación ciudadana.

Artículo 55. *Inscripción para votar.* La RNEC deberá establecer los mecanismos necesarios para que la inscripción de ciudadanos sea habilitada en todo el país de forma ágil y segura. El tiempo de inscripción deberá ser mínimo de dos (2) años con anterioridad a la elección y deberá contar con suficiente publicidad. Para el periodo de inscripciones la RNEC deberá implementar un sistema que permita la inscripción de los ciudadanos al momento de realizar trámites ante entidades públicas del orden nacional y territorial.

Artículo 56. *Inscripción para votar de ciudadanos colombianos en el exterior.* La inscripción de los ciudadanos colombianos residentes en el exterior para ejercer su derecho al voto deberá estar abierta en el tiempo hasta los dos meses anteriores a la fecha de la respectiva elección a cualquier cargo de elección popular. Las sedes consulares habilitadas para tal propósito deberán hacer la publicidad necesaria para asegurarse que la comunidad nacional respectiva tenga conocimiento pleno sobre los periodos de inscripción.

Artículo 57. *Votaciones en el exterior.* Los periodos de votación de los ciudadanos colombianos residentes en el exterior para la elección de cargos de elección popular deberán estar abiertos durante

una semana, lo anterior para facilitar el desplazamiento de ciudadanos colombianos que se pueden encontrar distantes de la sede consular.

Artículo 58. *Transporte*. Las empresas de transporte público de pasajeros en las modalidades terrestre, aérea y fluvial, tienen la obligación de prestar el servicio el día de las elecciones, con la misma frecuencia y modalidades de un día hábil, tanto en las zonas urbanas como en las rurales.

Dichas empresas garantizarán la disponibilidad de los medios idóneos de transporte y el cabal cumplimiento de las rutas de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte. La empresa de transporte que incumpla la obligación establecida en este artículo, perderá la licencia para operar la respectiva ruta.

Queda prohibida a los partidos, movimientos políticos y las agrupaciones políticas, así como a los candidatos, la contratación de empresas de transporte público de pasajeros para movilizar electores el día de las elecciones.

Artículo 59. *Vigencia y derogatoria*. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las demás disposiciones que le sean contrarias.

Del señor Presidente con toda atención,

GERMÁN VARÓN COTRINO  
Representante a la Cámara  
Coordinador de Ponentes

GUILLERMO RIVERA FLOREZ  
Representante a la Cámara  
Coordinador de Ponentes

ALFONSO PRADA GIL  
Representante a la Cámara  
Ponente

CARLOS ARTURO CORREA MOJICA  
Representante a la Cámara  
Ponente

JAIME BUENAHORA FEBRES  
Representante a la Cámara  
Ponente

JUAN CARLOS SALAZAR URIBE  
Representante a la Cámara  
Ponente

GERMÁN NAVAS TALERO  
Representante a la Cámara  
Ponente

HERIBERTO SANABRIA ASTUDILLO  
Representante a la Cámara  
Ponente

ROBERTO RODRÍGUEZ RENGIFO  
Representante a la Cámara  
Ponente

VICTORIA EUGENIA VARGAS VIVES  
Representante a la Cámara  
Ponente

ALFREDO BOCANEGRA VARÓN  
Representante a la Cámara  
Ponente

**TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 92/10 CÁMARA**

*por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**TÍTULO I**

**DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS**

**CAPÍTULO I**

**De los principios y reglas de organización y funcionamiento**

Artículo 1°. *Principios de organización y funcionamiento*. Los partidos y movimientos políticos se ajustarán en su organización y funcionamiento al principio democrático y tendrán como principios rectores de su actividad la transparencia, la objetividad, la moralidad, la equidad de género y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, en las leyes y en sus estatutos.

En desarrollo de los anteriores principios, los partidos y movimientos políticos garantizarán en sus estatutos los derechos de participación, igualdad, pluralismo, equidad de género y transparencia. Para efectos del desarrollo e incorporación a los estatutos de tales principios y derechos, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones de contenidos mínimos:

1. **PARTICIPACIÓN**. Entiéndese por participación el derecho de todo afiliado a intervenir en la adopción de las decisiones fundamentales del partido o movimiento, directamente o a través de sus representantes, en el máximo órgano de dirección y en las demás instancias de Gobierno, administración y control, así como los derechos de elegir y ser elegido en todo proceso de designación o escogencia de sus directivos y de sus candidatos a cargos y corporaciones de elección popular.

2. **IGUALDAD**. Se entiende por igualdad la exclusión de toda discriminación o privilegio por razones ideológicas, económicas, sociales, de sexo o de raza, en los procesos de participación en la vida del partido o movimiento.

3. **PLURALISMO**. El pluralismo implica para las organizaciones políticas el deber de garantizar la expresión de las tendencias existentes en su interior, en particular de las minorías, sin perjuicio de la aplicación del principio de mayoría, razón por la que los estatutos incluirán normas sobre quórum y mayorías especiales para la toma de decisiones fundamentales en materia de organización, funcionamiento y de participación de sus afiliados en la vida del partido o movimiento.

4. **EQUIDAD DE GÉNERO**. En virtud del principio de equidad de género, hombres y mujeres gozarán de igualdad real de derechos y oportunidades para participar en las actividades políticas, dirigir las organizaciones partidistas, acceder a los debates electorales y obtener representación política.

5. **TRANSPARENCIA**. En virtud del principio de transparencia los partidos y movimientos po-

líticos mantendrán permanentemente informados a sus afiliados sobre sus actividades políticas, administrativas y financieras, de todo lo cual harán periódicamente rendición de cuentas.

6. OBJETIVIDAD. En virtud del principio de objetividad los partidos y movimientos políticos definirán sus programas y plataformas ideológicas con miras al interés general.

7. MORALIDAD. En virtud del principio de moralidad los partidos y movimientos políticos ajustarán su actividad a las reglas contenidas en sus códigos de control ético, y por consiguiente sus directivos, candidatos, afiliados y quienes por dichos partidos y movimientos resultaren elegidos, están obligados no solo a respetar la Constitución y las leyes, sino a actuar con rectitud y honestidad. En desarrollo de este principio los partidos y movimientos políticos adoptarán y aplicarán con todo rigor Códigos de Ética.

Parágrafo. Estas definiciones no limitan el desarrollo más amplio de los derechos a que se refieren, o la inclusión de principios y/o derechos adicionales en sus normas internas.

Artículo 2°. *Prohibición de doble militancia.* En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.

Quienes ejerzan cargos de dirección, Gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos, o hayan sido elegidos o aspiren a serlo en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento al cual se encuentren afiliados. Quienes sean elegidos en las corporaciones públicas por partidos o movimientos políticos con personería jurídica deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

El incumplimiento de estas reglas se conocerá como doble militancia y será sancionado de conformidad con los estatutos.

Parágrafo. Cuando un partido o movimiento político haya sido disuelto o fusionado con otro, o haya perdido su personería jurídica, sus miembros podrán inscribirse en uno distinto sin incurrir en doble militancia.

Artículo 3°. *Registro Único de Partidos y Movimientos Políticos.* El Consejo Nacional Electoral llevará el registro de partidos, movimientos y agrupaciones políticas. Los respectivos representantes registrarán ante dicho órgano las actas de fundación, los estatutos y sus reformas, los documentos relacionados con la plataforma ideológica o programática, la designación y remoción de sus directivos, así como el registro de sus afiliados. Corresponde al Consejo Nacional Electoral autorizar el registro de los mencionados documentos

previa verificación del cumplimiento de los principios y reglas de organización y funcionamiento consagrados en la Constitución, la ley y los correspondientes estatutos.

El Registro de afiliados se llevará con base en las listas que envíen anualmente los partidos y movimientos políticos, el cual se depurará y actualizará de conformidad con el reglamento que adopte el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 4°. *Contenido de los estatutos.* Los estatutos de los partidos y movimientos políticos contendrán cláusulas o disposiciones que desarrollen o regulen, bajo los principios consagrados en el artículo 107 de la Constitución, como mínimo, los siguientes asuntos:

1. Denominación y símbolos. Utilización de la denominación, símbolos y sedes.

2. Régimen de pertenencia al partido o movimiento, en el que se señalarán reglas de afiliación y retiro del partido o movimiento, así como los derechos, deberes y prohibiciones de sus miembros.

3. Autoridades u órganos de dirección, Gobierno y administración, y reglas para su designación y remoción.

4. Convocatoria, fecha y demás aspectos relacionados con la reunión de la convención del partido o movimiento, o de su máximo órgano de dirección, la cual deberá realizarse por lo menos cada dos (2) años, y garantizar a sus miembros influir en la toma de las decisiones más importantes de la organización política.

5. Autoridades u órganos de control, entre ellos el Consejo de Control Ético y el Veedor de la respectiva organización, y reglas para su designación y remoción.

6. Deberes de los directivos, entre ellos el de propiciar procesos de democratización interna y el fortalecimiento del régimen de bancadas.

7. Regulación interna del Régimen de bancadas tanto en el Congreso de la República como en Asambleas Departamentales y Concejos Municipales.

8. Mecanismos de impugnación de las decisiones adoptadas por los órganos de dirección, Gobierno, administración y control, así como por las respectivas bancadas.

9. Código de Ética, en el que se desarrollará el principio de moralidad bajo el cual actuarán los miembros del partido o movimiento, en especial sus directivos, y fijación del procedimiento para la aplicación de sanciones por infracción de dicho código, en el cual, igualmente, se adoptarán mecanismos que le permitan al partido o movimiento ser garante de las calidades morales de sus candidatos a cargos y corporaciones de elección popular.

10. Postulación, selección e inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección po-

pular mediante mecanismos democráticos teniendo en cuenta el deber de garantizar la equidad de género.

11. Consultas internas o populares para la selección de candidatos a cargos o corporaciones de elección popular y para la toma de decisiones con respecto a su organización o la reforma de los estatutos.

12. Régimen disciplinario interno, en el que se adoptarán mecanismos para sancionar la doble militancia, así como para separar del cargo a sus directivos cuandoquiera que no desempeñen sus funciones conforme a la Constitución, la ley o sus estatutos.

13. Financiación del partido o movimiento y de las campañas y, en particular, recaudo de contribuciones y donaciones, control al origen y cuantía de las mismas, distribución de la financiación estatal, apoyo financiero a sus candidatos, y publicidad de sus ingresos y gastos y los de las campañas.

14. Procedimiento de formulación, aprobación y ejecución de su programa y de su presupuesto.

15. Sistema de auditoría interna y reglas para la designación del auditor, señalando los mecanismos y procedimientos para el adecuado manejo de la financiación estatal del funcionamiento y de las campañas.

16. Utilización de los espacios institucionales en televisión para efectos de la divulgación política y la propaganda electoral.

17. Reglas que desarrollen el deber a cargo del partido o movimiento de presentar y divulgar sus programas políticos, y

18. Reglas de disolución, fusión con otros partidos y liquidación.

Parágrafo. Los partidos y movimientos políticos adecuarán sus estatutos a lo dispuesto en la presente ley en la siguiente reunión del órgano que tenga la competencia para reformarlos.

## CAPÍTULO II

### De las consultas como mecanismo de democracia interna

Artículo 5°. *Definición.* Las consultas son mecanismos de democracia interna que los partidos y movimientos políticos con personería jurídica pueden utilizar con la finalidad de adoptar decisiones internas o escoger sus candidatos, propios o de coalición, a cargos o corporaciones de elección popular. Además de las consultas, los partidos establecerán los mecanismos democráticos que permitan la selección de candidatos.

Las consultas pueden ser internas o populares. Se denominarán internas cuando en ellas solo puedan participar los miembros de la organización política que se encuentren en el registro de afiliados. Se denominarán populares cuando puedan hacerlo todos los ciudadanos inscritos en el censo elec-

toral. Las consultas internas se regularán por las disposiciones previstas en los estatutos de los partidos y movimientos políticos.

El Estado contribuirá al financiamiento de las consultas mediante el sistema de reposición de gastos por votos obtenidos. Los partidos podrán solicitar anticipos para estas consultas de acuerdo con la reglamentación que expida el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 6°. *De las consultas interpartidistas o de coalición.* Las consultas convocadas por una coalición de partidos y/o movimientos políticos con personería jurídica pueden ser internas o populares y se denominarán interpartidistas. Podrán ser convocadas con el objeto de seleccionar candidatos de coalición a cargos uninominales, previo acuerdo suscrito por sus representantes legales sobre los siguientes puntos:

1. El número de precandidatos que cada partido o movimiento podrá postular.

2. Si se admite o no la participación de candidatos independientes, caso en el cual se señalarán las condiciones de participación y los requisitos que deben cumplir.

3. El órgano u órganos de los partidos y movimientos ante los cuales se deben hacer las inscripciones, así como el plazo para hacerlo.

4. El programa que someterá el candidato seleccionado a consideración de los ciudadanos.

5. Los símbolos que utilizarán en la campaña y en la tarjeta electoral o instrumento de votación electrónica.

6. Si se trata de consulta interna o popular.

7. La forma como se financiará la campaña y se distribuirá la reposición estatal de los gastos de la misma.

8. Los mecanismos que utilizarán para garantizar que las actividades de campaña y la propaganda electoral se realicen dentro del límite de gastos fijados por el Consejo Nacional Electoral.

9. El sistema de auditoría interna y los mecanismos de publicidad que se les darán a las fuentes de financiación, montos y destino de los recursos de la campaña.

10. El gerente y tesorero de la campaña, y las responsabilidades en materia de presentación de los informes de ingresos y gastos de la misma.

11. La forma como se integrará la terna en caso de faltas absolutas o temporales del elegido.

Artículo 7°. *Normas aplicables a las consultas.* En las consultas populares se aplicarán las normas que rigen para las elecciones ordinarias y en las internas las disposiciones estatutarias propias de los partidos y movimientos que las convoquen. La organización electoral colaborará para la realización de las consultas de los partidos y movimientos

políticos, la cual incluirá el suministro de tarjetas electorales, la instalación de puestos de votación y la realización del escrutinio.

En el caso de las consultas populares interpartidistas, el límite de gastos, el número de vallas, avisos en prensa y cuñas se fijarán para cada partido o movimiento en condiciones de igualdad, los cuales harán la distribución entre sus precandidatos.

La realización de las consultas podrá coincidir con las elecciones a corporaciones públicas. Cada año el Consejo Nacional Electoral señalará una fecha para la realización de las consultas, cuando deban realizarse en día distinto al señalado para las elecciones ordinarias. En todo caso las consultas populares para seleccionar candidatos a un mismo cargo se realizarán en la misma fecha por todos los partidos y movimientos que decidan acudir a este mecanismo.

El Consejo Nacional Electoral reglamentará la convocatoria y realización de las consultas garantizando la igualdad entre los partidos y movimientos políticos que participen en ellas.

Artículo 8°. *Obligatoriedad de los resultados.* El resultado de las consultas será obligatorio para el partido, movimiento o coalición, que las hubiere convocado, así como para los precandidatos que hubieren participado en ellas.

Se entiende que un precandidato ha participado en una consulta cuando su inscripción ha quedado en firme de conformidad con las disposiciones establecidas por los partidos y movimientos que las convocan. Quienes hubieren participado como precandidatos quedarán inhabilitados para inscribirse como candidatos a cualquier cargo de la misma circunscripción dentro del mismo proceso electoral por partidos, movimientos o coaliciones distintas. Los partidos, movimientos y coaliciones, por su parte, no podrán inscribir candidatos distintos a los seleccionados en las consultas, con excepción de los casos de muerte o incapacidad absoluta del candidato así seleccionado. La inscripción, en todo caso, a solicitud del candidato seleccionado, se hará a nombre de los partidos y movimientos que realizaron la consulta, aunque no suscriban el formulario de solicitud de inscripción.

En caso de incumplimiento de los resultados de las consultas, los partidos, movimientos y/o candidatos incumplidos deberán reponer proporcionalmente los gastos en que hubiere incurrido la organización electoral, los cuales serán determinados por el Consejo Nacional Electoral con base en los informes que presente la Registraduría Nacional. La organización electoral obligará a la reposición de los gastos adicionales en que haya incurrido como consecuencia de dicho incumplimiento. Estas sumas podrán ser descontadas de la financiación estatal que corresponda a dichos partidos.

### CAPÍTULO III

#### Régimen sancionatorio

Artículo 9°. *Responsabilidad de los partidos.* Los partidos y movimientos políticos responderán por toda violación o contravención de las normas que rigen su organización, funcionamiento y/o financiación, así como por las calidades morales de sus candidatos a cargos y corporaciones de elección popular, desde la inscripción hasta la terminación del período de los elegidos.

Artículo 10. *Faltas.* Constituyen faltas sancionables las siguientes acciones u omisiones imputables a los directivos de los partidos y movimientos políticos:

1. Incumplir los deberes de diligencia en la aplicación de las disposiciones constitucionales o legales que regulan la organización, funcionamiento y/o financiación de dichas organizaciones políticas.

2. Desconocer en forma continuada, reiterada y grave la exigencia de una estructura interna y un funcionamiento democráticos.

3. Permitir su financiación y/o la de las campañas electorales, con fuentes de financiación prohibidas.

4. Violar los topes o límites de ingresos y gastos de las campañas electorales.

5. Inscribir candidatos a cargos o Corporaciones de elección popular que no reúnan los requisitos o calidades, se encuentren incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad, o hayan sido condenados antes de su inscripción por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales, actividades del narcotráfico, contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad.

6. Permitir que una asociación ilícita influya en la población para que apoye a sus candidatos.

7. Colocar la Administración Pública en la que tengan representación al servicio de asociaciones o actividades ilícitas, o tolerar que ello ocurra.

8. Estimular la formación de asociaciones ilegales, formar parte de ellas o permitirles realizar propaganda a su favor.

9. Utilizar o permitir el uso de la violencia para el ejercicio de la participación política y electoral.

10. Incurrir en supuestos tipificados como delitos contra mecanismos de participación democrática; contra la Administración Pública; contra la existencia y seguridad del Estado; contra el régimen constitucional y legal; de lesa humanidad; o relacionados con actividades de grupos armados ilegales o de narcotráfico.

Los partidos y movimientos políticos también responderán cuando las anteriores faltas sean imputables a sus candidatos a cargos o corporaciones de elección popular o, en general, a sus militantes, cuando sus directivos no cumplan los deberes de

diligencia tendientes a evitar la realización de tales acciones u omisiones o cuando no inicien los procedimientos internos tendientes a su investigación y sanción.

Parágrafo. En el caso de la causal 5°, los partidos y movimientos solo responderán cuando sus candidatos no elegidos hayan sido o fueren condenados por tales delitos cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente.

Artículo 11. *Sanciones*. Los partidos y movimientos políticos podrán ser objeto de las siguientes sanciones según la gravedad o reiteración de las faltas:

1. Multas hasta de 100 salarios mínimos legales mensuales, en el caso de incumplimiento de los deberes de diligencia en la aplicación de las disposiciones constitucionales o legales que regulan la organización, funcionamiento y/o financiación de dichas organizaciones políticas.

2. Suspensión o privación de la financiación estatal y/o de los espacios otorgados en los medios de comunicación social que hacen uso del espectro electromagnético, en los casos de incumplimiento grave de los deberes de diligencia en la aplicación de las disposiciones constitucionales o legales que regulan la organización, funcionamiento y/o financiación de dichas organizaciones políticas, y cuando se trate de las faltas a que se refieren los numerales 2 a 10 del artículo anterior.

3. Suspensión de su personería jurídica, si la tienen, hasta por tres (3) años, cuando se trate de las faltas a que se refieren los numerales 2 a 5 del artículo anterior.

4. Cancelación de su personería jurídica, si la tienen, cuando se trate de las faltas a que se refieren los numerales 5 a 10 del artículo anterior, y

5. Disolución de la respectiva organización política, cuando se trate de las faltas a que se refieren los numerales 7 a 10 del artículo anterior.

Igualmente, procederá la cancelación de la personería jurídica y la correspondiente disolución, cuando al restarle los votos obtenidos por los congresistas condenados por los delitos a que se refiere el numeral 5 del artículo anterior, el partido o movimiento perdiere el derecho al reconocimiento de su personería jurídica. En estos casos se ordenará adicionalmente la devolución de la financiación estatal de la campaña en una cantidad equivalente al número de votos obtenido por el congresista o congresistas condenados. La devolución de los recursos de reposición también se aplica cuando se trate de candidatos a cargos uninominales. En los casos de listas cerradas la devolución aplicará en forma proporcional al número de candidatos elegidos. El Consejo Nacional Electoral reasignará las curules de conformidad con la cifra repartidora y adoptará las demás medidas que correspondan.

En todo caso, desde el momento en que se dicte medida de aseguramiento por tales delitos, el Consejo Nacional Electoral suspenderá proporcio-

nalmente el derecho de los partidos y movimientos políticos a la financiación estatal y a los espacios otorgados en los medios de comunicación social que hacen uso del espectro electromagnético.

En los casos de suspensión o privación de la financiación estatal impuesta cuando ya el partido o movimiento la hubiere recibido, se ordenará la devolución de las sumas a que hubiere lugar.

Parágrafo. Las sanciones de suspensión de espacios en medios de comunicación y de la financiación estatal son concurrentes con las de suspensión de la personería jurídica o de disolución, y solo surtirán efectos desde su anotación en el Registro de Partidos y Movimientos Políticos.

Artículo 12. *Régimen disciplinario de los directivos*. Los directivos de los partidos a quienes se demuestre que no han procedido con el debido cuidado y diligencia en el ejercicio de los derechos y obligaciones que les confiere la personería jurídica, por haber incurrido en cualquiera de las faltas a que se refiere el artículo 36, estarán sujetos a las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita y pública en el caso de incumplimiento de los deberes de diligencia en la aplicación de las disposiciones constitucionales y/o legales que regulan la organización, funcionamiento y/o financiación de sus respectivas organizaciones políticas.

2. Multas hasta de 100 salarios mínimos legales mensuales, en el caso de incumplimiento grave de los deberes de diligencia en la aplicación de las disposiciones constitucionales o legales que regulan la organización, funcionamiento y/o financiación de sus respectivas organizaciones políticas.

3. Suspensión del cargo directivo hasta por tres (3) meses.

4. Destitución del cargo directivo, y

5. Expulsión del partido o movimiento.

Estas sanciones serán impuestas por los órganos de control de los partidos y movimientos políticos y mediante el procedimiento previsto en sus estatutos, el cual contemplará la impugnación en el efecto suspensivo, ante el Consejo Nacional Electoral, de la decisión que adopten dichos órganos, la cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación personal.

Artículo 13. *Competencia y procedimiento para imponer sanciones a los partidos y movimientos políticos*. El Consejo Nacional Electoral, de oficio o a petición de cualquier persona, podrá adelantar investigaciones por las faltas a que se refiere el artículo 10 de esta ley e imponer, en primera instancia, las sanciones previstas en el artículo 11, de conformidad con el siguiente procedimiento:

1. La providencia mediante la cual ordene la apertura de la correspondiente investigación deberá formular cargos, indicando claramente las faltas atribuibles, los hechos objeto de investigación, las pruebas de que dispone, las disposiciones in-

fringidas y las sanciones aplicables. Si el Consejo Nacional Electoral no dispusiere de elementos de juicio suficientes para formular cargos, adelantará previamente la correspondiente indagación preliminar, de cuyo inicio informará al respectivo partido o movimiento político.

2. La providencia de apertura de investigación ordenará notificar personalmente al Representante legal del partido o movimiento vinculado a la investigación, a las personas implicadas en los hechos objeto de investigación y al Ministerio Público.

3. El Representante legal del partido o movimiento vinculado a la investigación y las personas implicadas en los hechos objeto de investigación podrán responder los cargos dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al de la notificación personal.

4. Una vez presentados los descargos o transcurrido el plazo para ello, la corporación decretará las pruebas solicitadas y/o las que considere necesario practicar, para lo cual dispondrá de un lapso de tres (3) meses contados a partir del día siguiente al de ejecutoria de la providencia mediante la cual se decretaron. El consejero ponente podrá prorrogar el término probatorio por dos (2) meses más a fin de garantizar la recaudación de la totalidad de las pruebas decretadas o para la práctica de nuevas pruebas en los casos en que considere necesario decretarlas para mejor proveer.

5. Concluido el término probatorio se dará traslado a las personas vinculadas a la investigación, así como al Ministerio Público, por quince (15) días hábiles, para que presenten sus alegatos de conclusión, transcurridos los cuales el proceso entrará al despacho del ponente para fallo, el cual deberá dictarse dentro de los dos (2) meses siguientes.

6. La decisión adoptada por el Consejo Nacional Electoral podrá ser apelada en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado.

7. La segunda instancia se tramitará de conformidad con el procedimiento previsto en el Código Contencioso Administrativo para la segunda instancia de los procesos ordinarios.

8. En cualquier etapa de la actuación podrá adoptarse como medida cautelar la suspensión de la financiación, de los espacios en medios de comunicación social o de la personería jurídica, hasta que se adopte la decisión final, con el alcance y los efectos que se estimen oportunos para salvaguardar el interés general. En tal caso, se ordenará la correspondiente anotación preventiva en el Registro de Partidos Políticos.

Los aspectos de procedimiento no previstos en esta disposición se regularán, en cuanto resultare pertinente, por lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

## CAPÍTULO IV

### **De la disolución y liquidación de los partidos y movimientos políticos**

Artículo 14. *Disolución y liquidación de los partidos y movimientos políticos.* La disolución y liquidación de los partidos y movimientos políticos se regirá por lo dispuesto en la ley y en sus estatutos. Además de los casos de disolución o fusión por decisión de sus miembros, acordada de conformidad con sus estatutos, solo procederá la disolución y liquidación de los partidos y movimientos políticos por decisión judicial, en los términos previstos en esta ley. No podrá acordarse la disolución voluntaria de un partido o movimiento político cuando se haya iniciado un proceso de disolución judicial del mismo.

Si en los estatutos no se dispusiere nada sobre liquidador, actuará como tal quien tuviere su representación en el momento de presentarse la causal de cancelación de personería jurídica o de disolución, a menos que la causal le fuere atribuible como falta, caso en el cual el liquidador será designado por el Consejo Nacional Electoral. Si transcurridos tres (3) meses desde que se hubiere decretado la cancelación de personería jurídica, su revocatoria o la disolución, no se hubiere iniciado el proceso de liquidación, esta corporación designará el liquidador y adoptará las demás medidas a que hubiere lugar para impulsar la liquidación.

La liquidación se regulará por las normas previstas en la ley civil para la disolución y liquidación de las personas jurídicas sin ánimo de lucro. En todo caso, el remanente de los activos patrimoniales que resultare después de su liquidación será de propiedad del Fondo de Financiación Política.

Artículo 15. *Efectos de la disolución judicial.* La disolución judicial de un partido o movimiento político producirá los siguientes efectos:

Una vez notificada la sentencia en la que se decreta la disolución, procederá el cese inmediato de toda actividad del partido o movimiento político. Los actos ejecutados con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia se reputarán inexistentes.

Se considerará fraudulenta la creación de un nuevo partido o movimiento político o la utilización de otro que continúe o suceda la actividad de la organización disuelta, la cual se presumirá cuando exista conexión o similitud sustancial de su estructura, organización y funcionamiento, de las personas que las componen, dirigen, representan o administran, de la procedencia de los medios de financiación o de cualesquiera otra circunstancia relevante que permita considerar dicha continuidad o sucesión.

## TÍTULO II

### DE LA FINANCIACIÓN POLÍTICA

#### CAPÍTULO I

##### **De la financiación de los partidos y movimientos políticos**

Artículo 16. *Fuentes de financiación.* Los partidos y movimientos políticos podrán acudir a las siguientes fuentes para la financiación de su funcionamiento y de sus actividades:

1. Las cuotas de sus afiliados, de conformidad con sus estatutos.
2. Las contribuciones, donaciones y créditos, en dinero o en especie, de sus afiliados y/o de particulares.
3. Los créditos obtenidos en entidades financieras legalmente autorizadas.
4. Los ingresos originados en actos públicos, publicaciones y/o cualquier otra actividad lucrativa del partido o movimiento, los rendimientos procedentes de la gestión de su propio patrimonio y los que se obtengan de los servicios que puedan prestar en relación con sus fines específicos.
5. Los rendimientos financieros de inversiones temporales que realicen con sus recursos propios;
6. Las herencias o legados que reciban, y
7. La financiación estatal, en el caso de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica.

Artículo 17. *De la financiación estatal.* El Estado concurrirá a la financiación del funcionamiento permanente de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, por conducto del Fondo Nacional de Financiación Política, de conformidad con las siguientes reglas de distribución de la correspondiente apropiación presupuestal:

1. El cinco por ciento (5%) se distribuirá por partes iguales entre todos los partidos y movimientos políticos con personería jurídica.
2. El veinte por ciento (20%) se distribuirá por partes iguales entre todos los partidos y movimientos políticos que hayan obtenido el 3% o más del total de votos emitidos válidamente en el territorio nacional en la última elección de Senado de la República o de Cámara de Representantes.
3. El cuarenta y cinco por ciento (45%) se distribuirá entre los partidos y movimientos en proporción al número de curules obtenidas en la última elección del Congreso de la República.
4. El veinte por ciento (20%), en proporción al número de curules obtenidas en la última elección de Concejos Municipales.
5. El cinco por ciento (5%), en proporción al número de mujeres elegidas en las corporaciones públicas.
6. El cinco por ciento (5%) en proporción al recaudo de recursos propios de los partidos, provenientes de cuotas de sus afiliados y otros ingresos

propios, de conformidad con la última declaración de patrimonio y renta del respectivo partido o movimiento político con personería jurídica.

Artículo 18. *Destinación de los recursos.* Los recursos provenientes de la financiación estatal se destinarán a financiar las actividades que realicen para el cumplimiento de sus fines y el logro de sus propósitos y, en particular, para las siguientes finalidades, de conformidad con sus planes, programas y proyectos:

1. Para el funcionamiento de sus estructuras regionales, locales y sectoriales.
2. Para la inclusión efectiva de mujeres, jóvenes y minorías étnicas en el proceso político.
3. Para el funcionamiento de los centros y fundaciones de estudio, investigación y capacitación.
4. Para dar apoyo y asistencia a sus bancadas.
5. Para cursos de formación y capacitación política y electoral.
6. Para la divulgación de sus programas y propuestas políticas.
7. Para el ejercicio de mecanismos de democracia interna previstos en sus estatutos.

En todo caso, para las actividades de sus centros de pensamiento y para la realización de cursos de formación y capacitación política y electoral, los partidos y movimientos destinarán en sus presupuestos anuales una suma no inferior al 15% (quince por ciento) de los aportes estatales que le correspondieren.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica están obligados a debatir y a aprobar democráticamente sus presupuestos, y a ofrecer completa información pública sobre las decisiones adoptadas en esta materia, de conformidad con la reglamentación que expida el Consejo Nacional Electoral.

Parágrafo. Los partidos y movimientos políticos no podrán utilizar los recursos provenientes de la financiación estatal para las campañas electorales. Las sumas no ejecutadas de estos recursos en la respectiva vigencia fiscal serán devueltas al Fondo Nacional de Financiación Política.

Artículo 19. *Rendición pública de cuentas.* En el mes de enero de cada año los partidos y movimientos políticos presentarán ante el Consejo Nacional Electoral declaración de patrimonio y de rentas, utilizando para ello el formato diseñado por el Consejo Nacional Electoral.

#### CAPÍTULO II

##### **De la financiación de las campañas electorales**

Artículo 20. *Fuentes de financiación.* Los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que inscriban candidatos a cargos o corporaciones de elección popular, podrán acudir a las siguientes fuentes para la financiación de sus campañas electorales:

1. Los recursos propios que los partidos y movimientos políticos destinen para el financiamiento de las campañas en las que participen.

2. Los aportes que provengan del patrimonio de los candidatos, de sus cónyuges o de sus compañeros permanentes, o de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad.

3. Las contribuciones, donaciones y créditos, en dinero o en especie, que realicen los particulares.

4. Los créditos obtenidos en entidades financieras legalmente autorizadas.

5. Los ingresos originados en actos públicos, publicaciones y/o cualquier otra actividad lucrativa del partido o movimiento.

6. La financiación estatal, de acuerdo con las reglas previstas en esta ley.

Artículo 21. *De la financiación estatal.* Los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que inscriban candidatos, tendrán derecho a financiación estatal de las correspondientes campañas electorales, mediante el sistema de reposición de gastos por votos válidos obtenidos, siempre que obtengan el siguiente porcentaje de votación:

En las elecciones para corporaciones públicas tendrán derecho a financiación estatal, cuando la lista obtenga el cincuenta (50%) o más del umbral determinado para la respectiva corporación.

En las elecciones para gobernadores y alcaldes, cuando el candidato obtenga el cuatro por ciento (4%) o más del total de votos válidos depositados en la respectiva elección.

Artículo 22. *De los anticipos.* Los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que inscriban candidatos, podrán solicitar en forma justificada al Consejo Nacional Electoral hasta un cincuenta por ciento (50%) de anticipo de la financiación Estatal de las consultas o de las campañas electorales en las que participen. Cuando se trate de listas cerradas el anticipo podrá ser hasta del ochenta por ciento (80%) de dicha financiación.

El Consejo Nacional Electoral autorizará dicho anticipo teniendo en cuenta la disponibilidad presupuestal, y calculará su cuantía a partir del valor de la financiación estatal recibida por el solicitante en la campaña anterior para el mismo cargo o corporación, en la respectiva circunscripción, actualizado con base en el índice de precios del consumidor. Si el partido, movimiento o grupo significativo de ciudadanos no hubiere participado en la elección anterior, dicho anticipo se calculará teniendo en cuenta el menor valor de reposición pagado para el respectivo cargo o lista en la elección anterior.

Los anticipos a que se refiere esta disposición podrán ser solicitados dentro de los seis meses anteriores a la fecha de la elección y serán girados, hasta por el monto garantizado, dentro de los cin-

co días siguientes a la inscripción del candidato o lista, previa aprobación y aceptación de la póliza o garantía correspondiente. La garantía podrá consistir en la pignoración de los recursos de financiación estatal para funcionamiento del respectivo partido o movimiento.

El valor del anticipo se deducirá de la financiación que le correspondiere al partido, movimiento o grupo significativo de ciudadanos, por concepto de reposición de gastos de la campaña.

Si no se obtuviere derecho a financiación estatal, el beneficiario del anticipo deberá devolverlo en su totalidad dentro de los tres meses siguientes a la declaratoria de la elección, a cuyo vencimiento se hará efectiva la correspondiente póliza o garantía, excepto en el caso de las campañas presidenciales en las que no habrá lugar a la devolución del monto recibido por concepto de financiación estatal previa que hubiere sido gastado de conformidad con la ley. En estos casos, el partido, movimiento o grupo significativo de ciudadanos, podrá financiar los gastos pendientes de pago mediante financiación privada dentro de los montos señalados para la correspondiente elección, previa autorización del Consejo Nacional Electoral.

Parágrafo. En el caso de grupos significativos de ciudadanos, la garantía o póliza que se establece en el presente artículo constituirá garantía o póliza única que amparará igualmente la seriedad de la candidatura.

Artículo 23. *Manejo de los anticipos.* El anticipo será recibido y administrado directamente por el partido, movimiento o grupo significativo de ciudadanos que lo haya solicitado, y en ningún caso podrán aportarlo o transferirlo, total o parcialmente, a los candidatos.

Artículo 24. *Límites a la financiación privada.* Ningún partido, movimiento, o grupo significativo de ciudadanos, candidato o campaña, podrá recaudar, por concepto de contribuciones y donaciones de particulares, más del valor total de gastos que puede realizar en la campaña. Tampoco podrá recaudar contribuciones y donaciones individuales superiores al 5% de dicho valor total.

Artículo 25. *Límites al monto de gastos.* Los límites de gastos de las campañas electorales a los distintos cargos y corporaciones de elección popular serán fijados por el Consejo Nacional Electoral en el mes de enero de cada año, teniendo en cuenta los costos reales de las campañas, el correspondiente censo electoral y la apropiación presupuestal para la financiación estatal de las mismas.

Para efectos del cumplimiento de esta disposición, el Consejo Nacional Electoral con el apoyo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, deberá realizar los estudios que correspondan con el objeto de garantizar que los límites al monto de gastos fijados reflejen el valor real de las campañas.

Artículo 26. *Administración de los recursos y presentación de informes.* Los recursos de las campañas electorales originados en fuentes de financiación privada serán administrados por los gerentes de campaña designados por los partidos o movimientos políticos, o por los candidatos inscritos por grupos significativos de ciudadanos.

Los recursos en dinero se recibirán y administrarán a través de una cuenta única que el gerente de campaña abrirá en una entidad financiera legalmente autorizada, quien podrá igualmente, bajo su responsabilidad, abrir las subcuentas que considere necesarias para la regionalización de la campaña. Estas cuentas estarán exentas del impuesto a las transacciones bancarias. La Superintendencia Financiera establecerá un régimen especial de control y vigilancia que garantice la transparencia en el manejo de dichas cuentas.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán adoptar reglas especiales para la financiación y administración de las campañas, la designación de los gerentes de campaña, y demás aspectos que consideren necesarios para garantizar la transparencia, la moralidad y la igualdad. Dicha reglamentación deberá ser registrada ante el Consejo Nacional Electoral para efectos de la vigilancia y control que le corresponde.

El Consejo Nacional Electoral reglamentará el procedimiento para la presentación de informes, en el que determinará las obligaciones y responsabilidades de los partidos y candidatos, y reconocerá la financiación estatal total o parcialmente de acuerdo con los informes de ingresos y gastos presentados. El procedimiento establecido debe permitir determinar la responsabilidad de los obligados a presentar los informes de ingresos y egresos de las campañas, en caso de incumplimiento de tales obligaciones.

Artículo 27. *Pérdida de la investidura o del cargo por violación de los límites al monto de gastos.* La violación de los límites al monto de gastos de las campañas electorales, se sancionará con la pérdida de la investidura o del cargo, así:

1. En el caso de candidatos elegidos a corporaciones públicas se seguirá el procedimiento de pérdida de investidura definido en la Constitución y la ley.

2. En el caso de alcaldes y gobernadores, la pérdida del cargo será decidida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con el procedimiento para declarar la nulidad de la elección. En este caso el término de caducidad se contará a partir de la ejecutoria del acto administrativo por medio del cual el Consejo Nacional Electoral determinó la violación de los topes.

3. En el caso del Presidente de la República, la pérdida del cargo será decretada por el Congreso de la República según el procedimiento previsto en la Constitución.

Una vez establecida la violación de los topes, el Consejo Nacional Electoral presentará ante la autoridad competente la correspondiente solicitud de pérdida de investidura o del cargo.

### CAPÍTULO III

#### Disposiciones comunes

Artículo 28. *Financiación prohibida.* Se prohíben las siguientes fuentes de financiación de los partidos, movimientos políticos y campañas:

1. Las que provengan, directa o indirectamente, de gobiernos o personas naturales o jurídicas extranjeras, excepto las que se realicen a título de cooperación técnica para el desarrollo de actividades distintas a las campañas electorales.

2. Las que se deriven de actividades ilícitas o tengan por objeto financiar fines antidemocráticos o atentatorios del orden público.

3. Las contribuciones o donaciones de personas titulares del derecho real, personal, aparente o presunto, de dominio, respecto de bienes sobre los cuales se hubiere iniciado un proceso de extinción de dominio.

4. Las contribuciones anónimas.

5. Las de personas naturales contra las cuales se hubiere formulado acusación en un proceso penal por delitos relacionados con la financiación, pertenencia o promoción de grupos armados ilegales, narcotráfico, delitos contra la administración pública, contra los mecanismos de participación democrática y de lesa humanidad.

6. Las que provengan de personas cuyos ingresos en el año anterior se hayan originado en más de un 50% de contratos o subsidios estatales; que administren recursos públicos o parafiscales, o que tengan licencias o permisos para explotar monopolios estatales, negocios de comunicaciones o juegos de suerte o azar.

### TÍTULO III

#### DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES

##### CAPÍTULO I

#### De la inscripción de candidatos

Artículo 29. *Inscripción de candidatos.* Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Cuando se trate de listas de candidatos para corporaciones públicas en circunscripciones en las que se elijan más de 4 miembros, deberán garantizar que las mismas no queden integradas en más del 70% por candidatos de ninguno de los dos géneros. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos, de conformidad con sus estatutos.

Los Partidos y Movimientos Políticos que hubiesen obtenido su Personería Jurídica con fun-

damento en el régimen excepcional previsto en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas, sólo podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones que se elijan en tales circunscripciones especiales. La inscripción de sus candidatos sólo podrá ser realizada por los partidos y movimientos a que se refiere este inciso o por organizaciones sociales integradas por miembros de dichas comunidades reconocidas por el Ministerio del Interior y de Justicia.

Los candidatos de los grupos significativos de ciudadanos serán inscritos por un comité integrado por tres (3) ciudadanos, el cual deberá registrarse ante la correspondiente autoridad electoral cuando menos un (1) mes antes de la fecha de cierre de la respectiva inscripción, y sus nombres, así como la de los candidatos que postulen, deberán figurar en el formulario de recolección de las firmas de apoyo.

La inscripción de promotores del voto en blanco en todos los procesos o de otras opciones electorales en mecanismos de participación ciudadana, se someterán a las mismas reglas previstas en esta ley para la inscripción de candidatos, excepto la caución, póliza o garantía bancaria, en cuanto no resulten inaplicables o incompatibles con dicha modalidad de participación.

Artículo 30. *Candidatos de coalición.* Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica coaligados entre sí y/o con grupos significativos de ciudadanos, podrán inscribir candidatos de coalición a cargos uninominales. El candidato así inscrito será el candidato único de los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que participen en ella. Igualmente será el candidato único de los partidos y movimientos con personería jurídica que aunque no participen en la coalición decidan adherir o apoyar al candidato de la coalición. En caso de renuncia del candidato, la coalición determinará la forma de seleccionar su remplazo.

En el formulario de inscripción se indicarán los partidos y movimientos que integran la coalición y la filiación política del candidato. En caso de faltas absolutas o temporales del elegido, el Presidente de la República o el gobernador, según el caso, dentro de los dos (2) días siguientes a la ocurrencia de la causal, cuando a ello hubiere lugar, solicitará a los partidos y movimientos que inscribieron al candidato una terna integrada por ciudadanos pertenecientes a los partidos o movimientos de la colación. Si dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de recibo de la solicitud no presentaren la terna, el nominador designará a un ciudadano perteneciente a cualquiera de los partidos o movimientos de la misma.

Artículo 31. *Períodos de inscripción.* El período de inscripción de candidatos y listas a cargos y corporaciones de elección popular durará un (1) mes y se iniciará cuatro (4) meses antes de la fecha de la correspondiente votación. En los casos en

que los candidatos a la Presidencia de la República sean seleccionados mediante consulta que coincida con las elecciones de Congreso, la inscripción de la correspondiente fórmula podrá realizarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la declaratoria de resultados de la consulta.

En los casos de nueva elección o de elección complementaria para el resto del período de cargos y corporaciones de elección popular, el período de inscripción durará quince (15) días calendario contados a partir del día siguiente de la convocatoria a nuevas elecciones.

Cuando los votos en blanco constituyan mayoría absoluta en relación con los votos válidos, la inscripción de candidatos para la nueva elección se realizará dentro de los diez (10) días calendario contados a partir del día siguiente a la declaratoria de resultados por la correspondiente comisión escrutadora.

Cuando en la primera vuelta presidencial los votos en blanco constituyan mayoría absoluta, la inscripción de nuevos candidatos se realizará dentro de los ocho (8) días calendario contados a partir del día siguiente a la declaratoria de resultados por parte del Consejo Nacional Electoral.

Parágrafo. En los casos de nueva elección o de elección complementaria, la respectiva votación se hará cuarenta (40) días calendario después de la fecha de cierre de las nuevas inscripciones. Si la fecha de esta votación no correspondiere a día domingo, la misma se realizará el domingo inmediatamente siguiente.

Artículo 32. *Modificación de las inscripciones.* La inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular podrá ser modificada libremente por los inscriptores dentro del plazo para su inscripción. En caso de falta de aceptación de la candidatura o de renuncia a la misma, la inscripción podrá modificarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de cierre de las inscripciones.

Cuando se trate de inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, podrán modificarse las inscripciones hasta un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente votación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 190 de la Constitución, en caso de muerte o incapacidad física permanente podrán inscribirse nuevos candidatos hasta ocho (8) días antes de la votación. Si la fecha de la nueva inscripción no permite la modificación de la tarjeta electoral o del instrumento que se utilice para la votación, los votos consignados a favor del candidato fallecido se computarán a favor del inscrito en su remplazo.

La muerte deberá acreditarse con el certificado de defunción. La renuncia a la candidatura deberá presentarla el renunciante directamente o por conducto de los inscriptores, ante el funcionario electoral correspondiente.

Artículo 33. *Aceptación o rechazo de inscripciones.* La autoridad electoral ante la cual se realiza la inscripción verificará el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para la misma y, en caso de encontrar que los reúnen, aceptarán la solicitud suscribiendo el formulario de inscripción en la casilla correspondiente.

La solicitud de inscripción se rechazará, mediante acto motivado, cuando se inscriban candidatos distintos a los seleccionados mediante consultas populares o internas, o cuando los candidatos hayan participado en la consulta de un partido, movimiento político o coalición, distinto al que los inscribe. Contra este acto procede el recurso de apelación de conformidad con las reglas señaladas en la presente ley.

En caso de inscripción de dos o más candidatos o listas se tendrá como válida la primera inscripción, a menos que la segunda inscripción se realice expresamente como una modificación de la primera.

Artículo 34. *Divulgación.* Dentro de los dos (2) días calendario siguientes al vencimiento del término para la modificación de la inscripción de listas y candidatos, la Registraduría Nacional del Estado Civil publicará en un lugar visible de sus dependencias, en su página en internet y en la del Consejo Nacional Electoral, la relación de candidatos a cargos y corporaciones públicas de elección popular cuyas inscripciones fueron aceptadas.

Dentro del mismo término las remitirá a los organismos competentes para certificar sobre las causales de inhabilidad a fin de que informen al Consejo Nacional Electoral, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recibo, acerca de la existencia de candidatos inhabilitados, en especial las remitirá a la Procuraduría General de la Nación para que previa verificación en la base de sanciones e inhabilidades de que trata el artículo 174 del Código Disciplinario Único, publique en su página web el listado de candidatos que registren inhabilidades.

## CAPÍTULO II

### De la campaña electoral

Artículo 35. *Definición de campaña electoral.* Para efectos de la financiación y de la rendición pública de cuentas, entiéndese por campaña electoral el conjunto de actividades realizadas con el propósito de convocar a los ciudadanos a votar en un determinado sentido o a abstenerse de hacerlo.

La propaganda electoral constituye una de las actividades principales de la campaña y cumple la función de promover masivamente los proyectos electorales sometidos a consideración de los ciudadanos o una determinada forma de participación en la votación de que se trate.

## CAPÍTULO III

### De la propaganda electoral y del acceso a los medios de comunicación

Artículo 36. *Propaganda electoral.* Entiéndese por propaganda electoral toda forma de publicidad realizada con el fin de obtener el voto de los ciudadanos a favor de partidos o movimientos políticos, listas o candidatos a cargos o corporaciones públicas de elección popular, del voto en blanco, o de una opción en los mecanismos de participación ciudadana.

Esta clase de propaganda a través de los medios de comunicación social o utilizando el espacio público, únicamente podrá realizarse dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de la respectiva votación.

En la propaganda electoral sólo podrán utilizarse los símbolos, emblemas o logotipos previamente registrados ante el Consejo Nacional Electoral por los partidos y movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos o comités de promotores, los cuales no podrán incluir o reproducir los símbolos patrios, ni ser iguales o generar confusión con otros previamente registrados.

Artículo 37. *Medios de comunicación y democracia.* Los medios de comunicación social tienen la obligación de contribuir al fortalecimiento de la democracia. La propaganda electoral en los medios de comunicación social sólo podrá ser contratada por los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y grupos significativos de ciudadanos, que inscriban candidatos a cargos o corporaciones de elección popular, o por los comités de promotores del voto en blanco o de cualquiera de las opciones en los mecanismos de participación ciudadana, por conducto de los responsables de las respectivas campañas.

Los concesionarios de las frecuencias de radio y los medios de comunicación social escritos, si contratan propaganda electoral, están en la obligación de hacerlo en condiciones de igualdad y a una tarifa inferior al 35% de la tarifa comercial que hayan cobrado en promedio durante los doce (12) meses anteriores a la fecha de cierre de la inscripción de candidatos.

De la publicidad gratuita, total o parcialmente, debe quedar constancia escrita y se tendrá como donación al respectivo partido o movimiento político, organización social, grupo significativo de ciudadanos o comité de promotores, para lo cual se estimará su valor con base en las tarifas establecidas por el mismo medio para dicha clase de propaganda durante el correspondiente debate electoral.

Los concesionarios de espacios en televisión, cualquiera que sea su modalidad, no podrán difundir propaganda electoral transmitida en canales de televisión extranjeros en relación con las campañas que se adelantan en Colombia.

Los medios de comunicación social que hacen uso del espectro electromagnético, no podrán pre-

sentar en ningún caso, en espacios distintos a los noticieros y espacios de opinión, a candidatos a cargos o corporaciones de elección popular, ni opciones de participación electoral.

**Artículo 38. Espacios gratuitos en radio y televisión.** Dentro de las seis (6) semanas anteriores a la fecha de toda votación y hasta una semana antes de la misma, los partidos y movimientos políticos, las organizaciones sociales, los grupos significativos de ciudadanos que hayan inscrito candidatos y los promotores del voto en blanco, tendrán derecho a espacios gratuitos en los medios de comunicación social que hacen uso del espectro electromagnético, para la realización de las campañas de sus candidatos u opciones a la Presidencia de la República y al Senado.

Igualmente, previo concepto del Ministerio de Comunicaciones y/o de la Comisión Nacional de Televisión, el Consejo Nacional Electoral podrá asignarles gratuitamente espacios con cobertura en la correspondiente circunscripción, para la propaganda electoral de sus candidatos u opciones a elegir en circunscripción territorial.

El Consejo Nacional Electoral, previo concepto de la Comisión Nacional de Televisión o del Ministerio de Comunicaciones, establecerá el número y duración de estos espacios, y los asignará a sus destinatarios, de conformidad con las siguientes reglas:

1. Se otorgará igual número de espacios a cada una de las listas, candidatos u opciones electorales inscritas, en cada franja de transmisión, durante días hábiles de la semana, razón por la que se asignará el número de espacios necesarios para garantizar la igualdad aquí consagrada.

2. La duración de los espacios podrá ser diferente y variable teniendo en cuenta la naturaleza de las campañas.

3. Los espacios se sortearán por franjas de horario teniendo en cuenta la audiencia o sintonía de cada franja.

4. El sorteo garantizará que ninguna campaña pueda repetir espacio en la misma franja hasta tanto no hayan tenido oportunidad de hacerlo las demás campañas.

5. Los espacios no son acumulables, razón por la cual se perderán cuando no sean utilizados por las respectivas campañas.

6. Los costos de producción serán asumidos por las campañas beneficiarias de los mismos.

7. Durante dicho lapso los espacios gratuitos otorgados a los partidos y movimientos políticos para la divulgación política institucional podrán utilizarse en las campañas electorales en las que participen, de conformidad con el reglamento que adopte el Consejo Nacional Electoral.

**Parágrafo.** El Estado reservará las franjas del espectro electromagnético que se requieran para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo y

para la publicidad a cargo de la organización electoral, incluso en los espacios destinados al servicio de televisión y radiodifusión comunitaria, y así lo pactará en los respectivos contratos de concesión. El pago, si a ello hubiere lugar, por la utilización de los espacios asignados por el Consejo Nacional Electoral se hará con cargo al Presupuesto General de la Nación para lo cual se apropiarán anualmente las partidas necesarias.

**Artículo 39. Número máximo de cuñas, avisos y vallas.** El Consejo Nacional Electoral señalará el número y duración de emisiones en radio y televisión, el número y tamaño de avisos en publicaciones escritas y de vallas, que pueden tener en cada campaña los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que hayan inscrito candidatos.

**Artículo 40. Promotores del voto en blanco y de mecanismos de participación ciudadana.** Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, y grupos significativos de ciudadanos que promuevan el voto en blanco en las campañas para cargos o corporaciones de elección popular, podrán realizar propaganda electoral en las mismas condiciones fijadas para las demás opciones a elegir respecto del mismo cargo o corporación, en la respectiva circunscripción.

## CAPÍTULO IV

### Del voto electrónico

**Artículo 41. Implementación.** Con el fin de garantizar agilidad y transparencia en las votaciones, la organización electoral implementará el voto electrónico.

El sistema que se adopte debe permitir la identificación del elector con la cédula vigente o mediante la utilización de medios tecnológicos y/o sistemas de identificación biométricos, que permitan la plena identificación del elector. La identificación del elector, en todo caso, podrá ser independiente de la utilización de mecanismos de votación electrónica, y su implementación no constituye prerequisite o condición para la puesta en práctica de tales mecanismos de votación.

La Registraduría Nacional del Estado Civil estipulará en los contratos que se celebren para la implementación del voto electrónico, la propiedad de la Nación de los programas que se diseñen en desarrollo de su objeto y/o los derechos de uso de los programas fuente de los que se adquieran, así como la propiedad de todos los datos que se vinculen a la correspondiente base de datos.

**Parágrafo transitorio.** La Registraduría Nacional del Estado Civil implementará, a partir de las próximas elecciones, la identificación biométrica de los electores. Igualmente iniciará el desarrollo del sistema de voto electrónico de conformidad con un plan piloto en las circunscripciones y en el porcentaje que apruebe la Comisión de que trata el artículo siguiente. La implementación del nuevo

mecanismo se realizará gradualmente hasta alcanzar su pleno desarrollo dentro del término previsto por la mencionada Comisión.

Artículo 42. *Comisión Asesora.* Créase una Comisión asesora para la incorporación, implantación y/o diseño de tecnologías de la información y de las comunicaciones en el proceso electoral, la cual estará integrada así:

a) El Registrador Nacional del Estado Civil o su delegado.

b) El Ministro del Interior y de Justicia o su delegado.

c) El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado.

d) El Director del Departamento Administrativo Nacional de Planeación o su delegado.

e) Dos (2) magistrados del Consejo Nacional Electoral, designados por su sala plena.

f) Un delegado del partido o movimiento de oposición con mayor representación en el Congreso y que no tenga representación en el Consejo Nacional Electoral, designado por la respectiva bancada.

Parágrafo. La Comisión será presidida por el Registrador Nacional del Estado Civil y contará con el acompañamiento técnico de entidades u organismos especializados en la materia. A sus sesiones podrán asistir servidores públicos y particulares invitados por la misma.

#### TÍTULO IV

##### DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 43. *Requisito de procedibilidad para ejercer la acción electoral.* Cuando se pretenda la nulidad de un acto de elección popular ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con fundamento en causales de nulidad por irregularidades en el proceso de votación y/o en el escrutinio, es requisito de procedibilidad haber sometido previamente las correspondientes reclamaciones a examen de la autoridad escrutadora competente, es la oportunidad para formular reclamaciones durante el transcurso de los escrutinios.

Es entendido que se cumple con el requisito de procedibilidad cuando las correspondientes reclamaciones han sido presentadas por personas distintas al demandante.

Artículo 44. *Revocación de la inscripción por inhabilidad.* El Consejo Nacional Electoral dejará sin efecto la inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley, como consecuencia de acto administrativo en firme o de sentencia judicial debidamente ejecutoriada.

La actuación se iniciará de oficio o a petición de la Procuraduría General de la Nación o de cualquier persona, por auto debidamente motivado que se notificará al candidato cuya inscripción se im-

pugna y al partido o movimiento político que otorgó el aval, quienes podrán oponerse y presentar pruebas en el término de cinco (5) días.

A efectos de surtir la notificación del auto por el que se inicia la actuación, así como de las demás providencias que se dicten con ocasión de tales actuaciones, en la diligencia de inscripción de candidaturas deberá indicarse la dirección de correo electrónico que corresponda a todos y cada uno de los candidatos. Adicionalmente, deberá registrarse una dirección de correo electrónico por cada partido, movimiento o grupo significativo de ciudadanos. Las citaciones, edictos y providencias se remitirán a estas direcciones.

El Consejo Nacional Electoral decidirá dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término previsto para la oposición. La decisión que deje sin efecto la inscripción será susceptible de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con las competencias previstas en la ley.

Artículo 45. *Del escrutinio.* Las comisiones escrutadoras distritales, municipales y auxiliares comenzarán el escrutinio el mismo día de las elecciones a partir del momento del cierre del proceso de votación, tan pronto sean recibidas las actas de escrutinio por parte de los claveros respectivos, en el local que la respectiva Registraduría previamente señale.

El día de las elecciones el escrutinio se desarrollará hasta las doce (12) la noche. Cuando no sea posible terminar el escrutinio antes del plazo previsto, se continuará a las once (11) de la mañana del lunes siguiente. A partir del martes siguiente a elección el horario de escrutinio será de nueve (9) de la mañana a nueve (9) de la noche.

Artículo 46. *De las comisiones escrutadoras.* Los miembros de las comisiones escrutadoras deberán estar en la sede del escrutinio desde las cuatro (4) de la tarde del domingo de las elecciones, activarán la entrega de los pliegos electorales de los corregimientos, inspecciones de policía y sectores rurales que no se hayan introducido en el arca triclave al empezar el escrutinio, verificarán cuidadosamente el día, la hora y el estado de los mismos al ser entregados, de todo lo cual se dejará constancia en el acta de introducción que suscriben los claveros.

Si faltaren pliegos de los corregimientos, inspecciones de policía o sectores rurales, la comisión escrutadora no podrá concluir el escrutinio antes de vencerse el mayor de los términos de distancia fijados por el Registrador Nacional del Estado Civil para el respectivo municipio.

Artículo 47. *De los escrutinios de los delegados del Consejo Nacional Electoral.* Los escrutinios generales que deben realizar los delegados del Consejo Nacional Electoral se iniciarán a las nueve (9) de la mañana del martes siguiente a las elecciones, en la capital del respectivo Departamento.

Los delegados del Consejo deberán iniciar y adelantar el escrutinio general, aunque no se haya recibido la totalidad de los pliegos electorales de los municipios que integran la suscripción electoral.

Artículo 48. *Del horario de los escrutinios para fórmula presidencial.* Los escrutinios para Presidente y Vicepresidente de la República tendrán el mismo horario que para el resto de elecciones.

Artículo 49. *Testigos electorales.* Los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos, que inscriban candidatos a cargos o corporaciones de elección popular o promuevan el voto en blanco, tienen derecho a ejercer vigilancia de los correspondientes procesos de votación y escrutinios, para lo cual podrán acreditar ante el Consejo Nacional Electoral un testigo electoral por cada mesa de votación y por cada uno de los órganos escrutadores. Las organizaciones de observación electoral también podrán inscribir testigos electorales. Cuando se trate de procesos a los que se han incorporado recursos tecnológicos, se podrán acreditar también auditores de sistemas.

Los testigos electorales vigilarán el proceso de las votaciones y de los escrutinios, podrán formular reclamaciones y solicitar la intervención de las autoridades. Para el cumplimiento de sus funciones podrán utilizar prendas de vestir que los identifiquen según las opciones políticas que representen y, así mismo, podrán utilizar teléfonos celulares y cámaras fotográficas o de video.

Parágrafo. El Consejo Nacional Electoral podrá delegar, en servidores de la organización electoral encargados de la organización de las elecciones, la función de autorizar las correspondientes acreditaciones y, así mismo, reglamentar las formas y los procedimientos de acreditación e identificación de testigos y auditores.

Artículo 50. *Unidad Nacional de Delitos contra los mecanismos de participación democrática en la Fiscalía General de la Nación.* Créase la Unidad Nacional de Delitos contra los mecanismos de participación democrática en la Fiscalía General de la Nación con el fin de investigar y sancionar los delitos contra los mecanismos de participación democrática.

Artículo 51. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las demás disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado sin modificaciones el presente Proyecto de Ley Estatutaria, según consta en el Acta número 19 del 5 de octubre de 2010; así mismo, el citado proyecto de ley estatutaria fue anunciado para discusión y votación el día 29 de septiembre de 2010, según consta en el Acta número 18 de esa misma fecha.

El Secretario Comisión Primera Constitucional,  
*Emiliano Rivera Bravo.*